COMPENDIO

DE LA OBRA QUE ESCRIBIO

EL CABALLERO FILANGIERI,

TITULADA

CIENCIA DE LA LEGISLACION,

CON NOTAS DE LOS AUTORES MAS CLASICOS, REDACTADO EN EL AÑO 1834.

POR

Don Bernardo Latorre,

MAGISTRADO HONORARIO Y JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLEDO.



MADRID:

IMPRENTA DE I. BOIX.

1839.

Discurso preliminar.

En la infancia de las sociedades no se conoció otra ley, que la mayor ó menor fuerza, ó mas ó menos astucia.

Ahora ocupa la legislacion el lugar que antes ocupaban las armas, y ya han conocido los hombres que su bienestar no pende de las guerras desoladoras, sino de un buen sistema de le-

gislacion: á esta se debe la felicidad pública y con buenas leyes se harán completamente venturosas todas las naciones; por fortuna nos hallamos en una época, en que muy pronto estaremos á nivel de toda la Europa civilizada, que hasta hoy nos ha mirado con desprecio.

Caminamos rápidamente á la ilustracion, podemos dedicarnos al estudio de las ciencias que poco tiempo ha estaban proscriptas. Tenemos facultad de emitir libremente nuestras opiniones, y por fin podemos leer sin peligro en los libros clásicos de todas las ciencias, no tan desconocidas como se queria en época poco distante.

Si la nacion española no se halla tan ilustrada como sus vecinas, no se culpe á la desaplicacion de los españoles, cúlpese á los dias funestos en que la tiranía de pérfidos é ignorantes ministros seducian al príncipe para que persiguiese á los hombres mas beneméritos y respetables, cúlpese á ese infinito catálogo de libros prohibidos, en que no se trata de religion, y cúlpese en fin, á esos planes de enseñanza dictados como á propósito para que la juventud nunca conociese los verdaderos principios que se

creia podian comprometer la seguridad del gobierno: esta no se pone en peligro por la sabiduria, la ignorancia es la que conduce las naciones al precipicio.

El sabio gobierno, que hoy venturosamente preside los destinos de la nacion, ha conocido la indestructible verdad de que las buenas leyes son el apoyo de la prosperidad pública, y quiere ordenar un código alejando para siempre la confusion consiguiente al hacinamiento de nuestras antiguas leyes y de un sinnúmero de decretos, que unas veces son opuestos á ellas, otras, escepciones que comprenden casos particulares; y otras, son disposiciones del legislador imposibles de conocer por los que no reunan un inmenso número de vólumenes; y aun teniéndolos, ¿podrá nadie quedar satisfecho de que ha encontrado la decision que buscaba? No señor, siempre queda duda por la imposibilidad de consultar todas las determinaciones del legislador esparcidas en un sinnúmero de libros informes; en los que se ven mezcladas las leyes, los reglamentos y hasta las concesiones privadas.

Esta informe legislacion no podia subsistir

en la venturosa época en que nos hallamos, ahora ya es preciso dar á la nacion un código, ya es preciso que desaparezcan para siempre la incertidumbre de los derechos de los españoles, ya no es justo que nos veamos por mas tiempo espuestos á las persecuciones de la malicia, ó de la baja adulacion, es ya preciso que el convencimiento de la rectitud y buen modo de proceder, sean la garantia de la seguridad personal, y que se simplifiquen los medios de patentizar la inocencia, dictando las medidas necesarias para que sean menos inciertos los procedimientos judiciales y los fallos de la magistratura. Si llega á promulgarse un código tan claro, que todos conozcan sus derechos y sus obligaciones, se habrá acabado el miedo de las tropelias, que aun se causan abusando del sagrado nombre de la ley.

Las leyes buenas en una época, son malas ó inútiles en otra: en el primer caso deben dictarse nuevas, y en el segundo se deben borrar de los códigos para evitar confusion, por hallarse unidos al cuerpo de leyes unos documentos que solo deben ocupar las páginas de la historia.

En el discurso de esta pequeña obra queda de-

mostrado, hasta la evidencia, que es preciso de tiempo en tiempo reformar la legislacion, y convencido de esta verdad el célebre filósofo Lok cuando dictó leyes á la Carolina, quiso que sus códigos se renovasen cada cien años. Ahora que tenemos la dicha de vivir bajo un gobierno sabio, es preciso que se formen nuevas leyes conforme á la ilustracion del estado, á la índole de los pueblos, al sistema de gobierno y á las luces del siglo. Ya no veremos esas leyes feroces que dictaron los guerreros y están teñidas de sangre, ya no veremos en el nuevo y deseado código esas leyes ridículas de los hechiceros y otras tan inoportunas, ya desaperecerán esas penas atroces impuestas á delitos de poca importancia; y finalmente no encontraremos en nuestros códigos unas leyes cuya inoservancia se debe á los magistrados que necesariamente han de erigirse en legisladores cuando existen unas penas que repugnan à los mismos que por su oficio las han de imponer.

Las leyes son las que hacen la felicidad pública: muchas veces la suspicacia de los lejisladores, crea delitos que realmente no lo son, y al mismo tiempo se nota la escandalosa impuni-

dad de muchos crímenes efectivos que afectan demasiado á la seguridad.

No me he propuesto adquirir el honroso título de escritor, no he hecho mas que entresacar las de los demas clásicos autores que han tratado filosóficamente la ciencia de la legislacion, he puesto las notas que he creido necesarias ó útiles tanto de nuestras leyes como de los principios que he visto establecidos por los escritores mas respetables. Si alguna vez me he separado de las opiniones de mi autor ha sido porque he visto razones que me han convencido de la exactitud de las presentadas por otros mas modernos y no menos filósofos.

La inmortal obra de Filangieri es tan voluminosa y dificil de encontrar en el dia, que me ha parecido conveniente estractarla para que á poca costa puedan formarse algunas ideas y convencerse los que se dedican al estudio de la legislacion, de que deben adquirir los libros qua cito en mis notas á los que debo el convencimiento de que la ciencia de las leyes no se aprende en las universidades, donde hasta el dia solo se han enseñado los principios establecidos. Es muy raro el

estudiante que despues de concluida su carrera, sepa buscar el origen de las leyes y discurrir filosóficamente sobre ellas; solo los que por un esceso de aplicacion han estudiado á solas, habrán podido adquirir los preciosos autores cuyas doctrinas indico, aunque con alguna rapidez, y son los verdaderos maestros de la ciencia.

Una parte de la juventud ha conocido ya las máximas de estos inimitables filósofos que pocos tienen la satisfaccion de encontrar en sus librerias, al paso que ven unos grandes volúmenes de intérpretes y comentadores de nuestras leyes, que generalmente solo sirven para aumentar la confusion asustando á los que se dedican al estudio de la ciencia, porque en lo comun, sus infinitas páginas estàn llenas de ridículas sutilezas y pruebas enfadosas de verdades, que poco ó nada interesan.

Cuando teniamos la desventura de ver que solo habia en nosotros muchas obligaciones y muy pocos derechos, era preciso callar y bastaba para el foro el conocimiento de las leyes y de la práctica de los tribunales, que es distinta en cuasi todos ellos y que no tiene reglas fijas; hoy ya

es preciso estudiar la ciencia por principios, porque han variado las circunstancias y ya dichosamente han renacido los derechos que teníamos los españoles, y que ha tanto tiempo nos habian usurpado.

Ahora ya la nacion no está sujeta á una obediencia pasiva, tiene parte en la confeccion de las leyes, y por eso es preciso que todos estudien detenidamente y por principios filosóficos una ciencia de la que depende la prosperidad del estado y bienestar de todos sus individuos.

Las obras que cito en mis notas no sirven solo para los que se dedican al foro, sirven para todas las clases del estado, todas deben conocer sus derechos y sus obligaciones y persuadirse de que las leyes deben abrazar todas las disposiciones necesarias para asegurar la conservacion del estado y la tranquilidad de los ciudadanos, el uso libre de sus propiedades y la libertad de emplear sus productos del modo que se quiera como no sea en perjuicio del estado. Las leyes políticas y económicas favorecen la conservacion de los ciudadanos, y las criminales aseguran su tranquilidad.

La inmortal legisladora de la Rusia llamó para la confeccion de su código á todos los hombres mas sabios de sus estados y les dijo: «examinemos los intereses de la nacion, pese la mano libre del pueblo entero en la balanza de la justicia, todos los miembros del estado tengan parte en el beneficio que se prepara, fórmese un cuerpo de leyes que consolide la felicidad pùblica y que afiance la prosperidad de la nacion.»

Lo mismo dice hoy la benéfica Reina de España: ayudadme todos en la confeccion de las leyes, acercaos á mi trono los representantes de la nacion, manifestadme las necesidades públicas, hacedme conocer los abusos, y yo los remediaré, yo acudiré à remover los obstàculos, yo me prestaré gustosa á reformar las leyes, y en fin me consagraré á procurar la felicidad de la patria dividiendo la propiedad, alentando la industria, removiendo los obstáculos que paralizan el comercio; disminuyendo el aumento de riquezas impruductivas en manos que las sacan de circulacion, yo reconoceré por principio que los reyes deben cuidar incesantemente del bienestar y del aumento de prosperidad pública.

Ya afortunadamente vivimos en una época y bajo el cetro de una Reina Gobernadora, que quiere se generalicen los conocimientos y que los españoles no seamos autómatas. Todos estamos obligados á servir á la patria ya que ha vuelto á renacer para nosotros, y tal vez el mayor servicio que se la puede prestar, es hacer que se conozcan las verdades comunmente ignoradas, que se adelante rápidamente en las ciencias y que todos á una contribuyamos por nuestra parte á la consolidacion del gobierno y á que desaparezcan la ignorancia en que nos quisieron hundir para siempre, ministros bárbaros y traidores.

Yo no me he propuesto otro objeto al escribir este pequeño estracto que el hacer que se conozcan á poca costa las doctrinas de los autores mas clàsicos de la ciencia: en esto creo que hago un servicio á mi patria digna de mejor suerte que la que ha sufrido por tantos años. Estaba reservado al cetro de nuestra inocente Reina y al gobierno de su Augusta y benefica Madre el regenerar la nacion; el nombre de estas dos Reinas será eterno y pasará con veneracion á nuestros sucesores á quienes puede anunciarse una felicidad durable.

ESPIRITU LEGAL.

CAPITULO I.

Objeto único de la legislacion.

La causa que produjo las reuniones de las sociedades civiles fue el amor á la conservacion y á la tranquilidad; puesto que el hombre es por su naturaleza un ente sociable, puede decirse que la sociedad en su infancia era natural y no civil, porque entre los individuos que la componian solo se conocia la desigualdad de la mayor ó menor robustez mas ó menos fuerte, y asi conocieron los hombres que para conservarse era preciso renunciar á la igualdad moral y crear una fuerza pública superior á las privadas, la cual se habia de formar de la union de estas: tambien tuvieron por indispensable crear una persona moral que retuviese en sus manos todas las fuerzas privadas, y dictase las leyes que prescribian las obligaciones de cada uno con la sociedad y con sus individuos, imponiendo penas á las contravenciones y asegurando por este medio la conservacion y tranquilidad pública y privada.

CAPITULO II.

De lo que se comprende bajo el principio general de la tranquilidad y de la conservacion, y de las consecuencias que de aqui se deducen.

La conservacion mira á la existencia, y la tranquilidad á la seguridad. Los medios de existencia se reducen á dos: unos pertenecen á la adquisicion de las cosas indispensables para el sustento de la vida, y otros ponen al hombre en estado de gozar de cierta comodidad.

No son las riquezas escesivas de algunos pocos las que hacen la felicidad de las naciones, estas solo pueden ser ricas cuando todos sus individuos cubren sus necesidades con un trabajo moderado: al mismo tiempo se necesita que el ciudadano tenga confianza de que el gobierno no le usurpará sus derechos, y que el magistrado impondrá las penas contra el que cometa tales atentados; con esto se le da una garantía de que los productos de los trabajos ó de los capitales podrán convertirse en utilidad ó comodidad de los productores.

CAPITULO III.

La legislacion debe tener sus reglas como las demas facultades, y los errores en ella causan los mas graves perjuicios á la nacion.

En este capítulo demuestra el célebre autor la necesidad de reglas para la legislacion:

solo el lenguaje del despotismo y de la tiranía puede decir que la única regla es la voluntad de los legisladores; este es un principio monstruoso, y para rebatirlo se distingue la bondad absoluta de la bondad rebatida de las leyes.

CAPITULO IV.

De la bondad absoluta.

Llama el autor bondad absoluta de las leyes á su armonía con los principios generales de la moral comunes á todas las naciones, á todos los gobiernos y á todos los climas. En efecto el derecho natural tiene marcados principios inalterables de lo justo y de lo injusto, y ningun hombre, pertenezca á la condicion y pais que quiera deja de conocerlos: en este supuesto los legisladores deben consultar estos principios como primer fundamento de la legislacion, y todas las leyes que no marchen conformes con ellos serán tiránicas y degradantes para la especie humana.

Por no haber consultado con la naturaleza se dictaron tantas leyes monstruosas entre los antiguos, y particularmente entre los romanos, que por una bárbara ley, negaron al esclavo hasta el nombre de hombre, y la misma pena sufria el que asesinaba á uno de estos que el que mataba un animal de otro. Si los legisladores hubieran consultado la naturaleza, no seria conocido el derecho de la esclavitud, en que el infeliz se degrada hasta el punto de

ser de peor condicion que una fiera salvage: no hubiéramos visto una ley que imponia la esclavitud á un hijo que no fuese delator de los delitos de sus padres; ni tampoco se hubiera autorizado jamas á los hijos de la adúltera para acusar á su madre, ni se hubiera puesto en tormento á los esclavos para la averiguacion. Estas leyes dictadas con una inimitable ferocidad, se oponen á los primeros efectos de la naturaleza que son el respeto y el amor filial. Aun si cabe era mas bárbara la ley que prevenia que si una soltera daba á luz un niño sin haber revelado su preñez al magistrado, y moria, debia tambien morir la madre.

Las leyes son las que han creado el infanticidio: la opinion pública, consecuencia de las mismas leyes, marca con desprecio y cubre de oprobio á una desgraciada muger que tal vez seducida por un astuto engañador, ha tenido la debilidad de entregarse en sus brazos, ó tal vez alucinada con las falsas promesas de un matrimonio ventajoso, creyó que la suerte de toda su vida pendia de aquella condescendencia, y que el oprobio desapareceria muy pronto con el santo vínculo que veía tan inmediato: ¿quién no calificará de tiránica y atroz la ley que obliga á una incauta doncella á descubrir aquello mismo que le manda callar el pudor? Todos verán que esta ley y las demas de que se hacen mencion, carecen de la bondad absoluta, porque no estan en armonía con los principios generales comunes á todos los hombres.

CAPITULO V.

De la bondad relativa de las leyes.

No todas las leyes son buenas para todos los tiempos ni para todas las naciones, ni para todos los gobiernos: lo que en un tiempo es util puede ser en otro perjudicial.

Queriendo un legislador que todos los individuos del estado fuesen guerreros, dictó leyes para alejar todo lo que pudiese debilitarlos, procuró establecer la igualdad entre todas las condiciones, y llevó adelante su objeto, haciendo que el grande ornamento del ciudadano fuesen aquellos egercicios que sirven para fortificar el cuerpo, como la lucha y otros semejantes, y al mismo tiempo trató de debilitar las impresiones naturales haciendo que las mugeres combatiesen desnudas con los hombres.

Otro legislador conoce que el suelo sobre que manda es estéril, y protege la agricultura, las artes y el comercio; quiere que todos estén ocupados en algun trabajo de estos ramos, y prescribe bajo las mas severas penas que los padres enseñen á sus hijos á proporcionarse con el egercicio de algun oficio todo lo necesario para la subsistencia, dejando á su arbitrio la eleccion de los medios; en una palabra, concede todos los derechos á los artistas estrangeros que se establezcan en el pais, para enseñar los oficios, porque es un oprobio vivir ocioso.

Estos dos sistemas de legislacion eran buenos, porque con ellos se atendia á las necesidades del pais, que eran distintas en los dos de que se habla. Esparta y Atenas fueron felices con distintas leyes, y las de una nacion hubieran sido muy funestas para la otra.

CAPITULO VI.

De la decadencia de los códigos.

Ya se ha dicho en el capítulo anterior que dos naciones pueden vivir felices bajo distintas y aun opuestas leyes: ahora se demostrará que la mejor legislacion en una época puede ser la peor en otra.

El grande objeto de las leyes de los romanos fue la conquista; asi es que interesaron en ella á todos los ciudadanos, ya repartiendo el botin entre los soldados, ya distribuyendo entre los conquistadores los bienes de los conquistados, y ya concediendo preeminencias y distintivos al valor y á la victoria: todas las clases del estado reportaban grandes ventajas de la conquista: los cónsules no podian obtener los honores del triunfo sino despues de alguna victoria; y para compensar los agravios hechos á las naciones subyugadas se colocaban sus dioses en el capitolio con ellos, se multiplicaban los sacrificios, y por consiguiente se aumentaban las riquezas de los sacerdotes.

Estas leyes que hacian la felicidad de Roma, llegaron á hacerse inútiles cuando faltaron pueblos que conquistar, y fue preciso renovar la legislacion. Lo mismo que sucedió á Roma puede suceder á todas las naciones, y convencido de esta verdad el célebre Lok, legislador de la Carolina, quiso que se renovase la legislacion cada cien años.

CAPITULO VII.

De las dificultades que se encuentran en la nueva formacion de las leyes de un pueblo y de los medios de repararlas.

Lo primero que debe hacerse para la formacion de un nuevo sistema de leyes es que el público desee su reforma, y para conseguirlo es preciso dar á conocer la inutilidad ó los males que produce la antigua legislacion. La ilustracion producirá maravillosos efectos, desterrando la ignorancia pública y demostrando que si las leyes vigentes fueron útiles en otra época, han dejado de serlo por haber variado las circunstancias. Luego que se hayan descubierto los defectos de la legislacion que trata de reformarse, es preciso prevenir al pueblo en favor de las nuevas leyes, haciendo para el objeto unas demostraciones tan claras que todos las puedan percibir: este trabajo debe encargarse á aquellas personas que tengan prestigio en la nacion y que gocen de la confianza pública.

En Atenas antes de proponerse una ley la aprobaba el senado, luego se leía en la asamblea del pueblo, despues se dejaba una copia

para que todos pudiesen enterarse de ella con facultad de hacer cada uno las observaciones que tuviera por conveniente: pasado el tiempo prescrito volvia á leerse al pueblo, el cual elegia con el consejo de los Pritáneos los legisladores, que resolvian si la ley habia de tener ó no fuerza.

Todas las naciones adoptaron el sistema de hacer creer al vulgo que en la confeccion de las leyes intervenia la divinidad; asi oimos á Homero que Minos hacia cada nueve años un viage á la cueva de Júpiter, y este le inspiraba las leyes: Ròmulo y Numa hicieron creer que el dios Conso y la ninfa Egeria eran los que dictaban las leyes. En el dia ya no estamos en el caso de suponer la intervencion de la divinidad, pero siempre debe cuidarse de que las leyes sean el resultado de mucha meditacion, y que en su confeccion tengan parte los hombres que gocen de la confianza general. La mas augusta legisladora de la Rusia llamó á todos los sabios de sus estados, y cada ciudad del imperio envió sus diputados para que interviniesen en la formacion del còdigo.

Tambien es menester para el objeto hacer que todos conozcan que las nuevas leyes son bastantes para cortar los desórdenes mas funestos. Federico II, rey de Prusia, tomó en su código una disposicion que bastaba por sí sola para grangearse el aprecio público. Dispuso entre otras cosas que un pleito pasando por tres instancias habia de acabarse en dos años: ojalá se practicara lo mismo en todos los pai-

ses, y de este modo se verian los hombres mas dispuestos á aclarar sus derechos que ven en manos de usurpadores por no intentar pleitos largos y ruinosos.

CAPITULO VIII.

De la necesidad de un censor de las leyes y las obligaciones de este nuevo magistrado.

La decadencia de los códigos es muy lenta, asi es que para prevenirla y no causar una revolucion, debe crearse un censor de las leyes, el cual se elegirá de entre los hombres mas sabios del estado, y cuando una ley principie á estar en oposicion con las costumbres, con el carácter de la nacion, con los principios religiosos y con la prosperidad pública, este magistrado hará conocer la necesidad de reformarla. El tiempo descubre muchos defectos ocultos de la legislacion, pero mientras no se reparan se padecen los males consiguientes. Un censor dedicado esclusivamente al estudio y meditacion de las leyes será el primero que advierta los errores, y aunque por sí solo no podra remediar los males los denunciará al gobierno. Los romanos tuvieron un censor de las costumbres, y lo mismo debieron tenerlo de las leyes, asi hubieran evitado que estas fuesen opuestas á aquellas.

Otro de los males que se evitarian con la creacion de este magistrado, seria la multiplicacion de las leyes, y tal vez las mismas dictadas para otros casos podrian ser buenas

añadiendo ó quitando alguna espresion.

Tambien tendrá facultad el censor para hacer aplicable la ley á los casos no previstos por el legislador. Con estas pequeñas reparaciones podrá asegurarse y hacer de los códigos unos libros claros y no tan llenos de confusion como desgraciadamente están en muchos paises.

Los atenienses conocieron esta magistratura que se ocupaba incesantemente del examen de las leyes, ademas se leían todos los años al pueblo, el cual veía si era conveniente corregirlas ó hacer en ellas alguna reforma; y si con efecto se encontraba defectuosa la legislacion se remitia á la última asamblea ; y analizada la cuestion, manifestaban los nomotetas su opinion y el pueblo deliberaba.

CAPITULO IX.

De la bondad relativa de las leyes considerada con referencia á los objetos que la constituyen.

Ya se ha dicho que la bondad relativa de las leyes consiste en su relacion con el estado de la nacion que las recibe, ahora es menester examinar cómo deben acomodarse las leyes á la naturaleza del gobierno.

CAPITULO X.

Primer objeto de la relacion de las leyes con la naturaleza del gobierno.

Se supone al conocimiento de la diferencia

que hay entre el gobierno monárquico aristocrático y democrático ; y asi es muy facil deducir que las leyes de un gobierno no pueden acomodarse á otro.

Hablaremos primero del gobierno democrático, y como en él el pueblo es á veces monarca y á veces súbdito, como él es el legislador y el que elige los jueces, y al mismo tiempo tiene que obedecer á las leyes y sujetarse á la autoridad del magistrado, es consiguiente que las leyes de este gobierno serian inútiles á los otros, puesto que el primer objeto del democrático debe dirigirse á establecer buenos reglamentos para las asambleas.

Otro de los objetos principales de las leyes en los gobiernos democráticos debe ser el modo de darse los votos con publicidad ; pues siempre por este medio son mas justos y meditados, al paso que los secretos indican mas falta de libertad.

En estos gobiernos deben las leyes dividir al pueblo en ciertas clases, y tambien deben determinar cómo y quién ha de proponerlas al pueblo, cuáles son las circunstancias que deben concurrir en el ciudadano para poder hablar en las asambleas, y cuáles son los objetos sobre que deben recaer. Tambien fijarán las leyes el modo de proceder en las elecciones de los magistrados, distinguiendo todos los cargos que deben conferirse por votos ó por suerte.

En el gobierno aristocrático en que la suprema autoridad está en manos de pocas personas, es claro que ellas reunen el poder le-

gislativo y el egecutivo, y por una consecuencia natural se deduce, que las leyes de este gobierno no pueden servir mas que para el mismo esclusivamente.

Gobierno monárquico se llama aquel en que reina uno solo, pero bajo algunas leyes fundamentales, las cuales fijan el modo de egercer la autoridad soberana y sus facultades en algunos asuntos. La naturaleza de este gobierno exige que haya una clase intermedia entre el monarca y el pueblo, esta clase es la nobleza, y ademas existen los magistrados que son los depositarios de las leyes. El monarca debe defender á su nacion de los enemigos y dictar leyes sencillas, claras y terminantes que aplicarán los magistrados á los casos particulares, sin tener arbitrio de interpretarlas á su antojo, porque de lo contrario quedarian erigidos en legisladores. Tambien es preciso que el cuerpo de la nobleza dé al trono el esplendor que le corresponde, y que aumenta su prestigio.

CAPITULO XI.

Continuacion del mismo objeto bajo el gobierno misto.

Se llama gobierno misto aquel en que la facultad legislativa se halla en manos de la nacion representada por medio de individuos elegidos de entre el mismo pueblo por cierto tiempo y el rey. En estos cuerpos se halla el poder legislativo, y en el rey solo el egecu-

tivo independiente de los demas. Tambien forma un poder independiente el judicial, y aunque es cierto que el rey nombra los magistrados, tambien lo es que no podrá separarlos sin algun grave y probado motivo.

En las constituciones en que hay division de cámaras como en Inglaterra, parece que no debia el rey tener el derecho esclusivo de nombrar los individuos de la cámara de la nobleza, porque teniéndolo, es muy probable que todos los nobles sean mas partidarios del rey, que los ha colmado de honores y riquezas, que de la libertad y prerogativas de la nacion. Para evitar estos peligros parece que la misma asamblea que representa la soberanía, debia tener derecho para conceder el honor de sentarse en ella á aquellas personas que hubiesen hecho mayores servicios á su pais, y que se hubieran distinguido mas por sus virtudes y por su saber. Esta asamblea debe tener facultades de separar de su seno á aquellos individuos que se la hayan hecho sospechosos. Esta deberá conceder la nobleza y no el príncipe.

CAPITULO XII.

Segundo objeto de la relacion de las leyes. El principio que hace obrar al ciudadano en los diversos gobiernos.

Dice el profundo filósofo, que el principio de actividad en todo gobierno es el amor del poder, y que el hombre se ve excitado por el

deseo del placer y la aversion del dolor. En los gobiernos democráticos debe pertenecer al pueblo la facultad de elegir los magistrados, y por este medio es bien seguro que las elecciones recaerán en personas de mérito y de conocidas virtudes. Un pueblo entero nunca se engaña.

El pueblo de Roma pidió que se admitiese á los plebeyos al consulado, y se crearon cuatro tribunos con dignidad consular. En Atenas nunca pidió la plebe aquellos cargos en que interesaba su felicidad y su gloria; pero este mismo pueblo sabia que en un sugeto concurrian todas las virtudes militares, á este nombraba general de las tropas; sabia que un juez reunia al saber la integridad, la pureza é imparcialidad, y lo nombraba pretor. Por este conocimiento es indudable que se llegaba á la perfeccion, y todos los individuos del estado trabajaban incesantemente para hacerse dignos de los honores y confianza de sus conciudadanos que distinguian el mérito y la virtud.

La primera ley que hace util el amor al poder en el gobierno popular, es la que confia al pueblo la eleccion de los magistrados. La segunda la que deja abierto á todo ciudadano el camino para obtener los cargos de mas importancia: y la última la que impide el abuso del poder, para cuyo efecto debe nombrarse un tribunal encargado de recibir todas las acusaciones, examinarlas detenidamente y dar cuenta de ellas al pueblo.

En la aristocracia es claro que nada le es-

tá concedido al pueblo, por consiguiente todas las elecciones han de recaer en el cuerpo de la nobleza; no obstante aun puede interesarse al pueblo en el bien general: primero permitiendo entrar alguno de la clase del pueblo en cargos subalternos, marcando las virtudes necesarias para que los plebeyos puedan ser contados en el número de la nobleza. Por este medio se crea en ellos un interes en servir á la patria, y los que se vean próximos á salir de su esfera, contendrán á los demas. Si los plebeyos no pudiesen salir de su clase todo les seria indiferente.

Veamos ahora los medios de que deben valerse las leyes en las monarquías para fomentar el amor al poder. Como en este gobierno el monarca es el único que tiene en su mano la distribucion de los cargos públicos, es consiguiente que no se tratará de otra cosa que de ganar su voluntad, de lo que podrán originarse grandes males si por desgracia reina un príncipe malo. Para evitar estos pleitos deben destinarse ciertos cargos para los que hayan hecho tales servicios á la patria, y con respecto á todos los destinos deben marcarse los méritos necesarios para obtenerlos; de este modo los cargos se distribuirán al mérito y no á las personas que gocen de favor.

CAPITULO XIII.

Objeto tercero de las leyes. El genio y la índole del pueblo.

El espíritu universal de los antiguos era puramente la guerra, y todas sus leyes se dirigian principalmente á hacer á los súbditos sobrios y generosos, por eso proscribian todo egercicio que no preparase para la guerra, y miraban con desprecio las riquezas, porque estaban persuadidos de que solo servian para debilitar á los hombres. Por el contrario, en el dia todos procuran adelantar en la agricultura, en las artes y ciencias y en el comercio; porque se cree que para ser felices es preciso ser ricos, y que no pueden tener estabilidad los tronos cuyos súbditos viven en la indigencia. En el dia dicta la ley el mas rico, no el mas fuerte; para emprender una guerra es preciso contar con inmensas sumas de dinero, y por una consecuencia de que la superioridad no está de parte de la fuerza, sino de parte de las riquezas, las leyes deben proponerse por objeto fomentarlas dando impulso y removiendo los obstáculos que se oponen á la agricultura, á las artes y al comercio.

Ahora es preciso examinar el genio é índole particular del pueblo á quien se dan las leyes. En Francia se ve que el genio dominante es el de adelantar en las manufacturas, pues en esta nacion deben las leyes sin des-

truir esta pasion, fomentar los adelantamientos de la agricultura, la cual necesita de un grande ausilio, al paso que no necesitan tanto las manufacturas, porque la inclinacion general de los franceses es hácia ellas, y por consiguiente no exigen tanta proteccion.

El caracter de nuestra nacion se distingue por su honradez, pero al mismo tiempo se nota cierta oposicion á las cosas nuevas y mucho apego á las antiguas, con alguna adversion al trabajo; en esta nacion deben las leyes fomentar el comercio interior y esterior, en el que prosperará por la honradez y probidad. Deben prepararse todas las innovaciones y convencer de su necesidad, y debe distinguirse mucho á los artistas y demas trabajadores para que la adversion, que generalmente se tiene al trabajo, se convierta en amor á él.

CAPITULO XIV.

Cuarto objeto de la relacion de las leyes. El clima.

Despues de refutar el autor á Montesquieu que todo lo atribuye al clima, y á Hume, que ha negado abiertamente su influencia, establece un término medio y marca cuatro proposiciones. Primera, que el clima influye sobre lo físico y moral del hombre como causa concurrente, pero no como causa absoluta.

Nadie niega la influencia del clima sobre lo físico, y á la manera que cuando en los paises templados sobreviene un calor escesivo

se enflaquece la memoria y se debilita la razon, una fuerza estraña obra sobre nosotros y sobre nuestras facultades intelectuales; y asi como las leyes deben arreglarse á las costumbres, siendo estas distintas en todos los climas, es preciso que los legisladores tengan cuidado de observarlo para no dictar leyes opuestas á él, pues las de la zona tórrida serian muy perjudiciales á la zona templada.

Segunda proposicion. La influencia es mas sensible en los climas fuertes que en los templados: el calor natural y el atmosférico estan siempre en razon inversa; es decir, que à medida que este es mayor es menor aquél: con esta sola observacion puede entenderse el principio que establece Filangieri.

Tercera proposicion. No debe determinarse el clima por sola la situacion de un pais respecto del sol; los hechos demuestran esta verdad, porque muchos situados bajo el mismo paralelo tienen muy distintos climas.

Cuarta y última proposicion. Cualquiera que sea la influencia del clima debe el legislador reparar los defectos cuando son perniciosos, aprovecharse de ellos cuando son útiles, y respetarlos cuando son indiferentes.

En los climas estremadamente calorosos los hombres son naturalmente flojos, muy débiles en sus sensaciones, y por consiguiente estúpidos; y en los climas estremadamente frios la crasitud de la sangre debe producir la torpeza y la estupidez, y al paso que en los climas templados basta remover obstáculos, son precisos en los fuertes estímulos vigorosos.

Para demostrar este principio basta considerar que si un estado tiene muchos bosques, grandes lagos ó incultos terrenos, es preciso fomentar la poblacion y la agricultura; y en los climas templados es muy facil hacer que progresen las artes y las ciencias, porque la misma naturaleza ha abierto todos los canales de la prosperidad pública. No puede dudarse que nunca se deben promover las artes ó industrias que estan en oposicion con el clima, ó que por la misma temperatura del pais no pueden egercitarse sin enormes gastos que impiden la circulacion.

CAPITULO XV.

Quinto objeto de la relacion de las leyes. La abundancia ó esterilidad del terreno.

Algunos terrenos dan grandes cosechas á poca costa: otros las dan proporcionadas al trabajo del hombre: y otros, que son estériles á pesar de cualquiera cultivo. En el primer caso el legislador debe proteger las manufacturas, porque no se necesitan muchos brazos para la produccion del suelo: en el segundo, deben adoptarse medidas para evitar que se quiten los brazos necesarios á la tierra: y en el tercero, debe procurar el legislador que sus súbditos se apliquen á las manufacturas, artes y comercio, por cuyo medio se evitan los males de la esterilidad,

CAPITULO XVI.

Sesto objeto de la relacion de las leyes. La situacion y estension del pais.

Una nacion que está situada sobre las playas del mar, que tiene facilidad de hacer canales de comunicacion, y que está rodeada de naciones sin artes ni manufacturas, debe fomentar estas y el comercio; sirva de egemplo la Holanda que, á pesar de la esterilidad de su suelo, ha llegado á ser una de las naciones mas ricas.

Por el contrario, en un imperio muy vasto y de mucha estension, el mayor cuidado del legislador debe ser aumentar la poblacion y el cultivo de los inmensos terrenos, cuidando de no fomentar una gran marina, que separa los brazos necesarios á la produccion: antes es sacar á las naciones de miseria que darles brillantez. Pedro el Grande descuidó estos principios y aumentó la indigencia del imperio.

CAPITULO XVII.

Séptimo objeto de la relacion de las leyes. La religion del pais.

Cuando eran vagas las ideas de vicio y de virtud se encontraban muchas veces en oposicion la religion y la moral pública.

Vemos en tiempo del gentilismo, que la

mayor parte de los dioses exigian sacrificios opuestos á la castidad, sobriedad y moderacion; vemos que algunos se complacian en la impureza, y muchos dioses protegian los vicios, corrompiendo las costumbres que se debian suavizar.

En el dia conocemos una religion que favorece el orden público, que enfrena todas las pasiones, y que une á los hombres entre sí: en una palabra, tenemos una religion con cuyo solo ausilio pueden corregirse todos los vicios.

CAPITULO XVIII.

Ultimo objeto de la relacion de las leyes. La madurez del estado del pueblo.

Considerada la sociedad en el estado de madurez en que hoy se encuentra, es preciso que los legisladores se desvelen en la formacion de nuevos códigos, y se convenzan, como queda dicho anteriormente, de que las leyes de hace diez siglos no son ni pueden ser buenas para el presente, en que afortunadamente han desaparecido muchos males consiguientes á una educacion imperfecta y llena de preocupaciones, que en el dia se miran como ridículas.

«Nuestra Novísima Recopilacion se resien»te de este defecto, tal vez mas que ninguno »de todos los códigos de la Europa: en nues»tro cuerpo de leyes vemos muchas que no »tienen uso, y que á lo mas podrán servir co-

»mo documentos históricos. Las leyes desde la »1.ª hasta la 9.ª inclusive, tít. 14. lib. 3, fue»ron muy buenas cuando la corte no tenia »residencia fija, pero ya son inútiles en el »dia. En el siglo 15 se determinó desterrar á »todos los judíos de los dominios españoles, «por consiguiente es inutil que aun hoy vea»mos ocupadas muchas páginas de nuestro »código con unas leyes que realmente no lo »son.»

«Hay otras leyes que tratan objetos desco»nocidos, como son la 1.ª, 2.ª y 3.ª, tit. 38, li»bro 7.°, las cuales marcan el gobierno de »los hospitales de San Lázaro y San Anton »para los leprosos: digo que son inútiles por»que esta enfermedad ha desaparecido á be»neficio de las leyes sanitarias, y los fondos »de los hospitales se han aplicado á otros ob»jetos de beneficencia.»

«Podria hacer una larga enumeracion de »leyes que ocupan infinitas páginas de la »Novísima Recopilacion, las cuales por lo »menos son inútiles en el dia y aun hace mu»chos años ó tal vez siglos. Me maravilla ver «en este código el tit. 4.°, lib. 12., que habla »de los adivinos, hechiceros y agoreros. Pron»to veremos reformados los códigos naciona»les, y esto se deberá á la ilustracion del go»bierno.»

LIBRO SEGUNDO.

CAPITULO I.

De las leyes de los antiguos y particularmente de los griegos y romanos, respecto á la poblacion.

Los dos objetos de las leyes políticas y económicas son la poblacion y las riquezas. En las naciones mas antiguas se conoció que era una necesidad la multiplicacion de los hombres: entre los hebreos nada habia tan abominable como el celibato y la esterilidad, asi se supone por el número de personas que se hallaban en estado de tomar las armas, que la poblacion ascendia á 6,764000 almas: uno de los dogmas religiosos de los persas era que no habia accion mas grata para la divinidad que dar un hijo, cultivar un campo y plantar un árbol.

En la Grecia nadie podia ser impunemente célibe, y se concedian muchos premios á los padres de familia: en Atenas antes de tener hijos, ni los oradores ni los comandantes del egército, podian ser admitidos al gobierno de la república: en Esparta el que tenia tres hi-

jos se libraba de hacer la guardia, y el que tenia cinco quedaba exento de todas las cargas de la república.

La union conyugal debia ser en tiempo hábil para la generacion, porque de otro modo es perjudicial. Si cualquiera de los casados no es apto, se inutiliza uno que podia servir; ademas se establecieron varias penas para los célibes y para los que contrageran el matrimonio tarde ó mal.

Vemos en los primeros tiempos de Roma que se concedieron una infinidad de privilegios á los casados, pero despues se generalizó tanto la corrupcion, que llegó á su colmo la incontinencia pública en tiempo de la decadencia, siendo esta la causa de que disminuyera tan considerablemente el número de los ciudadanos romanos. Augusto y César quisieron obligar á los ciudadanos á contraer matrimonio: César concedió varios privilegios á los que tenian hijos, y prohibió el uso de joyas y sillas de manos á las mugeres que ni estaban casadas ni las tenian. Augusto impuso nuevas penas á los célibes, y aumentó los premios a los casados: las leyes Julia y Papia Popeya, probibian á los célibes recibir herencias y legados de los estraños, y concedian solo la mitad á los casados que no tenian hijos. Si Augusto y César hubiesen atacado las causas del celibato, hubieran conseguido que desapareciese en vez de aumentarse el odio y adversion á los matrimonios. Todos los legisladores han conocido la necesidad de fomentar el aumento de poblacion.

CAPITULO II.

Estado presente de la poblacion de Europa.

El estado de la poblacion no es el que debia ser, pues en todas partes se ven grandes terrenos incultos, lagunas y pantanos que podian secarse, y multitud de bosques inútiles y aun perjudiciales á la poblacion y agricultura. Esto consiste en la falta de brazos para la produccion, falta nacida de grandes defectos de las leyes. Los legisladores han concedido todas las ventajas consiguientes al aumento de poblacion, han concedido premios y honores á los que tengan tal número de hijos, pero no se han detenido en remover los obstáculos que se oponen á los matrimonios, asi es que nada han conseguido. Se dice generalmente que el estado natural del hombre es el de casado, y vemos por desgracia la oposicion que hay al matrimonio. Plinio dice: no dé el príncipe, pero no quite: no alimente, pero no mate, y los hijos nacerán por todas partes. Es un principio constante que todo lo que se dirige á hacer dificil la subsistencia, se dirige á disminuir la poblacion.

CAPITULO III.

Corto número de propietarios; número infinito de jornaleros. Primer obstáculo de la poblacion.

La propiedad, dice el autor, hace nacer al ciudadano, y el terreno le une á la patria; por consiguiente, el pequeño número de pro-

pietarios y el escesivo de jornaleros disminuye la poblacion.

Las dos clases en que se divide el estado son, propietarios y jornaleros; el número de estos es infinitamente mayor; asi es que como son muchos los que venden el trabajo de sus manos, ganan un mezquino jornal que no alcanza para la subsistencia; estos no pueden pensar en dividir su escaso alimento; asi á medida que nos alejamos de las grandes poblaciones encontramos mayor desolacion, y vemos disminuirse la poblacion; porque si bien es cierto que nacen muchos hijos de estos infelices matrimonios, tambien los vemos perecer por falta de lo absolutamente necesario para la vida.

Para evitar estos males es preciso que los legisladores se ocupen mucho en la division de la propiedad, señalando á cada ciudadano una porcion de tierras y procurando que no se altere la distribucion. Conociendo Moises los gravísimos males que se seguian al pueblo hebreo del escesivo número de jornaleros, mandó entre otras cosas, que nadie pudiese enagenar perpétuamente su propiedad.

Las leyes de los atenienses mandaban que la herencia paterna se dividiese por iguales partes entre todos los hijos, y no permitian que nadie sucediera en dos herencias.

Licurgo adoptó la misma medida para las sucesiones y aun adelantó mas, pues previno que los bienes del que moria sin hijos, se repartiesen entre los que tenian mas.

Los germanos destruyeron la propiedad, la

cual solo se hallaba en la nacion, y cada año la distribuía entre los padres de familia. Los romanos convencidos de lo mismo, señalaron á cada uno una porcion de tierra, regularon las sucesiones haciendo la division de herederos suyos y aguados, y aunque posteriormente las leyes concedieron una absoluta libertad de disponer de todos los bienes por testamento, señalaron á estos tantas y tan embarazosas formalidades que ofrecia mil dificultades su confeccion. Para la distribucion de la propiedad dispusieron las leyes, que la mitad de las tierras de los vencidos se vendiese á beneficio de la república, y la otra mitad se distribuya entre los ciudadanos mas pobres.

Estos remedios no son bastantes para quitar los males cuando estan arraigados, en cuyo caso debe procurarse que la propiedad no quede en pocas manos, sino al contrario que se divida en muchas fracciones.

CAPITULO IV.

Muchos propietarios de vastos terrenos, pocos de terrenos cortos. Segundo obstáculo de la poblacion.

El mucho número de grandes propietarios supone igualmente un escesivo número de jornaleros, por la razon de que la poblacion se disminuye á medida que se aumenta la miseria, y esta se generaliza á proporcion que es mayor el número de jornaleros.

Estos grandes propietarios no cultivan ni

adelantan nunca en la agricultura, porque solo estan consagrados á los goces, ponen la administracion de sus bienes en manos mercenarias, que no tienen interes en el aumento de riqueza, y como pueden satisfacer sus necesidades y caprichos, no cuidan del fomento y adelanto de la agricultura.

Supuesto los males de la acumulacion de grandes masas de propiedad en pocas manos, es preciso evitarlos, y para conseguirlo parece que debian suprimirse los mayorazgos, y no veríamos condenados á los hermanos del poseedor de un gran vínculo á vivir en el celibato, como sucede generalmente, porque muchos hijos privados de la propiedad suponen otras tantas doncellas célibes.

Tambien debe cuidar el legislador de distribuir los inmensos baldíos que se encuentran en todas partes, con cuya distribucion se harán productivos, se aumentará notablemente la poblacion, y no se encontrará un trecho de seis ú ocho leguas sin ningun pueblo, en grave perjuicio de la seguridad de los viageros y de todo el estado.

CAPITULO V.

Riquezas exorbitantes de los eclesiàsticos, y prohibicion de enagenar sus bienes. Tercer obstáculo de la poblacion.

Siendo uno de los obstáculos de la poblacion el escesivo número de propietarios, es evidente que se opone al aumento de ella la

acumulacion de grandes masas de propiedad en cualquiera parte que se hallen, tanto mas si se encuentran en los eclesiásticos. Estos célibes poseen inmensas propiedades, pero no las pueden trasmitir; y por consiguiente como que les falta el estímulo, miran con indiferencia la produccion y los adelantamientos de la agricultura, porque á su muerte han de pasar á otro sacerdote con el que no tienen la mas pequeña relacion, y no quieren distraer ninguna suma de las rentas que les proporcionan goces, para que el otro coja el fruto de sus privaciones.

Los gobiernos ilustrados han tomado algunas medidas para que no se aumenten estas grandes masas de propiedad tan funestas para la poblacion y para los adelantamientos de la agricultura. Esta reforma debe recaer sobre la naturaleza de las rentas.

Si la acumulàcion de propiedades en los eclesiásticos produce tantos males, deben conocer los legisladores que es igualmente preciso reformarse á sí mismos, pues no causan menos los escesivos impuestos y tributos y el modo violento de exigirlos, los cuales hacen perecer á la clase mas productora.

CAPITULO VI.

Tributos escesivos: impuestos insoportables: modo violento de exigirlos. Cuarto obstáculo de la poblacion.

Todos los individuos de una nacion estan obligados á sufrir las cargas, pero cada uno

debe satisfacerlas con arreglo á sus fuerzas, y el gobierno debe procurar que se disminuyan las ecsacciones, de las cuales unas grandes sumas se destinan á objetos enteramente inútiles, y muchas veces para satisfacer caprichos, ó á la innecesaria pompa de algunos empleados ó detestables aduladores, se inventan contribuciones, impuestos, subsidios y otros mil modos de destruir la felicidad pública.

Si las contribuciones no fuesen mayores que las necesidades, ó mas bien, si estas se limitasen á lo menos posible, como sucede en las casas particulares, al poco tiempo que viviese tranquilo el productor y viera que el fruto de sus trabajos se invertia en las precisas necesidades, haria adelantos en los medios de produccion, tendria mas medios de cultivo, gozaria de mayores comodidades, seria mas rico, y por consiguiente lo seria tambien la nacion. Es preciso convencerse que la riqueza pública nace de la riqueza privada, y no es posible que pueda subsistir en la opulencia una nacion que empobrece á sus individuos.

El modo violento de exigir las contribuciones produce los mayores males, porque como no están niveladas con los medios de satisfacerlas, se exigen con un estrépito insultante, y muchos labradores, que á cata de privaciones han conservado lo necesario para la reproduccion, tienen que desprenderse de ello para pagar una escesiva contribucion y sostener un fausto y una ostentacion ridícula

que ademas de las calamidades que se indican, produce unos empréstitos ruinosos, cuya dificultad de extinguirlos se aumenta, al paso que se multiplican, no pagándose los réditos que nunca son moderados y siempre se hacen ricos los agiotistas que los negocian, empobreciendo á la nacion.

Una de las decantadas necesidades del estado es sostener un egército numeroso. ¿Y por qué no podia hacerse de modo, que en tiempo de paz sirviesen para la produccion estas tropas ociosas? ¿Y qué necesidad hay de mantener en la paz un egército tan formidable como en lo mas apurado de una campaña?

«Las milicias provinciales de España llenan »todos los objetos, pues sirven en tiempo de »guerra, y los brazos de los soldados se em»plean en la produccion cuando no son nece»sarias las armas, estando prontos á tomarlas »en el momento que se les llama.

«Estos cuerpos debian servir de modelo pa»ra no caer en los males que produce un egér»cito numeroso en tiempo de paz, cuyo sosten »cuesta infinitas sumas, y quita muchos bra»zos necesarios para la produccion.

CAPITULO VII.

Estado presente de las tropas de Europa. Quinto obstáculo de la poblacion.

Dice el sabio Filangieri que en tiempo de paz hay en Europa mas tropas que en el tiempo en que los mayores conquistadores hacian

la guerra á todas las naciones, y jamas ninguno de estos grandes guerreros mantuvo en la paz las masas de tropas que le eran necesarias en campaña.

Bajo el gobierno de Carlos VII en Francia, se conservó un cuerpo de nueve á diez mil hombres, con el pretesto de sostener un egército para atender á alguna invasion imprevista. Todas las naciones siguieron tan funesto egemplo, el cual ha producido que se sostengan en tiempo de paz esos tan formidables como inútiles egércitos.

«Las relaciones que se han establecido en»tre todas las naciones nos libran del peligro »de las invasiones, porque los embajadores »dan parte de todos los acontecimientos que »pudieran comprometer la seguridad de la na»cion, el estado de civilizacion ha hecho »desaparecer el espíritu de conquista, y antes »de principiarse una guerra median negocia»ciones diplomáticas. El estado actual de la »Europa exige que en tiempo de paz se dis«minuya el egército, sin perjuicio de tomar »las disposiciones convenientes para que esté »pronto á tomar las armas en caso necesario, »dando la instruccion en las épocas del año «en que no es de grande importancia la asis«tencia á los trabajos del campo, como suce»de con las asambleas de nuestras milicias »provinciales.»

El apoyo de la tranquilidad pública no es el soldado, sino la justicia y la humanidad de los soberanos; háganse amar los príncipes por sus virtudes, procuren el bien general de

sus súbditos y no tienen que temer á las sediciones, pues si alguno trata de fomentarlas es bien seguro que no encontrará compañeros. Los egércitos en tiempo de paz es muy posible que sean el baluarte de la tiranía y de la opresion, y tal vez sus acciones produzcan el descontento y sedicion. Si los príncipes se grangean con sus virtudes el amor de los pueblos, nada tienen que temer, y pueden estar seguros que hallarán mas combatientes cuando hayan de defenderse de los enemigos esteriores.

CAPITULO VIII.

Ultimo obstáculo de la poblacion. La incontinencia pública.

La miseria general y el celibato de algunas clases produce la incontinencia pública, y por consiguiente disminuye los matrimonios.

El que no puede mantener una esposa, busca la recompensa en la vaga Venus, en ella encuentra los medios de saciar su apetito, y al mismo tiempo se libra de las cargas del matrimonio, que no puede sostener, porque su escasa fortuna no admite division, y en lugar de una esposa, busca una prostituta de la que se libra cuando quiere.

Conociendo el emperador Teodosio el mal que causaba la incontinencia pública, mandó demoler todos los lupanares, y esta medida produjo un mal mayor, pues hizo de Roma un lupanar entero, poniendo á riesgo la fidelidad

conyugal y creando un egército de astutos seductores.

El verdadero modo de remediar la calamidad de la incontinencia pública, es dictar leyes benéficas que distribuyendo la propiedad y fomentando los medios de produccion, pongan á todos los súbditos en estado de sostener las cargas del matrimonio sin grandes sacrificios. Este es el verdadero modo de destruir la incontinencia pública; las colonias anglo-americanas pueden servir de egemplo.

CAPITULO IX.

Segundo obgeto de las leyes políticas y económicas. Las riquezas.

La fuente de las riquezas es la contínua ocupacion en el trabajo, unida á las buenas leyes y á la moderacion del gobierno: cuando se adquieren las riquezas por otros medios, se forma un pueblo de ociosos que está muy cerca de ser de malvados: la nacion mas rica es aquella cuyos individuos son mas laboriosos.

CAPITULO X.

De los manantiales de la riqueza.

Las principales fuentes de la riqueza son la agricultura, las artes, y el comercio; la primera da la materia, las segundas la forma, y el tercero el movimiento, y como nada pue-

de hacerse sin la materia los paises donde falta la agricultura tienen siempre una riqueza muy precaria, asi es que las artes y el comercio deben estar subordinados á ella como que es la primera fuente de prosperidad.

CAPITULO XI.

Primera clase de obstáculos que se oponen á los progresos de la agricultura. Los que nacen del gobierno.

El gran principio de economía política es dejar obrar al interes individual interviniendo los gobiernos todo lo menos posible; pero estos niegan, generalmente, el comercio de algunos productos de la tierra por miedo de la carestía: esta es de dos maneras, ó por no haber la cantidad necesaria para el consumo interior, ó por ser el precio tan subido que la mayor parte de los ciudadanos no lo pueden comprar. Hay un género cuyo comercio es enteramente libre y desembarazado, y es consiguiente que el dueño lo venderá á quien mas le ofrezca, si lo vende á un estrangero lo enviará fuera del pais, y si á un ciudadano lo venderá dentro del territorio.

Una nacion produce, por egemplo, mas trigo del que necesita, pues el interes general es dar salida al sobrante. El consumo de los géneros es el nivel del precio; los poseedores de los géneros sobrantes tienen que venderlos á la nacion en que está escaso, y á medida que este salga fuera aumentará el precio en

el interior y disminuirá en el estrangero; luego que se hayan nivelado los precios en las dos naciones cesará la estraccion; y si en un pais una cosecha no da lo bastante, en otro sobra, y la escasez está compensada con la abundancia de la otra nacion.

La libertad del comercio hará que nunca sea escesivo el precio de las mercaderías, porque como se ha dicho este se halla en razon directa del consumo y en razon inversa de la cantidad y número de vendedores. En el caso contrario, cuando está limitado el comercio de un género, queda mucho supérfluo, baja el precio y se desalienta la produccion, porque los gastos de ella no se compensan y ademas pasa mucho tiempo antes de averiguar si hay ó no sobrante, y luego se concede permiso para la estraccion, pero el cosechero ya ha sentido los males por la venta de los frutos, adquiridos á poca costa por un monopolista que se enriquece sin utilidad de los productores.

CAPITULO XII.

Segunda clase de obstáculos que se oponen á los progresos de la agricultura. Los que nacen de las leyes.

La prohibicion de cercar las heredades es uno de los mayores obstáculos que pueden ponerse á la agricultura: con las cercas, como que se modera el ímpetu de los vientos, se mitiga la aspereza de las estaciones, se impide la entrada de ganados, y otros animales

que destruyen la produccion; son indudablemente mas seguras y mas abundantes las cosechas, y á proporcion que el labrador tiene mayor seguridad de tocar los resultados de sus fatigas, nada escasea que pueda contribuir al aumento de su fortuna, hace ensayos, los rectifica, y de ellos tal vez resulta una nueva y desconocida produccion. Todos estos beneficios desaparecen teniendo abiertas las heredades y dejándolas espuestas al robo y al pillage.

La prohibicion de cerrar las heredades ha sido dictada con el pretesto de fomentar los ganados, y es la causa de tantos baldíos que sin dificultad podrian ponerse en cultivo resultando mayores utilidades.

«En los años 1348 al 1350 ocurrió la peste »asoladora que arrasó toda la Europa, y en »España despues del diluvio no se ha cono»cido mayor calamidad: entonces se despo»blò la nacion y quedaron valdíos inmensos »terrenos: á esta peste debe su origen la Mes»ta; y todos los ganaderos se aprovecharon de »unos terrenos que habian quedado sin »dueño.»

«Conociendo D. Fernando de Portugal, los »perjuicios que sentia la agricultura por los »inmensos rebaños de ganados, promulgó una »ley que dice:» «Ninguna persona que labrador »no fuese ó su mancebo tuviese ganado, y si »otro le quisiese tener, se le debe obligar á »cultivar tanta tierra so pena de perder el ga»nado.» «Si en nuestros códigos se hallase esta »ley no veríamos con vergüenza que en Es-

»paña se ha introducido el modo de vivir de »los sarracenos, los cuales sin cultivar ni una »fanega de tierra andan vagando con sus ga- »nados.

«Toda la Estremadura en tiempo de los mo- »ros, estaba en cultivo, y era muy numerosa »su poblacion, como puede verse por los gran- »des y numerosos egércitos que ponian en »campaña. Mesta no quiere decir mezcla de »ganados, sino mezcla de labranza y ganade- »ría: los romanos nivelaron las cabezas de ga- »nado que cada uno podia tener con la es- »tension del terreno que cultivaba.»

«La despoblacion de España indudablemen- »te es tan grande por la Mesta, y en prueba »de ello, hay mas poblacion donde no son »conocidos esos tan numerosos rebaños: voy á »demostrarlo. La Estremadura tiene de super- »ficie dos mil leguas cuadradas, un cálculo »de mediana poblacion señala mil personas »para cada legua, por consiguiente la Estre- »madura podria alimentar dos millones de »personas, y dando cuatro á cada vecino son »quinientos mil; pues véase la poblacion de »Estremadura y se hallará que el vecindario »no asciende á la cuarta parte.»

»Galicia tiene mil seiscientas leguas cua- »dradas, y en esta provincia se cuentan mas »de doscientos cincuenta mil vecinos, aqui se »ve la diferencia de poblacion, y no obstante »Galicia sostiene mas ganado que la Estrema- »dura. Ustariz dice que pasan á Estremadura »unos cuatro millones de cabezas, y en Galicia »no se ven rebaños de treinta ó cuarenta mil,

»pero no hay labrador que no tenga algunas, »que juntas ascienden a mayor suma.»

«Algunos defensores de los ganados nume- »rosos dicen que tenemos muy activo el co- »mercio de lanas, pero Ustariz contesta que »nos dan uno por la lana en vedija y nos sa- »can cuatro por los tejidos: las fábricas de »estos debian fomentarse en España ya que »tenemos tan abundantes las primeras ma- »terias.»

»Disminuyendo esos numerosos rebaños, ten- »dríamos muchos mas brazos para la produc- »cion, y no habiendo tantos despoblados es- »taríamos libres de insectos y animales da- »ñinos: con el arado desaparece la langosta y »con la presencia del labrador huyen los lo- »bos. Cultiven todos, cierren todos sus here- »dades, destínenlas á la produccion que les »acomode y volveremos á los tiempos opulen- »tos de España, en donde como dice Solino:» »*nihil otiosum neque sterile*:» Antigüedades Ro- »manas lib. 8. cap. 10.»

«Me he dilatado un poco porque me pare- »ce útil descubrir los males que las leyes de »la Mesta causan á nuestro pais.»

CAPITULO XIII.

Continuacion del mismo asunto. No basta solo remover los obstáculos, es preciso ademas alentar á los labradores.

Convencido de este principio Constantino el grande, prohibió bajo pena de muerte á los

exactores del fisco que molestasen á los labradores menesterosos; los bueyes destinados á la labranza, estaban libres de la carga de los acarreos públicos. Los Emperadores Honorio y Teodosio prohibieron bajo pena de muerte que se embargasen los instrumentos que podian servir para el cultivo del campo.

«Las leyes 15 y 16, tit. 31, lib. 11 Novísima Recopilacion, previenen que en ningun »tiempo del año puedan ser egecutados los »labradores en sus bueyes, mulas ú otras bestias de arar, ni en los aperos ni aparejos »destinados para labrar, ni tampoco en sus »sembrados y barbechos, escepto para pago »de deudas reales, por rentas de las heredades, ó por lo que el dueño dió para hacer »labor, esto solo en el caso de que no tengan »otros bienes, y si no tienen mas que un par »de bueyes en ningun caso pueden ser embargados: desde julio á diciembre no pueden »ser presos ni tampoco en todo el resto del »año, por deuda que no proceda de delito »ó cuasi delito, bajo la pena de suspension de »oficio por un año al juez y de quedar libre »de la deuda el labrador, cuyos carros, carretas ni bestias no se han de tomar mas que »para el real servicio.»

«Es preciso hablar con respecto de las leyes, al paso que se advierte su escandalosa »inobservancia: en vez de tomar las bestias »y carros de labor para el real servicio seria »mejor que los legisladores estudiasen el modo de quitar á los productores esta carga; »mas útil es que un labrador conserve sus

»caballerías, que el ver infinitas destinadas »únicamente al lujo ó á la comodidad: todas »las reformas pueden esperarse de un gobierno »ilustrado y de un ministro filósofo, por eso «alimentamos grandes y muy fundadas esperanzas.»

Los magistrados supieron burlar el espíritu de la ley, y si el deudor tiene un buey se lo entregan al acreedor porque dicen que no se aparta la bestia de la agricultura, y que es indiferente que la tenga este ó aquel labrador: para cohonestar esta ridícula interpretacion, es preciso suponer que no puede uno ser dueño de una bestia sin privar á otro de ella, ó que no es compatible que dos labradores tengan caballerías al mismo tiempo. Menos cargas para la agricultura, mas honores á los que mantienen la patria, y ellos ayudarán á la naturaleza, se aumentarán los productores, y por consiguiente la produccion y la riqueza.

CAPITULO XIV.

Tercera clase de obstáculos que se oponen á la agricultura. La grandeza inmensa de las capitales.

Compara el autor las grandes capitales con aquellos cuerpos cuya cabeza crece escesivamente, los cuales perecen por una precisa consecuencia de la deformidad, y sienta la proposicion de que los grandes capitales se engrandecen sobre las ruinas del campo.

En efecto, vemos que los goces, que en ellas se amontonan, producen que los altos empleados gastan no solo sus grandes sueldos sino tambien todas sus rentas, aun cuando no contraigan ademas infinitas deudas: en estas capitales todo es emulacion por gozar mas; y muy pocos son los que producen, dejando abandonadas sus propiedades á manos asalariadas, que miran con indiferencia la produccion, porque el sueldo es el mismo, y por esta razon no se esmeran generalmente en el cultivo ni en los adelantamientos de la agricultura.

Para remediar estos males debe hacerse un comercio libre en el interior, y con la facilidad del transporte se desterrará la miseria de los campos, uniendo los beneficios de la agricultura con los del comercio, y asi se esmerarán los cultivadores. Con la facilidad del comercio, en todas partes se proporcionaràn comodidades, y los propietarios no abandonarán sus tierras para disfrutar las rentas.

Otro de los medios de evitar los males es multiplicar el número de propietarios. Si como ya antes tenemos observado, las grandes propiedades se distribuyen en muchas manos, resultaria un beneficio considerable á la agricultura, y no pudiendo sostener la vana ostentacion de las capitales se pondrán los propietarios al frente de sus haciendas cultivándolas con esmero y utilidad. Tambien contribuirá mucho á disminuir la grandeza de las capitales el establecimiento de fábricas, y por este medio volverán al interior del estado las

grandes riquezas, y se disminuirá el precio de las manufacturas.

CAPITULO XV.

Lo mucho que (despues de apartados los obstáculos) podria animarse la agricultura concediendo honores á los que la egercitan.

En los tiempos de la mas remota antigüedad se honraba estraordinariamente la agricultura, porque se conocia que era la primera fuente de la riqueza pública, y en una nacion, aun en el dia, el gefe de ella no se desdeña de tomar el arado, dirigir un surco y hacer otras cosas que pertenecen á los labradores; este mismo emperador (que es el de la China) distribuye premios entre los labradores que han dirigido mejor sus faenas, ó que han hecho algunos adelantos. Entre los persas tambien se honra mucho á la agricultura, al paso que entre nosotros todas las cargas son para el productor, y todos los honores para el ocioso cortesano. El cultivador se ve agobiado con todo género de contribuciones y se le mira con un vergonzoso desprecio, cuando debian esmerarse los legisladores en honrar á esta clase de hombres sencillos que mantienen el estado. Es preciso proporcionar al labrador alguna comodidad, aliviarlo de cargas, honrarlo y dar estimacion á sus trabajos. Ya se han hecho bastantes indicaciones anteriormente.

CAPITULO XVI.

De las artes y manufacturas. Deben unirse los beneficios de la agricultura con los de la industria.

En un pais fértil en que los productos de la tierra esceden de lo necesario, las leyes deben proteger mas las manufacturas que consumen mayor cantidad de productos territoriales, y por la inversa, en los paises estériles, en que los productos no superan á las necesidades, deben fomentarse las manufacturas que consuman menor cantidad de estos efectos, y por la misma razon en los paises muy fértiles y que los limítrofes lo son tambien, es preciso fomentar toda clase de manufacturas, y al mismo tiempo la estraccion de ellas, con lo que se conseguirá que la multiplicacion de artistas sostenga los progresos de la agricultura, pero los legisladores deben estudiar qué productos territoriales ó qué manufacturas son las mas apropósito para la nacion.

«No por eso se crea que el gobierno debe »marcar los trabajos, porque ya se ha dicho »que es preciso dejar que obre el interes in»dividual; pero lo que podrá hacer el go»bierno será estimular indirectamente á los »trabajos que sean mas útiles.»

El modo de fomentar las artes y manufacturas es no disminuir la concurrencia por medio de restricciones. Cuanto mas adelanten

los artistas, tanto mayor será la recompensa que encuentren, porque será mayor el número de compradores. La mayor parte de los escritores célebres encuentran grandes males en los gremios, y los miran como una de las causas que mas perjudican á la industria, porque á pesar de la inteligencia ó disposicion para egercer un oficio, es indispensable pagar una cantidad, sin la cual no puede obtenerse el título de maestro; esta es una traba, y el legislador debe apartar todos los obstáculos; si uno se dedica á un oficio y no sabe cumplir con él, tendrá que abandonarlo, porque nadie le mandará trabajar. Es preciso ademas de remover los obstaculos, animar las artes, y esto se hace concediendo premios á los que sobresalgan y honrándolos con algunas distinciones.

CAPITULO XVII.

Del comercio.

El gobierno debe fomentarlo dando la mayor celeridad á la circulacion interior, y la mayor estension posible á la esterior; porque esta es una de las fuentes de prosperidad y riqueza, ademas produce grandes ventajas en todo género de produccion, y tiene mucha influencia en las ciencias y en la dulzura de las costumbres.

«Todos convienen en la necesidad y utili»dad del comercio, por eso no insisto en de»mostrarla; pero me parece preciso advertir

»que los negociantes estrangeros que vienen »á vender los productos de su nacion ó los »naturales que van á comprarlos á ella, para »venderlos despues en su pais, hacen el co»mercio esterior, y los que compran mercade»rias en su pais para volverlas á vender en el »estrangero, el comercio interior. Se llama »mercadería el producto que se compra para »volverlo á vender, y si es para el consumo se »llama género. Say, tratado de Economía Po»lítica, lib. 1.°, cap. 9.»

CAPITULO XVIII.

Del comercio que conviene á cada pais y á cada uno de los gobiernos.

Todos conocen que el comercio debe ser distinto en los paises fértiles que en los estériles. En los primeros solo se debe tratar de adquirir con lo sobrante lo que falta de otras cosas, y el gran principio para enriquecerse, es aumentar lo primero y disminuir lo segundo.

En cuanto á la naturaleza del gobierno, es forzoso convenir en que el comercio de economía es el mas apropósito para el gobierno de muchos, al paso que el de propiedad y el de lujo lo es para el de uno solo, y la razon es que en el primer gobierno una de las mayores virtudes es la frugalidad, y por la razon contraria no es adaptable á un gobierno al que es inherente el fausto y la ostentacion. Esta regla general no deja de tener algunas escepciones, las cuales nacen de circunstancias particulares que debe conocer el legislador y no pueden enumerarse.

Ahora es preciso remover los obstáculos que se oponen á sus progresos, pues no es bastante conceder algunos socorros, sino que es preciso darles impulso.

CAPITULO XIX.

De los obstáculos que se oponen á los progresos del comercio en cuasi toda la Europa.

Primer obstáculo las aduanas. Al emperador Augusto debemos el establecimieno de un impuesto general sobre todas las cosas vendibles, aunque rara vez pasó del 1 p %, y tambien se le debe una tasa sobre los legados y herencias que llegaba al 5 p%. Este mismo emperador introdujo el sistema de aduanas tan funesto y tan destructor del comercio.

Este es una de las primeras fuentes de prosperidad, y por consiguiente el gobierno debe proteger su libertad quitando por de pronto todas esas trabas que lo entorpecen, y que harán con el tiempo que en algunos paises desaparezca y vengan á perecer las naciones. No existan esos numerosos egércitos de guardas que en todas partes incomodan á los viageros, queden abolidas esas aduanas que aumentan considerablemente el valor de los efectos y hacen pagar al industrioso tanto mayores sumas cuanto mayores son los beneficios que dispensa, y veremos como prospera el comercio.

„Debemos esperar de la ilustracion de nues„tro gobierno que no descuidará el examen y „reforma de la ley de 3 de mayo de 1830 que

„se intitula ley penal sobre los delitos de frau„de contra la real hacienda, con la que en „mi concepto no se logra el objeto, al paso „que tiene muchas, muy variadas y muy gra„ves penas, de cuya desproporcion con los „delitos se puede convencer todo el que la „lea.„

Para conseguir la reforma del sistema de aduanas sin perjuicio de las rentas públicas es preciso arreglar el sistema de impuestos.

CAPITULO XX.

De los celos del comercio y de la rivalidad de las naciones.

Para enriquecerse una nacion no es necesario que otra se empobrezca, y persuadidos los legisladores de la verdad de este principio, harán que desaparezca esa funesta rivalidad que tantos y tan grandes males causa al comercio y á la felicidad de todas las naciones, que tienen distintos pero no opuestos intereses, sino ligados con el interes general. La España adelantando la agricultura, aumentando la poblacion y dando salida á sus muchos y ricos metales, adquirirá lo que le falta de la industria estrangera, y aumentándose la produccion necesitarán mas de estos géneros. Véase como ganaban los estrangeros y españoles, porque serian mas buscados los productos de la industria. El Portugal tiene su mayor interes en la concurrencia y venta de manufacturas y mercancias, y asi véanse las

demas naciones y se encontrará que todas tienen distintos pero no opuestos intereses.

Se cree generalmente que libertandose las naciones del monopolio de los ingleses, perderian mucho estos y es un error, porque la pérdida se compensaria muy pronto con el mayor consumo, y con la mayor salida de sus géneros. Estudien y mediten los legisladores sobre estos principios, y veremos desaparecer esa funesta rivalidad entre las naciones; combínense los intereses de unas y otras, y por este medio cesarán muchas guerras desoladoras y nacerá una prosperidad durable.

CAPITULO XXI.

Otros obstáculos que impiden los progresos del comercio en la mayor parte de las naciones, y que nacen de querer entrar á arreglarlo todo el gobierno.

Son dos grandes errores los que padecen generalmente todos los gobiernos: unos quieren vigilarlo todo, y otros todo lo descuidan. La verdadera ciencia del gobierno es conocer el medio que debe elegirse entre estos dos estremos: si este multiplica sus reglamentos y quiere dirigirlo todo, se acabó la actividad, y si por negligencia todo lo descuida nace la anarquía.

"Es una calamidad para las naciones que „el gobierno á la mania reglamentaria una el „empeño de ser productor. *Say, tratado de Eco„nomía Política*.„

Por la negligencia del gobierno se dejan en pie todos los obstáculos que deberia remover, y su escesiva vigilancia aumenta las molestias y paraliza todas las operaciones: la principal base del comercio es la libertad, y sin ella se destruye.

«El profundo sabio que hace honor á la »España, el mejor conocedor de los princi»pios de la ciencia de la legislacion, el filóso»fo que añadió tanta claridad á la obra ori»ginal del célebre Bentham, el comentador de »los tratados de legislacion civil y penal don »Ramon Salas, dice que la propiedad, la se»guridad, la libertad y la igualdad son los »objetos de la ley general, y el pueblo que »goce de estos bienes será rico si sus circuns»tancias no lo impiden: á dos leyes debe estar »reducida toda la legislacion económica: pri»mera, todo ciudadano podrá dedicarse á la in»dustria ó trabajo que le acomode: segunda, »todo ciudadano es dueño absoluto de todo »lo que adquiere por medio legítimo, y pue»de hacer el uso que quiera con tal que no »ofenda los derechos de los otros. *Obra citada »tom. 4. cap. 28.*»

La Francia prohibió la estraccion de sus sedas sin tejer y al momento los estrangeros buscaron otras, aprendieron el modo de aparejarlas y teñirlas, y la Francia abandonó el cultivo de las moreras, habiendo perdido la industria nacional lo que ganó la de sus vecinos, pero luego que el gobierno se apartó de esta intervencion en el comercio, cesó la causa de todos los desórdenes y las rentas su-

bieron anualmente á diez y ocho millones.

El gobierno no debe mezclarse demasiado en los asuntos de comercio, no debe reglar sus operaciones por medio de leyes particulares, ni tampoco hacer molestos y embarazosos reglamentos.

CAPITULO XXII.

Obstáculos que ponen al comercio las leyes que dirigen el que las naciones europeas hacen con sus respectivas colonias.

Es un error creer que es ventajoso obligar á las colonias á egercer un comercio esclusivo con la metrópoli, y esta esclusiva arruina á las unas y á las otras.

„Luego que la España descubrió el nuevo „mundo concibió la idea, adoptada posterior„mente por todas las demas naciones, de ase„gurarse de todos sus productos, y prohibió á „los comerciantes estrangeros establecidos en „Cádiz que tomasen parte directamente en las „negociaciones, limitando esta facultad á solo „los naturales: de aqui resultó que los pue„blos abandonaron su agricultura para ir en „busca de los metales preciosos y la emigra„cion fue una precisa consecuencia, habién„dose aumentado las riquezas y la poblacion „del nuevo emisferio y habiendo faltado á la „España infinitos brazos para los trabajos y „para la produccion.„

“Hallándose el fisco sin tener manufacturas „que oprimir, oprimió á la agricultura, los

„derechos de aduanas interiores interrumpie-„ron las comunicaciones, las costas quedaron „abandonadas: Felipe IV vió su oro nivelado „con la plata, y la España, como estaba tan „despoblada, en caso de guerra tenia que pe-„dir ausilios á los estrangeros. Hallándose la „metrópoli en tan mal estado no era posible „que prosperasen las colonias; los primeros „pasos de los conquistadores fueron acompa-„ñados de rios de sangre; tantos desórdenes „llegaron á producir la desesperacion de los „americanos, y para no dejar herederos de sus „infortunios, rehusaron su enlace con las muge-„res, desaparecieron las fortalezas, no hubo „en el pais ni egércitos ni almacenes, y se ol-„vidaron hasta los elementos de guerra y de „navegacion. La mayor calamidad de la Es-„paña es la falta de poblacion, tanto en la „metrópoli como en las colonias, y no es difi-„cil conocer los remedios para evitar este mal; „menos célibes, menos soldados inútiles en „tiempo de paz, y cierta tolerancia, aumenta-„rian el número de sus habitantes, se fomen-„taria la agricultura, y esta producirá la in-„dustria, puesto que el oro y la plata solo „son signos representativos de la riqueza y á „medida que se multiplican pierden mas de „su valor porque representan menos cosas: asi „es que, con el descubrimiento de las Améri-„cas, triplicó y cuadruplicó el precio de todas „las cosas. *Rainal, Histoire Filosófique et Po-„litique des establessimens é du comerce de „Européens dans les deux indes, lib. 8.* El que „quiera enterarse bien por menor de la histo-

„ria de los establecimientos comerciales de los „holandeses, franceses, ingleses y españoles en „las dos Indias puede ver la obra citada.„

Dos son las causas que han obligado á los gobiernos á prescribir esta esclusiva, el aumentar las imposiciones sobre las colonias valiéndose de los derechos de entrada y salida, ó hacer que todo el comercio de ellas redundase en beneficio de la metrópoli: si es lo primero, la metrópoli es verdaderamente la que paga estas imposiciones como mas adelante se demostrará: háganse tributarios los campos de las colonias y no las mercaderías que se les envian, ni las que recibimos de ellas. Si el objeto de la esclusiva ha sido el segundo, es preciso observar que es supéflua; si la metrópoli compra los efectos de las colonias al precio corriente en las ferias y se venden muy caras sus mercaderías, y compra baratas las de las colonias, destruye el comercio de estas, y por consiguiente se destruye á sí misma y principia á egercer el comercio de contrabando.

El verdadero interes de la metrópoli es conceder una absoluta libertad de comercio, y la recompensa que deben dar las colonias por su fundacion no ha de buscarse en la esclusiva; los legisladores deben procurar el aumento de riquezas de ella, y por este medio se mejorará la agricultura, florecerán las artes, se aumentarà la poblacion, y es bien seguro que si las colonias gozan de tantos beneficios no tratarán de emanciparse, antes al contrario tendrán por honrosa la dependencia como sucedia bajo la moderacion del gobierno romano

que muchas ciudades municipales á pesar de sus prerogativas y privilegios solicitaron el título de colonias: una de ellas fue Cadiz.

CAPITULO XXIII.

Ultimo obstáculo del comercio: la mala fe de los negociantes y la frecuencia de sus quiebras.

Es una verdad conocida de todos que la falta de crédito disminuye el comercio, lo mismo que la frecuencia de las quiebras: veamos qué remedios se podrán encontrar para evitar estos males.

CAPITULO XXIV.

Incoherencia é ineficacia de la presente legislacion por lo que mira este asunto.

Hay dos especies de quiebras: unas son voluntarias y otras forzosas: por las primeras la insolvencia es aparente, y por las segundas cierta, es decir, que unas son maliciosas y otras nacidas de alguna desgracia inevitable. En algunas naciones se ha impuesto la pena de muerte al que presenta una quiebra fraudulenta, y la de prision perpétua al que ha quebrado de buena fe y por una desgracia imposible de remediar: esta es una monstruosa desproporcion, pues se impone pena á un desgraciado, que no ha sido criminal, y se confunde la inocencia con el delito.

«En España la ley de 30 de mayo de 1829

»distingue por los efectos legales cinco espe- »cies de quiebras: primera, suspension de »pagos; esta se entiende cuando el comercian- »te presenta bienes suficientes para cubrir to- »das sus deudas, pero suspende temporalmen- »te los pagos: segunda, insolvencia fortuita: ter- »cera, insolvencia culpable: cuarta, insolvencia »fraudulenta; y quinta, alzamiento.»

«Si el tribunal juzga que la quiebra corres- «ponde á la primera ó segunda clase manda «poner en libertad al quebrado; si la califica «como de tercera clase se impone la pena «de prision que ni baje de dos meses ni exce- »da de un año; y si la quiebra es de la cuar- »ta clase, se pone al quebrado á disposicion »de los tribunales para que le impongan la »pena de la ley. Esta distingue dos clases de »fallidos fraudulentos: los que huyen con sus »libros ó los esconden, en este caso se les im- »ponen las penas como ladrones públicos. Le- »yes 1, 2, 3, 6 y 7, tit. 32, lib. 11, Novísima »Recopilacion; y en cuanto á los que come- »ten fraudes se impone la pena de la ley 5 del »mismo título. Estas disposiciones me parecen »las mas justas, y no tienen ni la despropor- »cion ni la ferocidad que las penas de que ha- »bla el autor, las cuales no están dictadas »por la filosofía que debe acompañar siempre »á las medidas legales.

«Creo inútil referir la viciosa legislacion »general de que habla Filangieri, pues por el »código de comercio de nuestro pais, estan »marcados todos los procedimientos de la »quiebra y lo concerniente á la graduacion y

»pago de los acreedores. *Código de Comercio, »lib.* 4 y 8.

CAPITULO XXV.

Remedios eficaces contra estos desórdenes.

El célebre autor dice, que siempre que resulte una quiebra de buena fe, debe obligarse al deudor á que pague á sus acreedores con lo que tenga, dejándoles en libertad de adquirir fortuna.

«En nuestro código de comercio se dispone „que el quebrado calificado en primera ó se„gunda clase podrá ocuparse en las operaciones „mercantiles por cuenta agena, ganando para „sí la parte de lucro que se le dé por sus servi„cios, sin perjuicio del derecho de los acreedo„res á los bienes que este adquiera, en el ca„so de no ser suficientes los de la masa para „el completo pago Artículo 1146.

Si la quiebra es fraudulenta, deberá imponerse al reo la pena de infamia para que lo acompañe siempre aun cuando su fortuna lo ponga en posicion de poder pagar á sus acreedores.

Ahora es preciso ver el modo de prevenir las quiebras: la causa principal de ellas es el lujo, la ridícula vanidad de los comerciantes que quieren adquirir títulos pomposos, y el engreirse demasiado con una ganancia considerable, sin cuidar de emplearla en la reproduccion.

No debe castigarse á un comerciante porque

gaste mas de lo que permitan sus fondos, pero si llega á quebrar y se ve que gastó mas de lo que podia, será esto bastante causa para calificar la quiebra de fraudulenta.

Otro de los medios de quebrar con ventaja, es suponer dotes escesivas en los casamientos, las cuales muchas veces aparecen grandes sin serlo: para evitar este mal se indica la prevencion de que la dote no entre en el fondo del comercio sin consentimiento espreso de la muger, y en caso de prestarlo sufrirá los males de la quiebra.

El otro recurso que ofrece la malicia para quedar ricos los comerciantes despues de la quiebra, es suponer un crédito considerable contando con la amistad del que parece acreedor: para evitar en lo posible este mal se debia dictar una ley por la que se reputara cómplice de la quiebra y se impusiera la misma pena al que se acreditare que habia prestado su nombre para presentar un crédito aparente.

CAPITULO XXVI.

De los impulsos que podrian darse al comercio despues de removidos los obstáculos.

El comercio interior de una nacion es la entrada del esterior; para fomentar el primero, es preciso facilitar los medios de trasporte con la construccion de caminos y canales: asi se fomenta el comercio facilitando la conduccion de los productos de la agricultura ó de las artes, á los puertos y demas puntos de esportacion.

Otro impulso del comercio es el arreglo de la moneda, cuyo valor no debe ser arbitrario, sino intrínseco.

„En Avisinia la sal sirve de moneda, y entre nosotros seria menester llevar un monte „para comprar lo necesario. En Terranova el „bacallao sirve tambien de moneda. Entre los „lacedemonios, donde no se permitia el comercio „era la moneda de hierro, pero ya há mucho „tiempo que en todas partes se ha adoptado para la moneda el oro y la plata, cuyos metales „se dividen en las porciones necesarias y vuel„ven á reunirse sin pérdida de su valor, con lo „que pueden proporcionarse al de las cosas que „se compran y tienen las mismas cualidades „en toda la tierra, porque no sufren alteracio„nes ni por el tiempo, ni por el aire, ni por el „agua. *Say, tratado de Economía Política, capi„tulo* 21.

Otro impulso es sostener una respetable marina; en efecto, vemos por desgracia que el que no defiende el comercio tiene que renunciar á él y privarse de sus beneficios por la codicia de otras naciones: el sostener esta marina y las tropas necesarias es tan absolutamente preciso, como perjudicial el estado de los egércitos de tierra en tiempo de paz: la razon es muy facil de comprender.

CAPITULO XXVII.

De los tributos en general.

Todos los individuos de una nacion tienen interés en sostener el órden público, pero es-

te interes es mayor en los grandes propietarios que en los pequeños, asi es que la regla que debe observarse para la reparticion de los impuestos, es las facultades de los contribuyentes. La medida de las contribuciones, será las necesidades del estado, y las sumas no deben ser mayores, que las que puedan satisfacerse sin empobrecer al pueblo.

CAPITULO XXVIII.

De los impuestos indirectos.

Estos impuestos, dice el autor, ó recaen sobre las personas ó sobre las cosas, pero de todos modos son contrarios á los buenos principios: los personales indispensablemente han de ser arbitrarios, porque es preciso que lo sea la tasa: esta ó es igual á todos los ciudadanos, ó relativa á sus facultades; en el primer caso es evidente, injustamente porque paga lo mismo el rico que el pobre; y en el segundo es arbitraria, porque es inaveriguable lo que cada uno puede dar al estado, y aun cuando pudiera saberse con exactitud, es bien sabido que la fortuna está muy espuesta á sufrir alteraciones por infinitas contingencias, que dependen de la naturaleza ó de la suerte; de esta verdad se deduce que el censo deberia renovarse cada año, en cuya operacion se gastaria todo el tributo.

Vamos á hablar de las contribuciones reales: estas se hallan impuestas sobre el consumo y

la circulacion interior, ó sobre la estraccion ó introduccion: bajo este supuesto nunca pueden ser proporcionadas estas contribuciones al valor de las cosas, porque este varía continuamente; y la abundancia ó escasez de las cosechas hace que suba ó baje el precio de los productos. Si recaen sobre el consumo interior de los géneros de primera necesidad, son perjudiciales, porque encarecen los víveres y con este aumento de precio nada gana la agricultura, se disminuye la poblacion y ademas falta la exactitud en el reparto de estas contribuciones, porque como es comun á todo el consumo, el miserable que tenga muchos hijos contribuirá con mayor cantidad que un rico propietario que no tenga ninguno.

Aun son mayores los males si las contribuciones recaen sobre la estraccion de estos géneros, ó sobre la introduccion de los estrangeros: nadie duda que en la estraccion el vendedor es el que paga el impuesto, aun cuando el género sea esclusivamente nacional; pues es preciso subir el precio, y de este modo se disminuye el número de compradores y por consiguiente el consumo.

Cuando los impuestos recaen sobre la circulacion interior de estos géneros, causa los mismos males, porque el comercio interior debe librarse de todos los embarazos que le entorpezcan.

Es una preocupacion creer que son útiles los impuestos sobre la introduccion de géneros estrangeros, estos comprarán menos, porque solo se da á proporcion de lo que se reci-

be, y si una nacion se pusiese en estado de no comprar nada al estrangero, disminuyendo el valor del dinero, se aumentaria el de los géneros y serian mas caros los nacionales.

El impuesto mas perjudicial es el de la décima de los frutos de la tierra, pues el propietario de un campo estéril que ha tenido que gastar 50, para coger 100, paga lo mismo que otro que solo ha gastado 20: conociendo los romanos estos perjuicios regulaban la contribucion por la fecundidad del terreno.

CAPITULO XXIX.

Continuacion del mismo asunto.

Las contribuciones deben recaer sobre el producto líquido rebajados los gastos, de otro modo se sostienen á costa de la agricultura, el propietario disminuirá el cultivo, y por consiguiente será menor la produccion. Si el impuesto gravita sobre los productos, ó sobre el consumo, artes y comercio, será necesariamente incierto, y no se sabrá si es proporcionado á las facultades de los que pagan: si el pueblo contribuye de una vez con lo que debia contribuir en ciento, no se repetirán las vejaciones, y se disminuirán mucho los gastos de recaudacion, que producen por necesidad un aumento muy considerable en los impuestos.

CAPITULO XXX.

De los impuestos directos.

El autor cree que solo las tierras deben sufrir el peso de las contribuciones, con lo que se logra que nadie deje de ser contribuyente segun el consumo, el cual es proporcionado á los haberes de cada uno, y recayendo el impuesto sobre los propietarios de tierras, venderán á mayor precio sus cosechas, y los no propietarios pagarian por este aumento lo que proporcionalmente les corresponda.

„Permítaseme el atrevimiento de no confor„marme con esta opinion del respetable autor; „yo creo que la tierra no debe ser el único pun„to sobre que graviten las contribuciones, pues „lo que supone el autor seria muy desproporcio„nado en mi concepto, y no muy justo: ¿qué „dificultad se encuentra en que uno produzca „ciento y no consuma mas que diez? La canti„dad del consumo seria muy pequeña, habién„dose de repartir el impuesto en otro que pro„duciendo menos gaste infinitamente mas; un „comerciante solo, aislado, adquiere al fin del „año una excesiva ganancia, y sus gastos de „manutencion y demas, han ascendido á muy „poco, pues pagando con arreglo á lo que con„sume resulta que no guarda proporcion nin„guna con lo que ha consumido un menestral „cargado de hijos que ha ganado la vigésima „parte, y no obstante se ve obligado á pagar „mayor cantidad.„

"Una de las circunstancias que deben con„currir en los impuestos es, que alcancen á „todos con igualdad, porque cuanto mas se „reparte la carga, mas se disminuye su peso, „y porque es mas justo que las contribucio„nes graviten sobre las rentas que destinan sus „dueños á objetos inútiles, mas bien que so„bre las rentas que se emplean en las cosas „necesarias, puesto que los primeros gastos son „improductivos, y los segundos son general„mente causa de reproduccion.

«En el año 1692, se valuaron todas las ren»tas territoriales de Inglaterra, y esta misma »valuacion es la que sirve de base al impuesto »territorial que se llama Landtak: asi es que »un terreno que se ha hecho mas productivo »por el mayor esmero del propietario, no pa»ga mas, y si se ha deteriorado por negligen»cia paga lo mismo que antes, de modo que »todos los propietarios territoriales tienen un »interes directo en adelantar y progresar en »el cultivo.»

Una de las ventajas que se seguirian de establecer esta única contribucion, es libertar á los contribuyentes de tantas vejaciones, y minorar los excesivos gastos de la recaudacion: la segunda es la supresion de todos los obstáculos que con otro sistema se causarian á la agricultura, á las artes y al comercio: y la tercera es la facilidad de distribuirla bien, la de establecer la tasa sobre el producto líquido, y últimamente la de unir los intereses del soberano y del pueblo.

Estas son las mayores utilidades de los im-

puestos directos: ahora es preciso presentar las objeciones: la primera es el aumento que tomarian las producciones de la tierra, en cuyo caso la nacion encontraria mayores ventajas en el consumo de los géneros estrangeros, y cree el autor que se disminuirian en vez de aumentarse, porque en una nacion agricultora todos los impuestos caen indirectamente sobre la clase de propietarios, y siendo directos mejoraría la suerte de estos. La segunda objecion es, que se destruirian todas las esenciones y todos los privilegios de algunos cuerpos del estado: esto seria una ventaja. La última objecion es, que tal vez no se hallará en toda la Europa un pueblo á quien su situacion permita esta medida, á lo que se contesta que los impuestos indirectos gravitan sobre los propietarios directa ó indirectamenta, y reduciéndose todas las contribuciones á una sobre los campos, nada perdia el fisco, y se evitaban muchos excesos y gastos, pero esta única contribucion debe establecerse con mucha lentitud para evitar los males consiguientes.

CAPITULO XXXI.

Método que debe observarse para salir felizmente en la reforma del sistema de impuestos.

El primer paso que debe dar el legislador es suprimir todos los obstaculos que se oponen a los progresos de la agricultura, instruirse exactamente del valor de todas las tierras, nombrar para cada provincia un visitador que goce de la confianza de ella misma, é instruir á la nacion de sus verdaderos intereses, asegurándola de la perpetuidad del impuesto y erigiéndolo en ley fundamental que sea tambien obligatoria para el trono.

CAPITULO XXXII.

De la exaccion de los tributos.

Nadie duda que el modo de exigir las contribuciones, bien sea por encargados del gobierno, bien por recaudadores de la renta, cuesta enormes gastos que pueden calcularse en una tercera parte de las mismas rentas: ademas son contínuos los fraudes, los peculados, la incertidumbre y la pérdida del erario. Consúltese la historia y se verán los males que causó á Roma este sistema de exaccion.

Si quedan abolidos los impuestos indirectos y solo se conoce uno que recaiga sobre las tierras, todos los ayuntamientos podrán exigir lo que corresponda á su distrito y pasarlo á la caja de la provincia; con esto se disminuyen los gastos, siendo los exactores los mismos en quienes el pueblo ha depositado su confianza, de los cuales no temen estos ningun exceso, porque saben precisamente la cantidad de la contribucion, asi es indiferente el favor de los exactores.

«Me parece que el mejor sistema de repar»to y exaccion de contribuciones adoptado en »España, es el que se observa en Aragon.»

CAPITULO XXXIII.

De las necesidades estraordinarias del estado y del modo de atender á ellas.

Los antiguos reyes de Egipto, los de Macedonia, los medos, los de Siria, los romanos y hasta los espartanos, acumulaban grandes tesoros, y echaban mano de ellos solo en las necesidades estraordinarias; pero convencidos posteriormente de que la paralizacion de los tesoros causaba muchos males, renunciaron á este sistema, y adaptaron el de los empréstitos, que hacen la ruina de quien los recibe.

Ademas de los males, que es facil conocer resultan otros tal vez mas funestos, porque atacan á las fuentes de prosperidad pública: si el empréstito se abre entre los súbditos todos depositan (cuando hay buena fe) sus caudales en los fondos públicos, librándolos de los riesgos que correrian si se aplicasen á cualquiera ramo de produccion: por este medio se pierden para el estado estos caudales que serian mas productivos aplicados á la agricultura, á las artes ó al comercio; y ademas de todos los males que se indican, se fomenta el ocio, se impide la circulacion y se aumenta la poblacion de las capitales en perjuicio de las campiñas. Es preciso buscar un nuevo sistema, y debe procurarse que el dinero que se ahorre en un año, se distribuya entre muchos que lo buscan, y pueden dar garantías hipotecando un fondo permanente, y aun esta reparticion podria hacerse como un premio entre los ciudadanos beneméritos.

CAPITULO XXXIV y XXXV.

De la reparticion de las riquezas y de lo que deberá entenderse por distribucion de las nacionales.

Es imposible encontrar una exacta igualdad de riquezas en toda la nacion, y debe procurarse que estas no se reunan en pocas manos. Siempre que el hombre con un trabajo moderado adquiere lo necesario para la cómoda subsistencia de su familia, puede decirse que es feliz: si no se encuentra la igualdad de riquezas, se hallará la igualdad de la felicidad, y para participarla al estado es necesario que las riquezas estén proporcionalmente repartidas.

CAPITULO XXXVI.

De los medios para conseguir esta reparticion y de los obstáculos de la presente legislacion.

En general todas las naciones se dividen en dos clases de ciudadanos; una de aquellos á quienes falta lo necesario, y otra de aquellos á quienes sobra mucho para lo supérfluo.

Los legisladores conocen que es un mal para la prosperidad pública, la acumulacion de grandes riquezas en pocas manos, y al

mismo tiempo fomentan esta desproporcion con los mayorazgos y sustituciones, los cuales como son inenagenables impiden la distribucion de las riquezas, á esta es consiguiente el adelanto de la agricultura, por el interes que tienen los cultivadores en adquirir mas medios de subsistencia, al paso que á un rico mayorazgo le es indiferente porque sus inmensos bienes le rinden mas de lo que necesita, y le falta el estímulo para adelantar en la agricultura.

Se ha dicho generalmente que habiendo grandes propietarios en una nacion, el gobierno encontrará con facilidad grandes socorros, esta es una funesta preocupacion, pues con la distribucion de la propiedad, todas las clases del estado tomarian nuevo vigor, y en este caso toda la nacion estaria pronta á defender su felicidad.

Otro impedimento para la distribucion de las riquezas, es la cantidad de dinero que se sepulta en las capitales, y para no repetir se recuerda lo dicho en el cap. 14, donde se trata del obstáculo que la grandeza de las capitales opone á los progresos de la agricultura. Removidos los obstáculos que impiden la distribucion de las riquezas, es preciso buscar el modo de facilitarla: cuando uno ó mas quieren comprar una tierra debe darse la preferencia al no propietario, y si todos lo son al que posea menos.

CAPITULO XXXVII.

Del lujo.

Cuantas declamaciones se han hecho contra él atribuyéndole la decadencia de los imperios son injustas é infundadas, porque el lujo es útil en cuanto contribuye á la reparticion de las riquezas: vamos á manifestar las razones para sostener esta proposicion que parecerá escandalosa á muchos que piensan de ligero. Supuesta la acumulacion de grandes riquezas en pocas manos, solo el lujo puede esparcirlas.

«¿ Los objetos del lujo representan á los de »necesidad? Los ricos no dan nada por nada, »pues es preciso crearles nuevas necesidades »para evitar que atesoren en perjuicio de la »circulacion y del estado: con el lujo se igua»lan en cierto modo las condiciones de los »hombres, y si el industrioso necesita el di»nero del rico, este necesita del industrioso »para que le suministre los obgetos de su de»seo. *Tratados de legislacion civil y penal, to»mo.* 1º., *comentario al cap.* 5.º»

Algunos dicen que si el lujo proporciona la reparticion de las riquezas, produce en cambio muchos males: los moralistas creen que el lujo corrompe las costumbres, esta proposicion dictada por el ascetismo, es evidentemente falsa. Lujo es el uso que se hace de las riquezas y de la industria, para procurarse una existencia agradable, con la ayu-

da de los medios mas deseados para contribuir y aumentar las comodidades de la vida, y los placeres de la sociedad. Si el lujo es general, da una prueba de que las riquezas estan bien repartidas; y al contrario, si el lujo se encuentra solo en una clase, él mismo destruirá la proporcion: bajo cualquiera aspecto que se mire, siempre es un estímulo para el trabajo, porque abre la puerta á la felicidad, y se hacen rapidos progresos en las artes, y en todos los ramos de prosperidad pública, al paso, que en una nacion donde falte el lujo, solo se hallarán dos clases de ciudadanos, propietarios y colonos.

Todo gasto escesivo, que se dirige al fausto y á la magnificencia, es perjudicial, como por ejemplo, el grande número de criados que arranca muchos brazos á la produccion: este fausto ridículo y funesto era tan excesivo en tiempos de la supersticion, que el concilio de Letrán, año 1179, lo reprobó en los obispos, cuya ostentacion y prodigioso acompañamiento obligaba á las iglesias á vender sus alhajas para recibir la visita: en este mismo concilio se marcó el número de personas que debian acompañar á los obispos, arzobispos y cardenales.

Examinemos la proposicion de que el lujo corrompe las costumbres: estas consisten en el habito contraido de regular las acciones segun la opinion comun, y conforme á este principio las costumbres son las que regulan el lujo, y por consiguiente este sera arreglado á ellas. Si el gobierno concede los debidos honores á

los que se consagran al bien de la patria, y las costumbres han llegado a la perfeccion, el lujo será puramente de beneficencia, pero si ha desaparecido toda idea de virtud y se conceden los honores al ocio y á la afeminacion, entonces el lujo será arreglado á las costumbres; de aqui se deduce que estas son verdaderamente las que corrompen al lujo.

Con él no se pierde el valor, léase la historia y se verá que los atenienses consiguieron muchas victorias sobre la frugalidad de los espartanos, y cuando la Francia estaba mas entregada al lujo hizo temblar á toda la Europa en el reinado de Luis XIV. Otros muchos egemplos se podrian citar, pero basta que los legisladores dirijan las costumbres, y el lujo será arreglado á ellas; esto es, si las costumbres son buenas el lujo será útil, y perjudicial si son malas.

CAPITULO XXXVIII.

Del lujo activo y del lujo pasivo, y de los casos en que este es un bien y aquel un mal para la nacion.

Aunque el lujo pasivo se alimenta con la industria estrangera, no siempre es un mal, y aun para algunas naciones puede ser el apoyo de su prosperidad y de sus riquezas: la suma del dinero no puede pasar de cierto punto sin causar la ruina del estado; pues si en una nacion que tiene minas abundantes se introducen las artes y manufacturas, prohibien-

do las estrangeras, se aumentará considerablemente la cantidad de numerario, disminuirá su valor, se hallarán ventajas en la compra á los estrangeros, perecerán los labradores, artistas y menestrales, y tendrán que abandonar sus talleres, saliendo todo el dinero fuera del estado, sin que baste á prevenir este mal un numeroso egército de espías, que todas serian corrompidas, ni tampoco baste cargar á la introduccion un impuesto escesivo, por que entonces se multiplicarán las introducciones clandestinas.

Es preciso dar salida al dinero cuando hay demasiado; no es justo sostener guerras arbitrarias; y dar salida al metàlico consumiendo del estrangero los efectos de primera necesidad, es hacer muy precaria é incierta la suerte de la nacion: si se trata de sostener una marina respetable, producirá otro resultado que el que se desea, porque si se destina á defender el comercio, este la sostiene, y si se destina á defender las playas, se mantiene con las producciones de la misma nacion.

«Solo podemos encontrar en el lujo pasivo «el modo de dar salida al dinero: en prueba «de esta verdad se cita á nuestra misma na«cion cuando recibia del Nuevo-Mundo inmen«sas sumas. Podrá oponerse que en los reinados «de Carlos V y Felipe II que ya estábamos en po«sesion de tan ricas minas, se abastecian las «colonias con los productos de la metrópoli y «aun se alimentaba el lujo estrangero con nues«tra industria. ¿Y por qué entonces no hubo «necesidad del lujo pasivo? Porque se daba

«la salida al numerario con las guerras que «sostuvieron estos dos príncipes; porque Car«los V hizo cincuenta viages; porque cuando «envió su hijo á Londres, á casarse con la «reina María, llevó veinte y siete cajones «grandes de plata en barras, y le cargó cien «caballos de plata y oro acuñado: y Felipe II «sostuvo al mismo tiempo la guerra de los Pai«ses-Bajos contra Mauricio, príncipe de Oran«ge; contra Enrique IV en cuasi todas las «provincias de la Francia, en Ginebra y en «los Esguízaros, y por mar contra los ingleses «y holandeses: estos inmensos gastos dieron sa«lida al metálico sin necesidad del lujo pasivo.»

«Otra objecion que puede oponerse al prin«cipio establecido es con respecto á la Holanda, «en la cual indudablemente se encuentra mas «moneda, y no por eso ha perdido su espíri«tu de economía: es preciso no olvidarse de que «el suelo de la Holanda no produce frutos para «alimentar la tercera parte de sus ciudada«nos, asi es que solo hace un comercio de eco«nomía, y la Holanda ha puesto en los fondos «públicos de todas las naciones inmensas su«mas que se computan en mas de 500 millo«nes de libras, y á pesar de todas las econo«mías, la Holanda ha tenido que renunciar el «beneficio de sus manufacturas, y ha obliga«do á vestir telas estrangeras.

FIN DEL LIBRO SEGUNDO.

CIENCIA

DE LA LEGISLACION.

LIBRO TERCERO DE LAS LEYES CRIMINALES. PARTE PRIMERA DEL JUICIO CRIMINAL.

CAPITULO I.

Introduccion.

No basta señalar á los hombres el camino que deben seguir, es ademas preciso que el interes personal sea el fundamento de la ley. Ademas de las penas que marque el legislador debe adoptar las medidas necesarias para que sea respetada la inocencia; la legislacion criminal debe combinar la seguridad del inocente y el temor del malvado; este el gran principio, y para conseguir el objeto es menester, ante todo, señalar un método con el cual se sustancien los juicios con toda la sencillez y brevedad posible; y asi se dividirá el juicio criminal en seis partes: 1.ª la acusacion: 2.ª la citacion del acusado y la seguridad de la persona: 3.ª las pruebas y los indicios sobre el delito: 4.ª la division de las obligaciones del juez y la eleccion de los jueces del hecho: 5.ª la defensa, y 6.ª la sentencia.

CAPITULO II.

Primera parte del juicio criminal. De la acusacion criminal entre los antiguos.

En la mayor parte de las naciones antiguas una de las prerogativas del ciudadano era el derecho de acusar, porque todos tenian un interes en el órden público, y en la observancia de las leyes, pero al mismo tiempo estaba asegurada la inocencia con la severidad de las penas que se imponian á los calumniadores. Las acusaciones eran públicas, y en el tiempo del imperio romano, prometia el acusador no apartarse de la acusacion hasta la sentencia; tenia que dar fiador y quedaba obligado á sufrir la infamia si resultaba calumniosa; pero si no probaba bastante, se le hacian pagar las costas.

Creyendo los legisladores que no eran bastantes estas penas, para dar mayores seguridades á la inocencia, permitieron al acusado poner un guarda al acusador, que le acompañase continuamente y observase el modo con que procuraba sostener la acusacion.

A estas precauciones añadieron las leyes romanas la limitacion del derecho de acusar, negándolo á las mugeres, los pupilos, los esclavos, los infames por delito ó por oficio, los que estaban *sub judice*, los condenados á algunas de las penas que privaban de la patria, de la libertad ó de la estimacion pública, los que habian acusado dos á un tiempo, ó ha-

bian recibido dinero por acusar, ó no acusar, á aquellos cuya renta no llegaba á cierta cantidad marcada por la ley, ó habian sido condenados como calumniadores, y á todos los que egercian algun cargo público excepto en los delitos que interesaban á toda la república ó á sus personas directamente; otras personas no podian ser acusadas.

Entre los romanos se estableció la prescripcion para las acusaciones criminales.

«El autor del precioso libro titulado *Trata-»do de los delitos y de las penas*, párrafo 3.º, »cree que debe haber lugar á la prescripcion »en los delitos leves y no bien probados, pero »no en los atroces.

»El célebre autor de los *tratados de legisla-»cion civil y penal*, en la parte 3.ª, cap. 3.º, di»ce que el perdon puede tener lugar sin in»conveniente en los delitos de temeridad ó »negligencia, y aun puede estenderse á los »delitos no comunicados; pero de ninguna »manera se debe conceder á otra clase de de»litos. No obstante esta opinion de un filóso»fo tan respetable, el sabio comentador, nues»tro compatriota, opina de distinto modo, »porque las faltas exentas de mala fe no son »ni pueden nunca reputarse como delitos: ade»mas el objeto de las penas es prevenir deli»tos semejantes, quitando al delincuente el »poder ó la voluntad de repetirlos, y cuan»do sin la pena se consigue este fin, será su»pérflua, y por consiguiente injusta: un »hombre que por espacio de algunos años no »ha reincidido en el delito, es claro que ha

»perdido la voluntad de repetirlo; ademas »ha sufrido ya una pena con el temor de ser »descubierto, y si sabe que en cualquiera »época que se le coja ha de ser castigado, le »falta el estímulo del arrepentimiento. *Co»mentario al cap. 3.º citado.*

Nada hay mas dificil que librarse de una acusacion, despues que ya ha pasado mucho tiempo del delito, cuyas circunstancias se han olvidado, por eso las leyes romanas establecieron la prescripcion para las acusaciones: en algunos delitos era la de veinte años, y en otra de cinco, de dos y hasta de uno: en el caso de presentarse muchos acusadores, para un mismo delito, el magistrado elegia al que parecia mas interesado en la acusacion, pero los demas firmaban tambien, y estaban obligados á suministrar pruebas al elegido: este se llamaba juicio de adivinacion. En todas las legislaciones se ha concedido el derecho de acusar, combinándolo con la dificultad de calumniar: el que quiera mas noticias puede buscarlas en la historia.

CAPITULO III.

De la acusacion judicial entre los modernos.

Entre los antiguos todo ciudadano podia acusar, y la acusacion era notoria al acusado desde que se intentaba; pero esta práctica tan saludable la vemos generalmente abolida.

"En España cualquiera vecino del pueblo ,,puede acusar las faltas de que hablan las ,,leyes del tit. 17, partida 7.ª, dentro de trein- ,,ta años; pero el adulterio, no habiendo sen- ,,tencia de divorcio, se ha de acusar en el ,,término de cinco años, y si media sentencia ,,puede acusar el marido dentro de sesenta ,,dias, y hasta cuatro meses desde la senten- ,,cia. Las injurias personales pueden acusarse ,,solo dentro de un año. *Véase el tit. y par-* ,,*tida citada.*"

"Tambien por las leyes de nuestro pais en- ,,contramos que todas las formas del juicio ,,son contrarias al procesado: este y los testi- ,,gos se examinan en secreto, y tal vez con ,,astucia, para adquirir fama; se arranca ,,una declaracion por la infame sutileza del ,,que la recibe; este es un enorme vicio que ,,indudablemente se corregirá en los tan de- ,,seados códigos que arreglen la legislacion y ,,los procedimientos judiciales.

El autor del espíritu de las leyes encuentra los motivos de diferencia en la variedad de los sistemas de gobierno, y dice, que en la república se concede á todos la facultad de acusar, porque los ciudadanos tienen en sus manos todos los derechos de la patria: luego que principió la época de los emperadores, aparecieron una infinidad de delatores, cuyo vil oficio los encaminaba á las mas altas dignidades; de este mal nos vemos libres en el dia por la creacion de los ministros fiscales.

Si á la libertad de acusar se une la de calumniar, no puede concederse á nadie el de-

recho de acusacion, que en esta hipótesi seria muy funesto, tanto en una república como en otro cualquiera gobierno; pero debe siempre estar unida al derecho de acusacion la dificultad de calumniar, sin esponerse al peligro de sufrir penas muy severas. Suponiendo las penas de la calumnia, no se alcanza la razon, porque esta facultad de acusar sea perjudicial en las monarquías, no se habla del despotismo, porque en él es claro que se disminuyen ó se borran las penas de los calumniadores, como sucedió en tiempo de Sila. Si al calumniador se le impone la pena del talion, es bien seguro que todos estaremos libres de la calumnia.

«La pena del talion es evidentemente injus- «ta, y en ella no se observa la verdadera me- «dida de las penas, porque si para contener «al ofensor basta causarle menos mal que el «que él ha hecho, no se le debe hacer el mis- «mo, y si no es bastante, entonces debe impo- «nérsele mayor. Solo puede ser justo el talion «en el caso de homicidio voluntario, porque el «que privó injustamente á otro del supremo «bien que es la vida, es justo que tambien sea «privado de ella: el otro caso es el de la ca- «lumnia, esta pena del talion contra los calum- «niadores es antiquísima en España; pues en- «tre los fueros antiguos de Sobrarve y Navar- «ra se halla uno que dice: «Qui falsia encar- «ga á otri, et non lo puede probar con bue- «nos hombres, sucfra tales penas cuales habia «sofrir el acusado.» *Lardizabal, discurso*

sobre las penas, capitulo 5.º, parráfo 1.º, nú-
«*mero* 7.

El magistrado acusador debe al príncipe su destino y puede quitárselo cuando quiera, pues si la acusacion la hace uno que no tenga todas estas relaciones con el príncipe, inspirará mayor confianza porque nada espera del estado.

Los romanos distinguieron dos especies de calumnia, la una simple y la otra manifiesta; la diferencia consistia en que en el primer caso aparecian sospechas, pero no obstante se probaba la inocencia; y en el segundo caso, no se hallaban ni aun estas sospechas.

Por la jurisprudencia moderna se prohibe acusar y se permite denunciar sin haber otra diferencia entre estos dos actos, que el primero, es público, y el segundo secreto; de modo que produciendo los mismos resultados, al acusador calumnioso se le impone pena, y si hace el mismo mal encubiertamente se le deja impune.

CAPITULO IV.

Nuevo sistema que deberá seguirse en la acusacion criminal.

Ya se han numerado las penas que imponian las leyes romanas á los calumniadores y prevaricadores, las mismas deben imponerse siempre, escepto la marca en la frente.

«La marca es una pena de que se ha abu-
«sado cuando debia imponerse con la mayor

„economía, y solo emplearse como medida de
„precaucion; debe ponerse en la frente para
„que todos la vean; distinguiéndola bien de
„cualquiera otra cicatriz. Esta medida solo
„debe tener lugar con los que han sido con-
„denados á presidio ó encierro perpétuo, y asi
„viendo á uno con marca todos podrán arres-
„tarlo, pero no es justo imponer esta afrenta
„para que toda la vida acompañe á un hom-
„bre que tuvo la desgracia de ser delincuen-
„te; nadie recibe en su casa á un hombre
„marcado, nadie le dispensa su amistad, na-
„die le franquea medios de ganar la subsis-
„tencia y todos pueden conocer que un hom-
„bre condenado al desprecio y abominacion
„pública, está muy espuesto á ser delincuente
„por efecto de la ley.»

Tambien deberia adoptarse la medida de que el acusador no pudiese apartarse de la acusacion.

"En España hay algunos casos en que el
„acusador no puede abandonar la acusacion
„ni aun con permiso del juez: 1.º Cuando es-
„te sabe que es falsa y maliciosa: 2.º Cuando
„se ha puesto preso al acusado, y ha sufrido
„algun perjuicio, pero si solo ha sido perju-
„dicado en su honor puede separarse dentro
„de treinta dias: y el 3.º cuando se acusa á
„traicion contra el soberano ó el estado, fal-
„sedad ó robo hecho al rey, ó lugar santo ó
„religioso, el abandono de algun castillo, for-
„taleza ó puesto que se hubiese encomendado á
„algun caballero ú oficial militar. *Ley* 19, *ti-*
„*tulo* 1., *pág*. 7.„

Del mismo modo debe adoptarse el uso de algunas fórmulas claras y precisas; entre los romanos debia señalarse el año y dia en que se intentaba la acusacion, el nombre del acusador, el lugar, mes y nombre de los cónsules de aquel año en que se habia cometido el delito, su naturaleza y la ley que habla de él.

«En España la acusacion se hace por escri»to firmado del acusador, y en él se espre»san los nombres de este, y del acusado, el »delito, dia y lugar en que se cometió, con »juramento de no proceder de malicia. *Ley* 14, »*tít.* 1., *pag.* 7.»

Cuando en Roma acusaba el mismo ofendido, habia muchos casos en que se le castigaba por la calumnia manifiesta, pero ni el padre que acusaba la muerte de su hijo, ni este la de aquel, eran castigados por la simple calumnia: del mismo beneficio gozaban los que acusaban de oficio: á falta de acusador privado se acudia en Roma á la pesquisa.

CAPITULO V.

Reforma que debe hacerse en las pesquisas de oficio.

Un proceso donde el mismo juez debe hacer de acusador, es vicioso por sí mismo: la denuncia secreta y la pública voz y fama, son un fundamento muy peligroso, y el encomendar las denuncias á un alguacil es la mayor ofensa que puede hacerse al ciudadano.

"En España las pesquisas se dividen en

„generales y especiales; las primeras son las „que se hacen sobre un pueblo ó sus habitan„tes, y las segundas cuando se presenta al „juez un denunciador oculto, ó consta por pú„blica voz y fama. Por la instruccion de cor„regidores de 15 de mayo de 1788, capítulo „8, se previene, que tengan mucha prudencia „en decretar prisiones como no sea en causas „graves ó que se tema la fuga; tambien está „prevenido que no se prenda á nadie sin es„presa orden del juez, y ni aun los alguaci„les estan autorizados, pues en el caso que „cojan á un reo infraganti deben presentarlo „al juez si es de dia, y si de noche deben „conducirlo á la carcel con todo decoro, y al „dia siguiente comunicarlo al juez. *Gutierrez*, „*Práctica criminal, cap.* 6., *núm.* 5. Siempre nos „quejaremos de la impune inobservancia de „esta ley; no cesaremos de clamar contra la „pereza de algunos magistrados, y contra la „indulgencia que dispensan á esos esbirros „despreciables que tienen en su mano la des„ventura de todas las familias; en efecto, ve„mos con demasiada frecuencia que un algua„cil, por solo su capricho, hace preso á un „padre de familias virtuoso, lo conduce á la „carcel pública, llenándolo de oprobio y de „vergüenza en el camino; vemos que el juez „muchas veces, por no sacrificar un momen„to de sus diversiones, no pasa á tomar la de„claracion al desgraciado en muchos dias, y „luego mira con una insultante indiferencia „el crimen del esbirro y lo deja impune para „que continúe en sus demasías: por esto ha

„desaparecido entre nosotros la seguridad per-„sonal, pero esperamos del nuevo còdigo que „remedie estos y otros males que no siempre „son debidos á las leyes, sino que por razo-„nes fáciles de conocer, no está en práctica „exigir la responsabilidad á los magistrados.

El plan que debe adoptarse para dar á la pesquisa toda la sencillez, es establecer un nuevo tribunal, cuyos magistrados conozcan de las acusaciones, siendo la base para la eleccion de ellos la probidad y debiendo estar esparcidos por toda la nacion. La obligacion de estos jueces será averiguar los autores de los delitos contra quienes no se presente acusador, descubrirlos, acusarlos y citarlos á juicio, debiéndose castigar en estos jueces hasta la calumnia simple. Con este sistema se evitará que el juez sea el encargado de averiguar el delito, se evitarán las denuncias secretas, y se verá un acusador legítimo.

CAPITULO VI.

La citacion del acusado, y la seguridad de su persona.

En Roma generalmente estaban unidas la acusacion y la citacion, y es bien sabido que el acusador ponia al acusado ante el pretor é intentaba la acusacion: si el reo estaba ausente se le citaba por tres veces, mediando de una á otra nueve dias, y si pasado este término no comparecia se le secuestraban sus bienes, y concluido el juicio ingresaban en

el tesoro público, mas no se sentenciaba la causa sin oir al procesado, y solo se procedia á la prision cuando se perseguia un delito muy grave.

"En España es absolutamente precisa la „citacion, y aunque las causas se sustancian „y sentencian en rebaldía, no se egecutan sin „oir al procesado.

Presentado el acusado ante el magistrado respondia á la acusacion, y si negaba se abria el tiempo de la prueba que era igual al acusador y al acusado. Nada favorecia tanto la libertad personal de los romanos, como la ley que prohibia detener á los acusados si encontraban fiador que saliese responsable, escepto en los reos de atroces delitos, pero estos eran tratados como ciudadanos hasta que se les convencia de criminales.

"En España tenemos una ley por la cual se „manda que en cualquiera estado de la causa que aparezca que al procesado no se le „puede imponer pena corporal, se le deje en „libertad dando fiador, y si no lo encuen-„tra se tiene por bastante la caucion jurato-„ria: esta es una de las mayores garantías „que puede dar la ley á la inocencia, no su-„jetándola á los largos trámites del proceso.

CAPITULO VII.

Reforma que debe hacerse en esta parte del proceso criminal.

Parece que deberia adoptarse la legislacion romana en cuanto á la acusacion, tal

como se ha indicado; porque en efecto, no puede presentarse un método ni mas sencillo ni mas corto, ni que admita menos esos funestos misterios tan contrarios á la inocencia: asi se abolirian esos juramentos que se exigen á los procesados, y que solo sirven para aumentar los perjuros quitando la fuerza al juramento en desprecio de la divinidad.

Una de las primeras medidas que deberian adoptarse seria la division de cárceles para que no se confundieran los procesados con los convencidos de criminales.

CAPITULO VIII.

De la condenacion en rebeldía.

El autor no cesa de clamar contra la ley que condena á los rebeldes que no se presentan á la citacion, y la califica justamente de bárbara y atroz; la fuga de uno contra quien se ha formado una causa criminal, no es un indicio de delito, porque el hombre huye temeroso de los procedimientos judiciales y de las vejaciones consiguientes.

«En nuestra nacion, á pesar de todas las »calificaciones de barbarie que le prodigan »sus detractores, no ha ocurrido jamas á nin»guno de los legisladores erigir un principio »tan brutal; en ninguna clase de causas ni »en ninguna época se condena al fugado co»mo criminal, y en cualquiera tiempo que »comparece se le oyen sus defensas; esta es »una prueba de que nuestra legislacion no es »en esta parte tan monstruosa como otras que «critica el autor y que vemos establecidas en »otros paises que se llaman ilustrados.

CAPITULO IX.

Tercera parte del proceso criminal. De las pruebas y de los indicios de los delitos.

El autor manifiesta detenidamente los errores de la jurisprudencia romana, y yo no haré mas que indicarlos, porque han desaparecido de nuestro pais.

La legislacion de los romanos adolecia de la inconsecuencia en este punto, y unas veces la veíamos llena de moderacion y otras de ferocidad: vemos una ley que prohibe deferir á una acusacion si el hecho no está apoyado sobre testigos, instrumentos públicos ó argumentos incontestables: mas adelante la vemos presentar un largo catálogo de excepciones que impiden ser testigos á aquellos que se supone no tienen toda la imparcialidad que exige la inocencia. Pero en cambio de estas benéficas disposiciones, la vemos adoptar un monstruoso principio, y es que se dé fe á las declaraciones de los escluidos, siempre que sean arrancadas en el tormento, y aun vemos ampliado este horroroso monumento de barbarie á otros que pertenecian á las primeras clases del estado.

"Es preciso hacer el honor que se debe á „nuestra legislacion sobre las pruebas en cau„sas criminales; voy á indicar los principios.

„La prueba se define, una justificacion de co-„sa ó hecho incierto, y se llama perfecta la „que escluye la posibilidad de que el proce-„sado no sea reo; é imperfecta la que no es-„cluye esta posibilidad: por la primera se „puede condenar al procesado, y en cuanto á „las segundas son menester tantas cnantas bas-„ten para hacer una perfecta; esto es que para condenar debe existir una perfecta como que-„da definida. Para condenar en las causas cri-„minales se necesita que declaren dos testigos „sin tacha, y que estén contestes en el delito „su perpetrador, lugar y tiempo; de otro mo-„do no hacen fe: por no dilatar demasiado „esta nota, remito al lector para que se en-„tere bien de los principios relativos á prue-„bas á la obra de Gutierrez, *Práctica crimi-„nal de España*, cap. 8.“

Por desgracia vemos aun establecido el bárbaro principio de que en las causas atroces bastan las mas leves conjeturas para sentenciar, y es lícito al juez faltar al derecho: de este monstruoso principio se deduce, que una persona acusada de un delito atrocísimo pierde todos los derechos que la ley concede á los acusados de delitos leves.

“En España son tambien conocidos por „desgracia unos delitos privilegiados que se „hallan exentos del rigor de las pruebas. „*Véanse las leyes* 8 *y* 13, *tit.* 16, *página* 3.“

Tres obstáculos apartan al hombre de los delitos; el horror, la desaprobacion pública y el miedo de la pena; por consiguiente cuanto mas atroz sea un delito, tanto mas horror

inspirará al delincuente, y por esta razon una ley de los bábaros pedia tres testigos cuando se trataba del asesinato de un duque, y si de un particular pedia solo dos. Los delitos mas atroces se suelen cometer con mas precaucion, pero la impunidad no es tan perjudicial cuando son desconocidos los autores, y ademas de las penas legales concurren otros muchos temores para la perpetracion: cuiden los legisladores de dictar buenas leyes de substanciacion, y desaparecerá el monstruoso principio.

CAPITULO X.

Continuacion del mismo asunto. De la confesion libre y de la que se hace en el tormento.

Jamas se ha conseguido la confesion de un procesado sin que preceda el pleno convencimiento, ó el temor del tormento, ó el desorden de las facultades intelectuales, ó la desesperacion. Convencidos los legisladores de Roma de esta verdad establecieron que nadie pudiera ser testigo contra sí mismo, y todas las demas leyes que parece se hallan en contradiccion, hablan solo de los asuntos civiles,

Estos mismos legisladores conocieron el uso bárbaro del tormento, y de cuya existencia no puede hablarse sin horror, pero ya que las luces y la filosofía lo han proscripto para siempre, no me parece oportuno recordar los casos y personas contra quien se aplicaba.

CAPITULO XI.

Paralelo entre los juicios de Dios, de los tiempos bárbaros y el tormento.

Solo la mas ridícula supersticion pudo autorizar los juicios de Dios, á los que por unos medios estravagantes se atribuía toda la infalibilidad; esto era consiguiente á los tiempos de una sociedad imperfecta en que todo se atribuía á los dioses para que las leyes fuesen obedecidas, y sino véase la historia y se encontrará que todos los legisladores suponian conferencias con la divinidad antes de dictar las leyes; habiendo desaparecido estas preocupaciones, la relacion de los juicios de Dios podrá omitirse en este tratado, porque será muy buena para la historia: lo mismo digo del tormento, que no existe ya ni volvera á conocerse segun el estado de las luces y de la razon.

CAPITULO XII.

Principios fundamentales, de los cuales debe depender la teoría de las pruebas judiciales.

Para condenar á un procesado es indispensable la certeza moral de que ha infringido la ley, y sin este riquisito será injusta toda pena, pero es menester primero determinar lo que debe entenderse por certeza moral.

CAPITULO XIII.

De la certeza moral.

Hablando en general, la certeza es el estado que tiene el ánimo cuando está seguro de la verdad de una proposicion, y muy bien puede creerse que es cierta una cosa que real y verdaderamente es falsa; asi se distingue la certeza en tres clases; si esta recae sobre ideas abstractas es metafísica; si tiene relacion con ideas sensibles, será física, y si tiene relacion con ideas morales sera moral: de modo que la certeza moral, es el estado de nuestro ánimo cuando está seguro de la verdad de una proposicion relativa á la existencia de un hecho que no hemos visto, pero siempre estamos en el caso de que puede creerse cierta una cosa falsa.

"En España el juez debe conformarse con „el resultado de autos, y en caso de constarle „lo contrario, para librarse de los peligros de „la incertidumbre, deberá remitir la causa „en consulta al juez superior.

"La máxima de que mas vale absolver á „cien culpados que condenar á un solo ino„cente, dice Bentham que es la mas arries„gada que puede presentarse, porque pone „la justicia en oposicion consigo misma, y „cree que esta máxima favorece á la impu„nidad. El digno comentador de tan grande „obra cree que puede ser completa la segu„ridad de la inocencia sin favorecer la im-

„punidad, pero no es lo mismo favorecerla „que dejar sin castigo á uno que se duda „que es inocente, y de otro modo no puede „ser completa la seguridad, por lo mismo que „los juicios de los hombres ni son ni pueden „ser infalibles.

"Nada se ha inventado mas perfecto que „el juicio por el juri, que es un tribunal „compuesto de ciudadanos honrados: en cada „causa se nombran doce que sentencian por „el convencimiento de su conciencia, y el „acusado en presencia de ellos, asistido de „su defenosr, y delante de los testigos, los „desmiente y les hace observaciones. *Bentham „con los comentarios de Salas cap. 14., cuarta „parte de los medios indirectos de prevenir los „delitos.*

CAPITULO XIV.

Resultados de los principios que quedan establecidos.

Si bien es necesaria la certeza moral para condenar al procesado, no basta sola para dictar la sentencia sino es combinándola con la norma prescrita por el legislador, y para conseguirlo deben entrar en el código de la nacion algunos cánones que abracen las pruebas legales, en virtud de las cuales se declare la acusacion verdadera, falsa ó incierta produciendo los resultados, por la primera la pena: por la segunda la absolucion; y por la

tercera la suspension del juicio (que) á lo que nosotros llamamos absolver de la instancia. Para declarar lo primero es menester que á la certeza moral esté unido el criterio legal: para lo segundo que falte lo uno y lo otro: y para lo tercero, que si se encuentra la certeza moral falten las pruebas de la ley. Para conseguir el objeto, es preciso: primero, fijar los cánones de judicatura que determinen el criterio legal: segundo, la division de las obligaciones de los jueces, la condicion, el número, y las cualidades que deben buscarse en los del hecho: tercero, las solemnidades que deben acompañar sus juicios: cuarto, el orden que deberá guardarse en proponerles el estado de la cuestion, y qué persona debe encargarse de esto: quinto, cómo deberá reglarse la defensa del acusado: sesto, con qué orden deberá procederse en la decision; y séptimo, el efecto que deberá producir la sentencia.

CAPITULO XV.

Cánones de judicatura que deben determinar el criterio legal.

El principio de que deben depender las pruebas legales, es el interes en defender la inocencia combinado con el de no dejar impunes los delitos.

Cánones de judicatura para las pruebas de testigos.

1.° Puede ser testigo todo hombre que tenga conexion entre sus mismas ideas, y que sus sensaciones sean conformes á las de los otros hombres, siempre que no tengan interes en alterar ó faltar á la verdad; este interes es la medida para apreciar sus dichos.

2.° El juez decidirá el crédito que debe darse á cada testigo, y este juicio precederá al del hecho, teniendo presente que no es lo mismo declarar que un testigo es idóneo, que dar fe á su deposicion.

3.° Un solo testigo nunca hará prueba, porque su dicho está desmentido por otro que es el procesado.

4.° No se dará valor ninguno legal á la deposicion que haga el reo contra sí mismo; no obstante, esta declaracion podrá determinar la certeza moral del juez.

5.° Dos testigos de vista contestes, harán plena prueba.

6.° Cuando se trata de hechos, los testigos deben haberlos visto, y si se trata de dichos haberlos oido; en este caso deben referirse las palabras, el tono y jesto con que se profirieron y la ocasion; en todo deben estar uniformes.

7.° Las deposiciones sobre dichos no harán nunca prueba legal contra los delitos de hecho.

8.° Antes de rendir la declaracion debe el testigo jurar que no faltará á la verdad; la declaracion la dará ante todo el cuerpo de jueces, y ante el procesado, el cual podrá contradecirle: todo debe escribirse.

9.° Lo mismo se observará con los testigos que depongan en favor, y el acusador tendrá los mismos derechos que el acusado. La prueba testimonial en favor del reo, destruirá la misma en contra; lo mismo en la prueba de indicios.

10. Los testigos producidos por el reo deberán asegurar un hecho del cual pueda deducirse algun argumento de lo insubsistente de la acusacion, pero la deposicion negativa es inútil.

11. El acusador y el acusado pueden hacer comparecer en juicio á los testigos, y la ley señalará la pena si faltan.

12. No se obligará á jurar al acusador, pero sí al acusado, al testigo y al juez.

Cánones de judicatura para la prueba por escrito.

1.° Formará prueba legal una escritura auténtica que manifieste el delito y el autor.

«En España el instrumento público y el »auténtico se diferencian en que el primero es»tá hecho por persona en quien reside auto»ridad pública, y está formalizado con todas »las solemnidades prescritas por la ley; y el »segundo es el que hace fe por sí mismo, por»que está firmado por el que lo hizo. *Véase*

»*para mayor inteligencia la obra de Tapia, Fe-*
»*brero Novisimo*, *cap.* 10, *tit.* 2.

2.º Si la escritura no es auténtica, no podrá hacer prueba legal por sola la comprobacion de letras.

3.º Si la escritura no manifiesta directamente el hecho, solo servirá de indicio.

Cánones de judicatura para las pruebas por indicios.

1.º Un solo indicio no hará prueba legal, á no ser indicio necesario, como el parto que prueba la cópula del hombre con la muger.

2.º Cuando muchos indicios prueban uno solo, la reunion de todos no hace prueba.

«Para mayor inteligencia me valdré de los »mismos egemplos que un célebre crimina»lista español (*Gutierrez*, *Práctica criminal.*) »Es necesario que todos los indicios concur»ran á demostrar con evidencia el hecho en »cuestion, y que cada uno de ellos se apoye »en las deposiciones de dos testigos idóneos: »v. gr.: dos testigos declaran que hallándose »á poca distancia del sitio donde se cometió »el asesinato, vieron huir de él al procesado »al mismo tiempo de la perpetracion: otros »dos le vieron manchado de sangre: y otros »dos le vieron comprar el cuchillo que se »halló clavado en el cadáver; aqui tenemos »una prueba completa de indicios. Supongamos que dos testigos vieron huir al acusado: »otros dos lo vieron volver apresuradamente

»á su casa; y otros dos le vieron alquilar un »caballo para marchar del pais; pues todos »estos indicios solo forman uno que es la »fuga.»

3.º Los hechos de donde nacen los indicios no deben probarse por otros indicios, sino con prueba de testigos.

4.º Los indicios no deben depender unos de otros. (*Véase la nota anterior*).

5.º La sola deposicion de un testigo y la comprobacion de letras, no formará prueba, pero sí un indicio.

6.º La prevaricacion del acusador procurada por el reo despues de la acusacion, formará un indicio contra él.

7.º En todos los delitos que dejan rastro posterior, ninguna prueba tendrá fuerza sin la existencia del cuerpo del delito.

CAPITULO XVI.

Cuarta parte del juicio criminal. De la reparticion de las obligaciones de los jueces y de la eleccion de los del hecho.

Conociendo los romanos los males que se seguian de ser juzgados por hombres que tenian este encargo perpétuo, se transfirió esta facultad al mismo pueblo, y la ley Valeria estableció la apelacion al pueblo de los decretos consulares relativos á la vida de los ciudadanos, y las leyes de las doce tablas ordenaron que un ciudadano romano no pudiese ser condenado á muerte, sino en los comi-

cios por centurias, y que solo los comicios por tribus pudiesen imponer las penas. En estos, ó se discutia, ó se nombraba un cuestor; pero convencidos de que no podian estar reunidas las facultades legislativa y egecutiva, se crearon cuestiones perpétuas, cada una de las cuales podia conocer de una clase de delitos, siendo presididas por un pretor y un magistrado inferior, cuyas facultades estaban limitadas á preparar el juicio.

Para el exámen del hecho se nombraban todos los años 450 ciudadanos, y de entre ellos se sacaba por suerte el número que señalaba la ley para aquel juicio. El acusador y el acusado tenian facultades para acusar á los que les eran sospechosos, y podian hacerlo mientras no se acabase el número referido; no obstante, en algunos casos permitia la ley que el acusador y el acusado escogiesen de entre todo el pueblo estos jueces. Los únicos requisitos para serlo eran probidad, suficiente luz natural y la confianza de los interesados; luego que estos jueces, declaraban el hecho, el pretor aplicaba la ley; los jueces del hecho decidian cada uno en secreto; mas cuando cayó del todo la libertad romana, desapareció esta institucion que era la garantía de la seguridad individual; en esta época el desgraciado contra quien se babia formado la acusacion, no tenia facultad ni aun para recusar á un juez justamente sospechoso.

Convencidos los ingleses de la utilidad y necesidad de este establecimiento, lo adoptaron, y esta es la mayor garantía de la ino-

cencia. El juez que admite la acusacion, solo puede prender al acusado cuando le conste el delito, y debe dar curso á la acusacion en la sesion próxima que se celebra cada tres meses en la cabeza de partido; el magistrado que la preside nombra la grande asamblea de los jurados ó jueces del hecho, la cual se compone de mas de doce y menos de veinte y cuatro. Si en esta asamblea no se reunen doce jueces que tengan por bien fundada la acusacion, queda en el acto libre el acusado, y de lo contrario se le detiene.

Declarada admisible la acusacion, se avisa al acusado para que se prepare á la defensa, y se señala dia, para la decision, en el cual se presenta el acusado en la corte donde presiden los jueces del derecho, y entonces se determina la verdad del hecho por doce jueces del mismo partido donde se perpetró, con tal que posean un campo que redítúe diez libras esterlinas, pero es de advertir que se nombran 48, y el acusado puede recusar los que tenga por sospechosos, y hasta al mismo que los nombró. La ley permite la recusacion de 20 jurados sin manifestar los motivos.

Cuando se persigue un delito de conspiracion contra el rey, ó contra el estado, ademas de todas las garantías que se conceden para los delitos leves, se amplía la recusacion á 35, en estos delitos no puede el acusado obligar á los testigos á comparecer en el juicio, y en el delito de conspiracion sí puede, empleando las leyes en su caso los medios coactivos; la ley en este delito per-

mitia al acusador dos defensores; en los delitos comunes no sabe el nombre de los jurados hasta el dia en que se determina la causa; en este se le manifiestan 10 dias antes los nombres, linage, profesion y habitacion; se le entrega en presencia de dos testigos una copia de todos los hechos que acreditan la acusacion, y sabe quiénes son los testigos que se presentan contra él.

Despues de estos preliminares se principia el juicio, las partes presentan sus pruebas en presencia de los jurados y de los jueces; se oyen todos los testigos y los puede reconvenir el acusado, como tambien el acusador; se hacen las defensas, tanto del hecho como del derecho; un juez lo recapitula todo y manifiesta su dictámen sobre el derecho; á continuacion se retiran los jueces del hecho para deliberar sobre él, y permanecen cerrados hasta que deciden sobre la verdad ó falsedad de la acusacion, y luego los jueces del derecho deciden sobre la absolucion ó la pena. Cuando el acusado es absuelto, nada tiene que temer aunque sea errónea la sentencia, pero si le han declarado reo, siendo evidente el error de la sentencia, el juez pasa el negocio á la corte del banco del rey, y se principia de nuevo el proceso, como si nada se hubiera hecho.

CAPITULO XVII.

De la viciosa reparticion de la autoridad judicial en una gran parte de las naciones de Europa.

Cualquiera puede convencerse de las ventajas que ofrece un juicio tal como lo hemos indicado, y es de desear que en toda la Europa se adopte, dejando solo para la historia los tristes recuerdos del modo con que se han seguido los procesos criminales, sustanciados tan abiertamente contra la inocencia.

"En España bajo el gobierno ilustrado que „dichosamente nos preside, se evitarán los ma- „les consiguientes á que sentencien las causas „los mismos jueces que las forman, y ya se ha „dado un paso para este objeto, quitando á los „jueces de apelacion el conocimiento en la „primera instancia; asi lo vemos en la corte; „ojalá se adopte la misma medida para todas „las audiencias del reino, mientras se estable- „ce el juicio por jurados, como en Inglater- „ra que está indudablemente mejor que en „Francia."

CAPITULO XVIII.

"No me parece oportuno detenerme en él, „porque solo trata de la feudalidad que por „fortuna ya ha desaparecido para siempre.

CAPITULO XIX.

Plan de nueva reparticion que debe hacerse en las funciones judiciales para los negocios ó causas criminales.

Artículo primero. *Division del estado.*—Este debe dividirse en pequeñas provincias y en cada una debe existir un tribunal superior, con esto se logrará la mayor vigilancia y prontitud en la recta administracion de justicia y la seguridad de los fallos, porque debe haber muchos jueces del hecho elegidos en la misma provincia, pero no deben ser perpétuos.

Art. 2.° El príncipe elegirá de entre las personas mas respetables de cada provincia, un magistrado que egerza las funciones siguientes.

Art. 3.° Recibirá todas las acusaciones que con las formalidades de la ley intenten los ofendidos: instruirá al acusado, siempre que lo pregunte, cual es la fòrmula de la acusacion: pasará al magistrado acusador las acusaciones que se intenten por personas en quienes no concurran los requisitos para acusar: si se presentan muchos acusadores remitirá el juicio de divinacion á los jueces del derecho; tambien deberá citar al acusado, hacerle saber la acusacion y asegurarse de su persona, como antes queda dicho, ó ponerle en libertad bajo fianza; deberá igualmente recibir al acusador el juramento de

calumnia; presidir el juicio y disponer que los testigos se hallen presentes el dia de la decision; formará la lista de los jueces y hará que se egecute la sentencia.

Art. 4.° *Duracion de esta magistratura.*—Esta deberá ser de un año, y asi se prevendrá la inconstancia y los abusos de autoridad, dando lugar, fenecido el cargo, para que cualquiera intente contra el magistrado las acusaciones que tenga por convenientes, pero á este magistrado se le debe dar un sueldo decoroso.

Art. 5.° *De los jueces del hecho.*—Los presidentes deberán formar las listas.

Art. 6.° *Cualidades que la ley debe buscar en estos jueces.*—Todo hombre que tenga conexion en sus ideas, y alguna esperiencia de mundo, puede decidir sobre la verdad ó falsedad de una acusacion, y las cualidades negativas serán la menor edad de 25 años: no tener patrimonio, incapacidad ó locura, el egercicio de un oficio infame y estar *sub judice*.

Art. 7.° *Funciones de estos jueces.*—(*Véase el cap.* 16.)

Art. 8.° *Número de estos jueces en cada provincia.*—Parecen bastantes 48, como en Inglaterra.

Art. 9.° *Recusaciones de estos jueces.*—Se establecen tres especies: universal cuando el acusador tenga por sospechoso al presidente con causa legal: segunda, recusacion con causa, que tendrá lugar en el juez ó jueces que no reunan las cualidades prevenidas por

la ley; sobre estas causas deben decidir los jueces del derecho. La última recusacion es aquella por la cual el acusado puede escluir veinte jueces sin espresar la causa.

Art. 10. *De los jueces del derecho.*=Para serlo es preciso tener conocimiento de las leyes tanto civiles como criminales, y el gobierno debe asegurarse de que las saben: estos jueces serán permanentes.

Art. 11. *Número de ellos en cada provincia.*=Bastan tres en cada una, porque en los juicios de derecho basta la pluralidad, y cada año mudarán estos jueces de provincia sin que puedan volver á la primera antes de haberlas corrido todas; cualquiera podrá acusarlos fenecido el año; su eleccion toca al soberano, y deberá tener cerca de sí un tribunal que conozca de las acusaciones contra los jueces.

Art. 12. *Funciones de estos jueces.*—El examen de muchos hechos exige algun conocimiento de las leyes, por eso los jueces del derecho deben instruir á los del hecho, tal como si tienen que decidir de la prueba legal de la acusacion: v. gr., el acusador ha presentado dos testigos de vista, pues es necesario saber el valor que da la ley á sus declaraciones: lo mismo se dice cuando ocurre una prueba de indicios. Uno de los jueces del derecho recapitulará, en presencia de las partes, todo lo que se haya dicho, y el presidente nombrará para este encargo á uno solo, permitiendo las contradicciones de los demas. Si los jueces del hecho declaran unánimes, el juez de derecho aplicará la ley, ó absolverá al acusado; pero si se declara incierta la acusacion, se suspenderá el juicio. Un acto que no esté prevenido en las leyes, debe quedar sin castigo.

Art. 13. *De las juntas ordinarias para la administracion de justicia:*=Para evitar los gastos que se seguirian de la permanencia de los jueces del hecho en la capital de la provincia, y para no separarlos de sus respectivas industrias, convendria que estas juntas se celebrasen cada tres meses en las provincias, y cada seis semanas en la capital, como se hace en Inglaterra, y duran el tiempo necesario para concluir todos los juicios que se hayan intentado en el intermedio de una sesion á otra: deben reunirse todos, y si falta alguno por justa causa, se nombrará otro; mientras permanezcan en junta deberá datar el gobierno á los jueces.

Art. 14. *Juntas estraordinarias.*—Como la pena debe seguirse al delito lo mas inmediatamente posible para que sea mayor su impresion, parece que en los delitos atroces en que se ha de imponer la pena de muerte, deberá el presidente convocar á junta estraordinaria, y para ahorrar tiempo presentará al acusado la lista de los 48 jueces, y con su consentimiento nombrará los doce que deben intervenir en el juicio.

Art. 15. *Magistrados para toda comunidad.*=Como ocurren delitos leves, cuyo castigo es necesario para conservar el orden y la paz de los pueblos, y como las penas han

de ser puramente correccionales, como multas y algunos dias de carcel, es preciso que en cada pueblo haya un magistrado con el solo objeto de los juicios sumarios; este magistrado lo nombrará el mismo pueblo, aprobándolo el presidente de la provincia para ante quien se interpondrá la apelacion. El magistrado de cada pueblo podrá arrestar al acusado de un grave delito, poniéndolo en conocimiento del presidente, de quien recibirá órdenes: este mismo será juez conciliador, tomará las medidas económicas para prevenir cualquiera desorden, y dará noticia al presidente de todos los delitos que se cometan, para que este dé las órdenes convenientes al magistrado acusador, como que falta acusador privado: las cualidades para obtener esta magistratura serán conocida probidad y honradez, y poseer la renta que marque la ley: las grandes poblaciones es muy conveniente que se dividan en cuarteles, y que en cada uno de ellos haya un magistrado, el cual deberá ser de poca duracion, como tambien los de los pueblos.

CAPITULO XX.

Quinta parte del proceso criminal. La defensa.

El legislador debe ordenar el modo de hacer la defensa, y es indudable que no se debe permitir á los defensores escitar las pasiones del juez para que falte abiertamente á la justicia. Para evitar que los discursos pomposos pudiesen seducir á los jueces, no se admitian entre los egipcios las defensas mas que por escrito: lo mismo sucede aun en la China. En Esparta se permitia la defensa en voz, pero debia ser muy concisa: en los primeros tiempos de Atenas solo se admitia la defensa como entre los egipcios; luego ya se facultó á los acusados para que otro los defendiese, pero no podian conmoverse los afectos; un areopagita recordaba esta ley, y si el defensor la infringia, le mandaba callar: entre los romanos como no se hablaba al juez, sino al soberano, se abusó escandalosamente de la oratoria favoreciendo la impunidad.

El legislador debe conceder al acusado todos los medios de defensa, y que tenga uno ó mas abogados que le ayuden, pero estos deben limitarse á hablar de los hechos, de las pruebas y de la ley. Para el caso de pobreza, será bueno que haya abogado que atienda de oficio á estas defensas.

«En Madrid se nombran todos los años doȝce abogados que defiendan á los pobres preȝsos de la carcel; seis para los tribunales de »guerra y marina, y doce para los tribunales »reales y eclesiásticos, de modo que ningun «pobre deja de seguir sus pleitos por falta de »defensor.»

CAPITULO XXI.

De la sentencia.

Antes de la sentencia debe haber varios juicios: el primero sobre la existencia de las

pruebas; el segundo, sobre la verdad de la acusacion; y el tercero, sobre la gravedad del delito. En el primero puede ser castigado el juez, porque no puede dudar si hay ó no prueba: en el segundo no, porque puede cometer un error involuntario, y es imposible conocer si dice lo que siente: cuando se haya determinado sobre la existencia ó falta de prueba, ya queda en su arbitrio decidir sobre la verdad de la acusacion: la opinion pública contendrá á estos jueces para que no favorezcan la impunidad.

Acabado el primer juicio se dará principio al segundo; se retirarán los jueces, hasta que unánimemente determinen, y si en el primer juicio declaran que falta la prueba legal, no pueden declarar verdadera la acusacion; y por la inversa declarada la existencia de la prueba, no podrán declarar falsa la acusacion, sino ó verdadera ó incierta. Despues de concluido este juicio se determinará sobre el grado del delito, y los jueces del derecho no harán mas que aplicar la ley, absolviendo ó condenando al acusado ó suspendiendo el juicio: en el primer caso debe el absuelto recobrar todos sus derechos, y no podrá ser acusado por el delito de que se absolvió: en el segundo se le pondrá en libertad; en caso de condenacion se egecutará la sentencia, y en el caso de que se suspenda el juicio, se le pondrá en libertad, pero con suspension de las prerogativas de ciudadano. El presidente podrá solicitar del rey la remision del proceso, en cuyo caso se remitirá á la corte,

donde principia de nuevo; si este recurso se concediera al acusado, no se conseguiria la brevedad en la administracion de justicia, tanto mas necesaria cuando está combinada con la seguridad de la inocencia; y cuando por el medio propuesto, no queda duda sobre la inocencia ó criminalidad del acusado.

CAPITULO XXII.

De lo que debe abrazar la sentencia absolutoria, ó sea de la reparacion de los daños y perjuicios, y del juicio de calumnia.

Cuando despues de un proceso se absuelve al acusado, es justo que la ley compense sus perjuicios, siempre que en él se pruebe mala fe, y sino la ha habido, solo deberá reparar los daños: esto no debe entenderse con el acusador de oficio, porque se le retraeria del cumplimiento de sus deberes, pero en este caso debe reparar el tesoro público.

«En el caso que el acusador carezca de bie»nes, no debe quedar perjudicado el proce»sado, y á la manera que hay seguros de co»mercio, tambien debe haberlos para com«pensar los males que se causan en nombre »de la ley. Un ciudadano por mentidas sos»pechas de criminalidad, es conducido á la »carcel pública, en la que sufre todo gé»nero de brutales padecimientos, deja á su »familia en la mas espantosa desolacion, que»da obligada á mendigar por falta de los »brazos que adquirian lo necesario para el

»sustento, permanece asi por espacio de mu»chos meses, y al fin el supuesto criminal se »restituye á los brazos de sus desventurados »hijos á llorar con ellos la calamidad que se »le ha causado en nombre de la ley; se ve »libre, pero sin recursos para subsistir, y »tal vez no le queda otro arbitrio que el de»lito. ¿Quién es la causa de estos males? es »preciso decirlo con una respetuosa franqueza, »la ley; precisamente la ley, que á los pade»cimientos y privaciones no necesarios de »una larga causa criminal, no han provisto »de remedio dictando benéficas medidas de »compensacion que alivien en lo posible los »males que han causado á un inocente las »meras sospechas de criminalidad; mucho te»nemos que llorar los funestos descuidos de »los legisladores que nunca descienden á las »casas de los inocentes que han sido procesa»dos, y han quedado hundidos en la miseria »á pesar de haber puesto en claro la recti»tud de sus procedimientos.»

Pero si el magistrado acusador ha procedido de mala fe, debe sufrir el castigo de calumnia, y ser castigado como calumniador, siguiendo en este juicio las mismas solemnidades que en las demas: pero si es absuelto en este juicio de calumnia, no debe quedar sujeto á otro para el mismo objeto.

CAPITULO XXIII.

Lo que debe contener la sentencia absolutoria, y la que manda la suspension del juicio.

El magistrado acusador no puede presentarse en juicio sino á falta de acusador privado que siga la acusacion hasta concluirla; pero como el verdadero reo para librarse del magistrado puede convenirse con algun amigo que le acuse y que no presente mas que pruebas insignificantes, cuando el acusador público pudiera presentar las positivas; para evitar estos males se permitirá al magistrado acusador citar al sospechoso de calumnia ó de prevaricacion con el reo: si este ha sido absuelto, no debe quedar espuesto á nuevos peligros, pero si ha quedado *sub judice* y el acusador es condenado como prevaricador, se principiará contra el reo un nuevo juicio por el magistrado.

CAPITULO XXIV.

Apéndice de la sentencia que condena, y conclusion del plan general de reforma que se ha propuesto.

Los objetos de la pena son castigar al delincuente para que no vuelva á delinquir, y retraer á los demas con el egemplo de cometer actos iguales, pues en este supuesto es una precisa consecuecia que la pena ha de

ser pública, y muy inmediata al delito, porque asi se fortifica mas la impresion, los delincuentes la miran como una precisa consecuencia del delito, y sin la publicidad no produciria su principal objeto. Ademas toda pena impuesta en secreto, hace sospechar de tiranía ó á lo menos de injusticia: tambien es útil al reo la prontitud, y nadie duda que es el mas espantoso acto de ferocidad el tener mucho tiempo á un condenado á muerte esperando el horroroso momento de terminar su existencia.

"Recuerdo con espanto algunas causas mo-
„dernas, que pudiera referir por esperiencia
„propia, en que los inocentes procesados han
„sufrido por mucho tiempo los tormentos de
„la incertidumbre de su suerte, pues un fis-
„cal pedia la pena de muerte á todo procesa-
„do de un delito aunque no se probaba, y un
„tribunal estinguido por la ilustracion la
„imponia indistintamente aun cuando se de-
„mostraba la inocencia, como sucedió en una
„causa que tuve la honra de defender, en la
„que se trató de conducir una víctima al pa-
„tíbulo, y porque un solo magistrado no qui-
„so mancillar su toga fue depuesto del tribu-
„nal: no eran las leyes las que ordenaban
„tales atentados, era solo la baja adulacion
„y condescendencia de algunos magistrados,
„que todo lo sacrificaban por dar gusto á un
„pérfido ministro cuyo nombre siempre se re-
„cordará con horror.

"Los antiguos legisladores de España cono-
„cieron los mismos principios de que habla

„Filangieri y todos los demas maestros de la
„ciencia, y previnieron que fuesen simultáneas
„las ideas del delito y de la pena (ojalá estu-
„viesen de acuerdo en este santo principio las
„leyes de sustanciacion), y en nuestras leyes
„se encuentran algunas que previenen que
„las egecuciones de las sentencias sean pú-
„blicas; una ley de partida (es la 5.ª) título
„27, pag. 3.ª, dice: «E si el juicio fuesse dado
„sobre algun pleito de escarmiento de justicia,
„de muerte, ó de perdimiento de miembro,
„débese luego cumplir de dia concegeramente
„ante los omes, é non de noche á furto. Ca
„la justicia non tan solamente debe ser cum-
„plida en los omes por los yerros que facen,
„mas aun porque los que la vieren, tomen en-
„de miedo é escarmiento para guardarse de
„facer cosa porque merezcan recibir otro tal.
„La ley 11, título 31, pag. 7.ª dice: «Paladina-
„mente debe ser fecha la justicia de aquellos
„que hubiesen fecho porque deban morir;
„porque los otros que lo vieren é lo oyeren
„reciban ende miedo é escarmiento, diciendo
„el pregonero ante las gentes los yerros por-
„que los matan. Es tan antiguo este conven-
„cimiento, que en el fuero juzgo se encuentra
„una ley, que es la 7.ª, tít. 4.°, lib. 7.° que dice:
«Todo juiz que debe juztizar algun malfechor,
„non lo debe facer en escuso (ocultamente) mas
„paladinamente ante todos."=Los legisladores deben por todos medios combinar la mayor seguridad de los inocentes, el mayor terror de los malvados, y el menor arbitrio de los jueces.

FIN DE LA PRIMERA PARTE DEL LIBRO TERCERO.



CIENCIA
DE LA LEGISLACION.

LIBRO TERCERO DE LAS LEYES CRIMINALES.

PARTE SEGUNDA DE LOS DELITOS Y LAS PENAS.

CAPITULO I.

Principios generales de esta parte de la legislacion criminal.

1. Toda transgresion de ley supone la violacion de uno de los pactos sociales.

2. A toda violacion de pactos debe seguirse la pérdida de un derecho.

3. Todo delito debe producir la pérdida ó suspension de uno de los beneficios sociales.

4. Si con un solo delito viola todos los pactos, debe perder todos los derechos.

5. El que comete un delito mas grave debe perder los derechos mas preciosos.

6. Segun las diversas circunstancias políticas de los pueblos, deben ser distintas las penas.

7. Las penas deben ser proporcionadas á las ideas morales de los pueblos.

8. Deben serlo igualmente al genio, índole particular de cada pueblo, al clima y á otras circunstancias.

9. Las penas deben ser mas dulces segun se aumenta el valor de los derechos sociales.

10. El legislador debe antes de la formacion del código penal examinar todas las circunstancias físicas y morales.

11. No cabe delito donde falta la voluntad de delinquir.

12. Solo podrá imponerse pena cuando se declare la voluntad de delinquir por alguna de las acciones prohibidas por la ley.

13. Es necesario para imponer pena que concurran la violacion de un pacto y la voluntad.

14. La gravedad del delito debe medirse por la mayor influencia que tiene con la conservacion del orden social.

15. El delito será mas ó menos grave segun las circunstancias que le acompañen.

16. En todo delito debe distinguirse la cualidad, que es el pacto á que se falta, y el grado, que consiste en la mayor ó menor malicia.

17. La cualidad combinada con el grado será la medida de la pena.

18. Cuanto mayor sea la facilidad de ocultar un delito tanto mas grave deberá ser la pena.

CAPITULO II.

De la necesidad de las penas y del derecho de castigar.

La mayor parte de los criminalistas suponen que el origen de las penas, es debido á la reunion de los hombres en sociedad, y para probarlo dicen que al formarse esta reunion se desposeyeron los hombres de algunos pocos derechos para conservarlos mas preciosos, y pusieron aquellos en manos de los legisladores sujetándose á ciertas penas si violaban este pacto: todos quedaron bajo la espada de la ley, y á ninguno le fue lícito infringirla. En el estado natural todos los hombres son iguales, por consiguiente no habiendo mas razon que la mayor fuerza, no puede existir el derecho de castigar.

«La pena es un mal que uno padece con»tra su voluntad, y por superior precepto, »por el mal que voluntariamente hizo con »malicia ó por su culpa. *Lardizabal, discur»so sobre las penas*, *cap.* 1.

»Otro autor clásico define la pena «un mal «que hace la ley al delincuente por el mal «que ha hecho con el delito. *Tratado de le»gislacion civil y penal, tercera parte, comen»tario al cap.* 1.

CAPITULO III.

Objeto de las penas.

El único que debe proponerse el legislador, es impedir que el delincuente cause nuevos males, y retraer á los demas por medio de las penas, de que imiten su egemplo: las leyes deben emplear las penas moderadas cuando bastan para conseguir el objeto, y siempre debe darse la preferencia á aquellas que menos atormenten al reo é infundan mas horror á los delitos.

"Tambien debe ser objeto de la pena la „enmienda del delincuente, y para conseguir„la es necesario establecer buenas casas de „correccion. *Lardizabal, cap.* 3.°, *num.* 4."

"Si la pena no influye sobre la voluntad „ó sobre el poder del delincuente, es ineficaz, „y tambien si con ella se hace menos mal, „que bien se espera del delito. Toda pena no „necesaria es injusta, v. gr., si para remediar „el mal del delito basta una pena como dos „y se impone como cuatro, es dispendiosa en „dos. *Bentham; lugar citado.*"

CAPITULO IV.

Diferentes especies de penas.

A todo hombre competen como tal unos derechos, y otros como ciudadano: tenemos, dice Filangieri, cinco especies de derechos

sociales, que son: la vida, el honor, la propiedad real, la personal y las prerogativas de ciudadano; supuestos estos cinco derechos, debe haber cinco clases de penas, que son: capitales, pecuniarias, suspensivas ó privativas de la libertad personal, y privativas ó suspensivas de las prerogativas civiles.

"Es necesario tener muchas y muy variadas „penas para conseguir el fin: toda la mate„ria penal puede dividirse en los artículos si„guientes: primero, penas capitales que ponen „un fin inmediato á la vida del delincuente: „2°, penas aflictivas corporales, que solo „producen un efecto temporal: 3.°, penas in„delebles, como la marca: 4.°, ignominiosa, cu„yo objeto es que se mire al delincuente co„mo indigno de la sociedad de sus antiguos „amigos: 5.°, penitenciales, cuyo objeto es „despertar el sentimiento de la vergüenza sin „darles la publicidad necesaria para causar „la infamia: 6.°, crónicas, cuyo principal ri„gor consiste en la duracion como el destier„ro: 7.°, restrictivas que impiden egercer el „oficio ò profesion que se quiere: 8.°, compul„sivas que obligan á hacer lo que no se „quiere: 9.°, pecuniarias: 10, cuasi pecunia„rias, que privan al delincuente de una es„pecie de propiedad en los servicios de otros: „11, características, que son las que repre„sentan vivamente la imagen del delito; esta „circunstancia mas bien puede decirse que „es una modificacion de la pena. *Bentham, ter„cera parte de las penas, cap.* 7.

CAPITULO V.

De la pena de muerte.

El derecho de imponerla se deduce del mismo derecho de castigar. Es despreciable el argumento de los que dicen que es injusta y tiránica esta pena, fundándose en que nadie tiene derecho sobre su vida, por consiguiente no ha podido cederlo, asi es que siendo el soberano mero depositario de estos derechos cedidos, no puede tener el de castigar: nadie tiene derecho para disponer de su honor y de su libertad, por consiguiente todas las penas habian de ser injustas. Para justificar la necesidad de la pena de muerte dice el autor, que el hombre es cierto que tiene derecho á la conservacion de su vida sin poderlo renunciar, pero sí lo puede perder, y á la manera que en el estado de independencia todos tienen derecho para matar á su injusto agresor, es claro que este ha perdido el que tenia de conservar su vida, por consiguiente, otro ha adquirido el de quitársela, y en el caso de muerte de este pasa el mismo derecho al resto de los hombres.

Lok dice que las leyes serian inútiles si en el estado natural nadie tuviese derecho para hacerlas cumplir y castigar á los que las quebrantan. Si la naturaleza hubiera concedido solamente al ofendido el derecho de matar á su agresor, no hubiera inspirado el odio general contra él, de lo que se deduce que en

el estado natural todos los hombres tienen derecho de castigar los delitos, y este es el que han pasado al cuerpo entero de la sociedad: yo he depositado en el soberano el derecho que tenia sobre la vida de los otros, y estos han pasado el que tenian sobre la mia.

«Los autores mas respetables de la ciencia, »los mas sabios criminalistas, han clamada in»cesantemente contra la pena de muerte mi»rándola como inútil, injusta y tiránica: en »una nacion vecina é ilustrada hemos visto el »cuerpo de ella ocupado en discutir esta »cuestion, y examinadas filosóficamente las »razones de todos los autores, me atrevo á »declararme enemigo de esta pena, cuya ne»cesidad y justicia no está demostrada en mi »concepto. No entremos en cuestiones meta»físicas, prescindamos de si existe ó no en la »sociedad derecho de imponer la pena de »muerte; vamos á examinar si esta pena es ó »no justa y necesaria para la conservacion «del órden social, como quieren suponer »sus defensores.

„Lardizabal en su discurso sobre las penas „dice, que el derecho de gobernar y la facul„tad de escojer los medios conducentes para „ello, viene de Dios, y de aqui se quiere de„ducir el derecho de imponer la pena de „muerte que cree necesaria, porque la im„presion de este espectáculo nunca puede se„pararse de la imaginacion. *Discurso de las „penas, cap. 5.°, párrafo 2.°*

„La pena de muerte solo puede ser nece„saria en dos casos: cuando es tal el pres„tigio y las relaciones del reo que interese „á la seguridad de la nacion, y cuando la „sola idea de su existencia, pueda producir „una revolucion: la esperiencia enseña que „la pena de muerte no es la que mas contie„ne á los hombres, porque la estension, y no „la intencion de la pena, es la que produce „efecto: el espectáculo momentáneo y tran„sitorio del suplicio, no se imprime con tan„ta permanencia como el de los prolongados „padecimientos de un reo condenado á tra„bajos perpétuos, y que se ve obligado á „arrastrar una penosa existencia; este es„pectáculo retraerá mas de los delitos, que „la idea de una pena que deja de sentirse en „el momento mismo que se impone. *Besaria, „delitos y penas, párrafo* 23.

"Como esta es una de las cuestiones mas „interesantes en la legislacion criminal, y „como ya he dicho que soy enemigo de la „pena de muerte, creo que estoy en obli„gacion de manifestar los motivos que me „determinan á pensar de distinto modo que „el célebre Filangieri, el respetable Lardi„zabal y cuasi todos los legisladores de la „Europa.

"En primer lugar, me mueve á pensar asi „el meditado estudio con que he examinado „las sólidas razones del M. de Besaria, que „las encuentro mas filosóficas que las de otros „autores; y últimamente me confirma en „mi opinion el incesante estudio del libro „maestro de la ciencia, de ese inimitable

„Bentham, y de nuestro ilustrado compatrio-„ta su comentador. No temo que se me culpe „de falta de método por manifestar las cua-„lidades indispensables que deben concurrir „en las penas, las cuales faltan en la pena „de muerte: voy á demostrarlo.

"La pena debe ser susceptible de mas y „menos, porque los delitos lo son; si al que „comete un asesinato se le impone la pena „de muerte y luego se presenta uno que ha „cometido diez, resulta que se han dejado „nueve impunes: si al que roba le imponemos „la última pena, ¿cual impondremos al que „roba y mata? La pena debe producir los „mismos efectos sobre todos los autores de un „mismo delito, y es necesario proporcionar-„la á la sensibilidad de todos los individuos: „esta cualidad falta en la pena de muerte. „La pena debe ser tal, que pueda medirse com-„parándola con otra, de modo que de la com-„paracion resulte un motivo para contenerse „en el menor de los delitos. Debe ser análoga „al delito para que se grave mas en la ima-„ginacion; pocas veces lo es la de muerte. „Debe ser egemplar para que contenga á los „que quieran imitar al delincuente; esta es „una de las razones porque he dicho que las „penas secretas son tiránicas. La pena debe „ser económica sin que esceda en su grave-„dad de lo absolutamente necesario; de aqui „se deduce que la pena de muerte es injusta „porque se puede conseguir el mismo fin con „otras penas menos severas; y últimamente „ha de tener la circunstancia de poderse re-

„parar el mal que causa, si llega á descu-„brirse que se ha impuesto injustamente: la „mayor parte de estas circunstancias faltan „en la pena de muerte.

"Con la pena debe quitarse al delincuente „la posibilidad de repetir sus delitos, pues „asegurándolos de modo que no puedan es-„capar, se ha conseguido el objeto sin pér-„dida de un hombre y con utilidad del esta-„do, que le puede obligar á trabajar: del „mismo modo que nos aseguramos de los fre-„néticos y rabiosos podíamos asegurarnos de „los malvados; un encierro distante é igno-„rado podria producir los mismos efectos que „la pena de muerte. Las leyes Valeria y Por-„cia prohibieron que se impusiera la pena de „muerte á los ciudadanos romanos y no por „eso fueron los delitos mas frecuentes en Ro-„ma. El duque Leopoldo y la emperatriz de „Rusia Isabel, abolieron la pena de muerte, y „no por eso se multiplicaron los delitos „atroces.

"Me he detenido tal vez demasiado en es-„ta nota, pero como la cuestion es tan inte-„resante y se halla una inmensa multitud de „defensores, es preciso combatirlos, remitiendo „á los lectores a los clásicos, donde pueden „hallar mas razones para que se proscriban „tan bárbaros y atroces espectáculos.

CAPITULO VI.

De la moderacion con que debe usarse la pena de muerte.

El mismo sabio y humano Filangieri que mira como justa, necesaria y util la pena de muerte, clama enérgicamente porque se use con moderacion y economía; conoce las funestas consecuencias que resultarian de imponerla con prodigalidad, y á pesar de todas sus razones en defensa de tan atroz pena reconoce el santo principio de que la ley debe dar al delincuente un interes en cometer el delito menor; si por el robo se impone la pena de muerte, se da un interes al ladron en ser asesino para librarse de un testigo. La pena de muerte impuesta á varios delitos, ha producido su absoluta impunidad: sirva de egemplo el robo doméstico, del cual nunca se queja el robado porque no quiere ver á su criado en un patíbulo.

Las penas, dice el autor, tienen su valor absoluto y su valor de opinion: el primero consiste en la intensidad de la pena, y el segundo en la imaginacion de los hombres. Es preciso no olvidar que las impresiones mas fuertes se debilitan repitiéndose con demasiada frecuencia, y si los pueblos se acostumbran al horroroso espectáculo de los suplicios, los llegan á mirar con indiferencia ó con aversion. Castíguese con la pena de muerte al asesino alevoso, al reo de estado y al de

lesa magestad, sin presentar mas que en estos casos tan espantosos suplicios, á la egecucion de la última pena debe acompañar un aparato fúnebre que imprima con mas fuerza el horror al delito, aparato muy util y que no aumenta los tormentos del reo.

"La pena real es la que hace todo el mal, „y la pena aparente es la que hace todo el „bien: la humanidad exige la apariencia de „crueldad; es preciso, dice Horacio, hablar „á los ojos para mover el corazon: veamos el „aparato que propone el sabio ingles. Un ca„dalso cubierto de negro, los oficiales de jus„ticia enlutados, el egecutor con máscara que „aumente el terror, y preserve al que la lle„va de la indignacion pública, emblemas del „delito para que todos sepan cuál ha sido; „que todo el acompañamiento marche en una „solemne procesion; que una música lúgubre „y religiosa prepare los corazones para la „impresion que van á recibir, y que la som„bría dignidad de la egecucion sea como con„sagrada por el ministro de la religion."

"Con todo este aparato en nada se aumen„ta la pena del reo, y al mismo tiempo pro„duce el saludable efecto de que se imprima „con mas fuerza en la imaginacion de los es„pectadores: queden abolidos para siempre „esos horrorosos espectáculos en que se „muestran despedazados los criminales; no „vuelvan á presentarse á la vista esos pilo„nes que se ven en los caminos con las cabe„zas de los delincuentes; imprímase con fir„meza la pena, sin hacerla mas atroz, y asi

„se conseguirá el objeto que es aumentar el „dolor aparente, sin que por eso se aumente „el dolor real de la pena: tamb n deberá „publicarse por el pregonero el delito y la „sentencia, para que se presenten como in„separables las dos ideas, y todos digan: si „yo cometo ese delito, se me impondrá la „misma pena. *Bentham, tratado de legisla„cion civil y penal, parte tercera, cap.* 9."

CAPITULO VII.

De las penas de infamia.

Uno de los mas fuertes obstáculos que impiden al hombre entrar en la carrera del delito es el temor de la infamia ó la pérdida de la estimacion pública. Entre los egipcios los hombres poderosos que quebrantaban las leyes, vivian sin sufrir castigo, pero despues de su muerte, se abria un juicio que condenaba su nombre á perpétuo oprobio; hasta los reyes eran condenados á la misma pena; su cadáver se dejaba al público; el pregonero le preguntaba qué habia hecho mientras su vida, y entonces 40 jueces oían las acusaciones, y segun su resultado se le condenaba á la infamia y se le privaba de sepultura, la cual solo se concedia á los que se declaraban inocentes. Despues de los egipcios cuasi todos los legisladores mostraron los efectos que nacian de la opinion pública bien manejada, y entre los romanos se dió mucho valor á la pena de infamia.

Para que las penas infamatorias produzcan efecto, es preciso que vayan acompañadas de la opinion pública, que no se multiplique demasiado el número de los infames, y que no se apliquen estas penas á aquellos que desconocen el honor. Si la opinion pública no mira como infame al que ha castigado la ley, la pena es insignificante, porque el arma de la infamia, mas está en poder de la opinion y de las costumbres, que en la mano del legislador: las penas infamatorias solo deben aplicarse á los delitos infames, y cuanto mas se multiplique el número de los infames, mas se disminuirá el valor de las penas; y últimamente, si estas se aplican á personas indiferentes á los sentimientos del honor, no producen efecto ninguno.

CAPITULO VIII.

De las penas pecuniarias.

Todo cuanto puede decirse en contra de estas penas queda desvanecido por los principios siguientes: 1.°, las penas pecuniarias solo deben aplicarse á los delitos que nacen de la codicia de dinero: 2.° en estas penas no debe determinarse la cantidad de la multa, sino que se debe señalar la porcion de bienes que ha de perder el reo; esto es, para tal delito, la tercera parte de bienes, y asi sucesivamente, recayendo las penas pecuniarias solo sobre los delitos que nacen de la

codicia (esto no escluye que deban ser castigados con otras penas segun su gravedad) no serán despreciadas por los ricos, porque la misma razon que le obligue á despreciar la pena, le alejará del delito: ademas no marcándose la cantidad de la multa, sino señalando la pérdida de tanta porcion de bienes, será la pena igual para el rico que el pobre.

«Me parece que segun es mayor la riqueza »debe aumentarse la cantidad de la pena, »porque la pérdida de la mitad ó de las dos »terceras partes de los bienes, será poco sensi»ble para un potentado, á quien sin esta por»cion le quede lo bastante para subsistir con »lujo, al paso que se arruina al que no te»niendo mas que lo absolutamente necesario se le quita la mas pequeña porcion.

Los jueces del hecho determinarán el estado de los bienes del reo; el acusador dará las pruebas y los jueces fijarán la cantidad de la multa. En Inglaterra los jurados señalan la cantidad de la multa, y una ley previene que la multa no impida al arrendador de un campo el poderlo cultivar, ni al comerciante seguir sus operaciones; esta ley deja en manos de los jueces la porcion de la pena, cuyo inconveniente desaparece señalando la ley la porcion de los bienes. Es preciso establecer dos reglas para que este método sea aplicable á todos los casos: en todos los delitos que la ley señale pena pecuniaria deberá marcarse la pena aflictiva para cuando no pueda cumplirse la primera. Si

la pronta exaccion de la multa puede causar la ruina del delincuente, señalarán los jueces plazos para pagar, quedando mientras se verifica en suspenso las prerogativas de ciudadano.

«Las penas pecuniarias tienen la triple »ventaja de graduacion, de llenar el objeto »de la pena y de servir de indemnizacion, pe»ro debe imponerse como propone Filangie»ri: el sabio comentador de Bentham cree »que la multa no debe ser relativa al valor »capital de los bienes, sino á la renta que »producen, porque de lo contrario es preciso »multiplicar las operaciones, quedando es»puestos á muchos fraudes. *Comentario al »cap. 9., parte 3ª.*»

CAPITULO IX.

De las penas que suspenden ó privan de la libertad personal.

Las penas que suspenden ó privan de la libertad personal, pueden llenar el hueco que dejen las que se han propuesto anteriormente, porque reunen mas cualidades, pueden aplicarse á diferentes delitos; sirven para la correccion del delincuente, preservan á la sociedad de los males que este la puede causar, y al mismo tiempo se le puede emplear con utilidad del estado.

Es preciso convencerse de que rara vez el primer delito del hombre va acompañado de deprabacion, y el legislador debe dar un in-

teres en que se retroceda á los primeros pasos del delito; cuando se comete uno leve, el magistrado debe por sí solo imponer una pena ligera correccional, que si es de carcel no deberá nunca pasar de tres meses, pero no deben confundirse las cárceles de custodia con las de los reos convencidos.

«Las penas restrictivas, dice Salas, mas tie»nen por objeto prevenir los delitos que cas»tigarlos aunque tambien los castigan; asi »es que mas bien pueden llamarse remedios »preventivos que remedios penales.

La pena de trabajos públicos es susceptible de toda la estension que se quiera, y ademas produce la ventaja de poderse aplicar á los diferentes grados de los delitos, sin faltarle por esto la cualidad de aumentarse en su intensidad; uno por egemplo, es condenado por seis años á cabar una mina, y otro puede serlo por el mismo tiempo á un trabajo mas suave: la ley debe marcar la clase de trabajos y el tiempo de su duracion.

Tambien son penas muy útiles para prevenir que se consumen los delitos principiados, el destierro y la deportacion; el hombre que ha jurado vengarse y el que trata de seducir á una esposa ó á una doncella deben ser desterrados de la presencia de los mútuos objetos que los conducirian al delito, y con esta medida habrá el legislador evitado dos crímenes, al mismo tiempo que castigue los primeros actos preparatorios. Los legisladores sabios y benéficos castigan con

rigor los delitos pequeños para evitar los mayores; pero los tiranos disimulan aquellos, porque quieren que los hombres cometan los mayores, para gozar el bárbaro placer de castigarlos.

"¿El desterrado y escluido para siempre de „la sociedad deberá perder sus bienes? La „pérdida de ellos es una pena mayor que el „destierro, y habrá casos en que deba perder„los como en el de estinguirse todas las re„laciones entre la sociedad y el ciudadano, „en el cual se supone que muere civilmente „y pasan los bienes á los herederos: ademas „para ser justa una pena, es preciso que sea „necesaria, y nunca puede admitirse una in„justicia como lo seria hacer sentir á los ino„centes la pena á que el reo se hábia hecho „acreedor. *Tratado de delitos y penas, pár„rafo* 23.»

"El destierro es una pena corporal por las „incomodidades que causa, y por las como„didades de que priva, este nunca debe im„ponerse á los hombres depravados, porque „no es justo que con su mal egemplo inficio„nen á otros. La pena de estrañamiento del „reino es mas grave y suele imponerse á los „perturbadores de la tranquilidad pública „tanto eclesiásticos como seculares; pero „cuando se impone á los primeros siempre „va acompañada de la ocupacion de tempora„lidades.»

"En Atenas la confiscacion acompañaba „siempre al destierro perpétuo de la patria: „el tirano Sila adoptó tambien esta bárbara

*

„medida, y Trajano la desterró del imperio: „Justiniano, siempre debil é inconsecuente, „proscribió como injusta la confiscacion en „una de sus novelas, y en otra la admitió, „moderándola al caso en que el reo no tu- „viese ascendientes ni descendientes dentro „del tercer grado, con reserva de la dote de „la muger; pero prescribió la confiscacion „absoluta en el crimen de lesa magestad. „Nuetras leyes de Partida y de la Recopila- „cion tambien la prescriben.»

"Todos los filósofos estan acordes en que „se borre esta pena de toda buena legislacion, „y conocen que á pesar de cualquiera ventaja „que se figure, son infinitamente mayores „los males que causa: ya que quiere admitir- „se esta pena en delitos atroces, debe distin- „guirse de bienes, y solo tener efecto en los „que haya adquirido el delincuente, y no en „los que por derecho deban transmitirse á „sus herederos; no obstante siempre me pare- „ce una crueldad imponer una pena que afec- „ta mas á los inocentes hijos del delincuen- „te, que á él mismo, este tal vez podrá vivir „poco tiempo despues de la sentencia, y to- „dos sus descendientes ven en esta ley la „única causa de su miseria por delitos que „no han cometido.»

Debe hacerse un uso muy limitado de la deportacion á las islas: esta pena borra enteramente la memoria del delincuente (téngase presente lo qué se ha dicho de las cualidades que deben concurrir en la pena) y ademas este sirve de carga á la sociedad; por

consiguiente esta pena debe imponerse á aquellos delincuentes que es conveniente separar de toda comunicacion con sus conciudadanos.

No es lo mismo la deportacion á las colonias; en ella se encuentran algunas ventajas considerables; el deportado puede ocuparse con utilidad, y separado de la vista de aquellas personas ante quienes ha cometido los crímenes que le han producido el odio, puede volver á ser un buen ciudadano en beneficio de la sociedad que se aprovecha de su industria; y últimamente esta pena es muy oportuna para varios delitos, que no sean hijos de un corazon depravado; y ademas es susceptible de mayor ó menor intencion segun la naturaleza del clima.

CAPITULO X.

De las penas que suspenden ó privan de las prerogativas que nacen del derecho de ciudadano.

Es preciso no olvidar que la pérdida de estas prerogativas tiene mas ó menos valor segun las diferentes especies de gobierno: en las repúblicas donde cada uno de los ciudadanos tiene una parte de la soberanía, donde todos concurren á la confeccion de las leyes y las mas interesantes deliberaciones, y donde gozan tanta multitud de preciosos derechos, su pérdida es claramente la mayor pena y dista muy poco de la de muerte: pero

en una nacion donde todos los derechos estan en manos de uno, ó en manos de pocos, no son tan apreciables las prerogativas del derecho de ciudadano; por consiguiente la suspension de ellas, es de muy poca importancia y se mira con desprecio.

Convencidos ya de que la gravedad de estas penas es mayor ó menor segun el sistema de gobierno del estado, debe tenerse presente que una de las circunstancias de la pena es que sea de la misma naturaleza del delito, y que el mismo motivo que induce al hombre á violar la ley, le induzca á observarla, por cuya razon las penas de que se trata solo podrán aplicarse á aquellos delitos que dependen del abuso de las prerogativas.

Los delitos cometidos por amor al poder deben castigarse con la privacion perpétua del poder: la venta del voto en las asambleas públicas, debe castigarse con pena pecuniaria y con la esclusion perpétua de las asambleas: el que ha sido castigado con pena infamatoria, debe perder todas las prerogativas, porque se le considera como muerto civilmente.

El destierro de la patria es la mayor pena en los gobiernos en que los derechos estan en manos de todos; y en donde se hallan reunidos en pocas manos, no debe existir esta pena sino para los depositarios de los derechos: en los gobiernos aristocráticos solo debe imponerse á los nobles, y en las repúblicas á todos sin diferencia.

CAPITULO XI y XII.

De la relacion de las penas con los diversos objetos que componen el estado de una nacion.

En el gobierno monárquico el soberano dicta las leyes, los magistrados las aplican, y el monarca ennoblece á un cuerpo que dá esplendor á su trono; pues en este gobierno debe proscribirse la pena de destierro de la patria, porque ninguna clase del estado tiene poder inherente á sus individuos, nadie participa de la soberanía, y nadie tiene parte en la confeccion de las leyes. En una monarquía regular, los nobles tienen sus prerogativas honoríficas, y aunque sufran el destierro, las conservan sin perder nada del poder real; lo único que se conseguiria con el destierro, seria que consumiesen sus rentas en el estrangero con perjuicio de la patria. Un magistrado desterrado, sentiria solamente la pérdida de su empleo, y seria inútil el destierro, porque se puede conseguir el objeto sin necesidad de esta pena.

En el gobierno aristocrático la soberanía se halla depositada en el cuerpo de la nobleza, y todas las demas clases obedecen; pues en este gobierno el destierro es para el noble una pena grave, al mismo tiempo que es cuasi insignificante para un particular, que solo pierde sus amigos y su patria, y esta

pierde un ciudadano que podia ser útil con su industria.

En el gobierno democrático cada ciudadano representa una parte de la soberanía, tiene una igualdad política con los mas ricos, pues por la misma razon que en la aristocracia la pena de destierro es gravísima para los nobles, lo será en la democracia para todos los ciudadanos que solo en su patria pueden gozar de tantos y tan preciosos derechos.

Hablemos de la infamia: esta puede imponerse en la democracia á todos los ciudadanos, pero en la aristocracia, y en la monarquía, que el hombre plebeyo se encuentra sin fortuna, sin honores y en la mas humillante condicion, no puede dar valor ninguno á la opinion pública, y recibirá con indiferencia el desprecio de sus conciudadanos, al paso que el noble preferiria la muerte. Para evitar una objecion que pudiera ponerse, es preciso repetir que la medida de la pena no es la intensidad, y esta no debe medirse por la opinion que se tiene del dolor: si un noble y un plebeyo son reos de un mismo delito, la pena de infamia para el primero es muy grave, y para el segundo cuasi insignificante, por consiguiente es preciso imponer á este otra que se iguale.

Ya se ha indicado la influencia que debe tener el gobierno en el sistema penal, ahora es preciso examinar la que deben tener el genio, la índole particular de los pueblos y su religion. Las penas pecuniarias tendrán

mayor fuerza contra un pueblo avaro; las de infamia contra uno orgulloso; en una nacion donde la pasion dominante son las riquezas, es preciso quitarlas castigando la avaricia; en una nacion feroz, pocas veces se verán delitos de avaricia, y la ferocidad no debe castigarse con pena de muerte, porque es un freno muy débil contra los delitos que nacen del desprecio de la vida: un pueblo trabajador es siempre virtuoso, y las penas deben ser muy suaves; otro por el contrario es muy amigo del ocio, pues las penas graves que obliguen al trabajo, serán las mas útiles y las que produzcan mejor efecto. Es un principio constante, que las leyes deben marchar uniformes con las costumbres: á un pueblo de costumbres dulces, no pueden imponerse penas atroces.

Con respecto á los principios religiosos, un pueblo cuya religion establece los premios y castigos de la otra vida, admite un código penal mas dulce y moderado que otro cuya religion no amenaza con los eternos castigos. La religion dominante del Japon no admite paraiso ni infierno; la de los habitantes de la Formosa, conocen un lugar de tormento para los que no han andado desnudos en cierta estacion del año, ó han vestido telas que no fuesen de seda, ó han emprendido algun negocio sin consultar el canto de las aves: esta religion mira como indiferente el robo, el asesinato y los crímenes mas atroces. Si los ministros de la religion son verdaderamente virtuosos y no desmoralizan al

pueblo, tienen mas fuerza las penas religiosas.

En aquellos paises donde por una consecuencia del clima tardan mas á desenvolverse las facultades morales del hombre, es preciso suponer que es mas avanzada la edad en que pueden delinquir: en aquellos paises donde por la misma razon se ven obligados los naturales á permanecer aislados en el seno de sus familias por el escesivo frio, es preciso mayor rigor en las penas para la conservacion de las buenas costumbres y para separar á los hombres de aquella clase de delitos que repugnan á la naturaleza, á los que espone la necesidad de vivir juntos y solos una gran parte del año; en tal pais deben las leyes ser indulgentes con la embriaguez, porque el frio escesivo pide que se use de bebidas espirituosas, las cuales no causan los estragos que en los climas cálidos: en este pais no debe conocerse la pena de destierro, porque ganarian mucho los delincuentes en salir de tan espantoso clima, y probarian una felicidad que no conocen: en este pais deberia proscribirse la pena de muerte, porque bastaba imponer algunos trabajos públicos que no pueden mandarse sino á los que han perdido el derecho de vivir: con esto basta para que se formen egemplos con respecto al clima abrasado, donde tambien la pérdida de la patria es la adquisicion de la felicidad.

Veamos cómo las circunstancias físicas de un pueblo influyen en el sistema penal.

En una nacion estéril y que sea muy costoso fecundar el suelo, el legislador debe multiplicar las penas de trabajos forzados, y lo contrario en un pais muy fértil: otra nacion posee muchas minas, al explotarlas perecen muchos trabajadores, pues es preciso valerse para estos trabajos de aquellos delincuentes que merecerian la pena de muerte, y asi mientras viven aprovechan en utilidad del estado.

Si una nacion tiene una estension muy basta, en la que ademas de los diferentes climas se encuentran distinto carácter, distintas inclinaciones y distinta religion, son necesarios, segun los principios indicados, tantos códigos cuantas sean las diferencias.

Si los progresos de la felicidad han hecho crecer el valor de los derechos sociales, es claro que el código penal necesita modificaciones minorando las penas, pues si antes de llegar á tan alto grado de prosperidad, se necesitaba una pena como diez, despues basta una como ocho; porque á medida que en un estado se aumenta la prosperidad pública, pierden su fuerza las causas que motivan los delitos.

CAPITULO XIII.

Del delito en general.

El delito consiste en la violacion voluntaria de la ley, por consiguiente el que no es capaz de voluntad, como los niños, los locos y los simples, no lo es tampoco de delito; pe-

ro en cuanto á los jóvenes, la ley puede determinar la edad con arreglo al clima, supuesto que en los cálidos se desarrollan las facultades intelectuales mucho mas pronto, que en los helados.

«Tratándose de un sistema de leyes esta-»blecidas, delito, dice Bentham, es todo ac-»to que se cree debe prohibirse por razon de »algun mal que produce ó es propenso á pro-»ducir; pero mi maestro el sabio comentador »de tan grande y maravillosa obra, dice, que »delito es todo acto libre que produce mas »mal que bien, porque faltando la libertad »no hay delito.»

Supuesto el principio indiscutible de que es necesaria la voluntad para constituir delito, es claro que nunca podrá haberlo en un caso fortuito é inesperado, pero sí será imputable la culpa, porque en el primer caso falta la voluntad; y en el segundo existe la voluntad de esponerse á violar la ley.

"El descuido mas grosero, que el Derecho „Romano llama culpa lata, no basta para „constituir delito, aunque el mal que causa „sea muy grave: estos actos en que no hay „voluntad, sino descuido, los llamaron las „leyes romanas cuasi delitos, porque sin ser-„lo verdaderos se parecen mucho á ellos, y „producen el mismo efecto."

Segun es mayor el conocimiento del riesgo, crece la culpa, y segun se disminuye se acerca mas al caso fortuito, de lo que se siguen los siguientes axiomas: las leyes no deben castigar el caso fortuito: si la culpa

es imputable debe castigarse; si es menos imputable que el dolo, no deberá ser igual la pena que la de este: á medida que se aumenta el conocimiento de la posibilidad de causar el mal, se acerca mas al dolo, y á la inversa, se aproxima mas al caso fortuito: las leyes deben fijar tres grados de culpa; máxime, media y mínima.

Cuando es mayor la posibilidad de causar un mal, que la de conseguir el objeto que se ha propuesto, la culpa es máxima; cuando sea menor, pero se aleje poco, será media; y cuando es remotísima será la culpa mínima: esto es necesario apreciarlo ademas de la pena del dolo.

Ya se ha dicho que las acciones involuntarias, sea cual fuere el mal que causen, no constituyen delito, pero muchas veces se ve el hombre en la necesidad de elegir entre dos males: por egemplo, un piloto ve como inevitable el naufragio sino disminuye el peso del barco, y arroja al mar una parte del cargamento: aqui tenemos una accion voluntaria, pero no hay delito, y las leyes deben precaver estos y otros casos semejantes, para lo cual observarán las reglas siguientes: 1.ª Entre dos males iguales no debe castigarse la eleccion de uno de ellos. 2.ª Entre dos males desiguales no se debe castigar la eleccion del menor, pero sí la del mayor, sino es que medie interes personal. 3.ª Si la eleccion del mal menor perjudica los intereses del que elije, no debe castigarse la eleccion del mayor, á no ser que el mal que

se evita sea muy leve, y el que se causa muy grave.

«Es preciso que los males sean inevitables: »con el egemplo del piloto se aplicarán estas »reglas.»

¿La embriaguez del delincuente debe librarlo de pena? Para resolver esta cuestion basta manifestar la diferencia que hay entre la violacion de la ley por culpa y por embriaguez: la primera es diferente (segun sea la culpa), y en la segunda hay mal en la causa y en el efecto, de modo que en la embriaguez resultan dos males, uno la violacion de ley, y otro el escándalo: solo se trata de castigar la embriaguez habitual y no la casual. La voluntad de violar la ley sin el acto de la violacion, no puede castigarse; en primer lugar, con el conato no se ha causado ningun mal, y ademas castigándose este, no tendria el delincuente ningun motivo para separarse de su intento, y sí un estímulo para llevarlo adelante; pues sufriendo la misma pena, satisfará su feroz pasion. Asi es que es evidentemente injusta la ley que impone la misma pena por el conato que por la consumacion de un delito.

«Ya queda dicho anteriormente que delito »es todo acto libre que produce mas mal que »bien, pues cuando no hay ni acto ni mal no »puede existir delito; si se ha empezado á »egecutar la intencion de delinquir, se casti»gará el principio de egecucion, y se aplica«rán los remedios preventivos. Las leyes fran»cesas castigan del mismo modo la intencion

»que la consumacion del delito, cuando ha »principiado á egecutarse, y se ha suspendi»do por motivos independientes de la vo»luntad del delincuente, pero cuando ha si»do por la reflexion de este, no se impone la »misma pena.“

“En esta ley se falta evidentemente á la »proporcion entre el delito y la pena: uno »forma intencion de asesinar á otro, y ya »llega á tener el brazo levantado con el pu»ñal, pero entra un criado y no se consuma »el delito; ¿podrá decirse que esta tentativa ha »causado tanto mal como la consumacion? »No señor: pues entonces no debe imponere »la misma pena, porque la medida de es»ta debe ser el mal del delito. Es muy »justa la diferencia que hacen las leyes fran»cesas de la tentativa abandonada por volun»tad, de la no consumada por motivos ester»nos, pero esto servirá para imponer distin»tas penas mas severas en este último caso, y »de ningun modo autorizará para imponer la »misma pena que si se hubiera consumado el »delito.»

Es preciso tener presente esta regla: la voluntad de violar la ley no constituye delito, sino cuando se manifiesta por algun acto prohibido, y solo en este caso debe castigarse el conato como la consumacion; el lector podrá escoger, despues de una detenida meditacion, la opinion que le parezca mas fundada.

CAPITULO XIV.

De la medida de los delitos.

La medida de los delitos es la influencia que tiene el pacto espresado en la ley á que contraviene el delincuente, sobre la conservacion del orden social; esta medida manifestará los grados de malicia entre una y otra violacion.

"El marques de Becaria y el inimitable „Bentham convienen en que la verdadera me„dida del delito es el mal que causa á la socie„dad ó al individuo; este último maestro de la „ciencia, distingue varias especies de delitos, „y para apreciarlos divide el mal que causan „en mal de primero y segundo orden, estable„ciendo varias y muy claras reglas para co„nocerlos, y aunque el sabio comentador de „tan clásica obra conviene en el principio „sobre la medida de los delitos, no puedo „menos de indicar algunas juiciosas reflexio„nes del célebre Lardizabal en su discurso „sobre las penas, cap. 3.°, párrafo 1.° Algu„nos criminalistas creen que la verdadera y „exacta medida de los delitos es la pena, cuya „proposicion es tan errónea como puede cono„cerse á primera vista: otros creen que es la „intencion y malicia del que los comete, lo „cual es casi imposible conocer, y no puede „deducirse con exactitud de los actos esterio„res; prescindiendo de que puede hacerse un „gran mal con la mejor intencion, y por el

„contrario se puede hacer un gran beneficio „con la intencion mas depravada: otros crimi„nalistas dicen que la medida de los delitos „es la dignidad de la persona ofendida; este „es un error, porque el pecado mas leve de„beria ser castigado mas gravemente que el „delito mas atroz."

"Este célebre autor (Lardizabal) dice que „solo las acciones esternas que directa ó in„directamente turban la tranquilidad públi„ca ó la seguridad de los particulares, estan „sujetas á la censura de la ley; impugna la „proposicion de que la única y verdadera me„dida es el daño hecho á la sociedad; funda „esta impugnacion en que no habia diferen„cia entre los delitos cometidos con dolo y los „cometidos por culpa, entre los que se co„meten por arrebatamiento y los que se co„meten con pleno conocimiento, y como el „mismo mal se puede causar sin voluntad, re„sultaria la desmoralizacion."

"La medida que tiene por exacta es la de„liberacion y conocimiento del delincuente, el „mal egemplo que causa el delito, los moti„vos que impelen á dilinquir, el tiempo, el „lugar, la reincidencia, el modo é instrumen„to con que se cometió el delito, y la persona „del delincuente y del ofendido; esta cree el „autor que es la verdadera y exacta medida „del delito."

"No puedo menos, aunque se me acuse de „difuso, de indicar algunas razones en favor „de la doctrina de Becaria y de Bentham: es„tos filósofos, maestros de la ciencia, creen que

„la medida de la gravedad de los delitos, es „el mayor mal que causan: ya se ha dicho „que en el delito es preciso que concurran la „voluntad, y al mismo tiempo que hay cir„cunstancias que atenúan ó agravan los delitos. „Para no hacer mas larga esta nota remito al „lector á la obra de Bentham con los comen„tarios de Salas, principios del código penal „parte primera, tomo 2.°“

Si el fin de la pena es apartar, al que aun no ha delinquido, de la voluntad de delinquir, y asegurar á la sociedad de los males que podria causar el delincuente no corrigiéndolo, es claro que el que ha manifestado mayor malicia en la violacion de la ley, debe ser castigado con mayor severidad; pero es preciso, para conocer estos grados, medir las circunstancias, sin cuyo examen no es posible hallar la medida de los delitos.

Los delitos mudan de especie segun la persona contra quien se cometen; v. gr., el que asesina á un magistrado, y el que asesina á un particular, cometen dos delitos diferentes y de diversa especie y cualidad, porque es diversa la influencia del primero y segundo caso.

“Esta proposicion no parece muy exacta, „porque el delito es el mismo, ahora la cir„cunstancia de ser un magistrado, podrá ser „un motivo de agravacion como tambien el „lugar donde se comete.“

Debe señalarse una pena diversa para cada uno de los grados de dolo que deben distinguirse en máximo, medio y mínimo, reduciendo á una medida todas las circunstancias

del delito; la regla es, si el motivo que impele es muy grave, el dolo será mínimo; si el motivo es debil, será medio; y cuando sin motivo ninguno se ha cometido el acto con perfidia, será máximo.

“Bentham se esfuerza en probar que hay „motivos buenos y malos, pero el sabio co„mentador dice que estos son indiferentes, á „pesar de la distincion de motivos sociales „como la benevolencia; semisociales, como el „amor de la reputacion; antisociales, como „la antipatía; y personales, como los pla„ceres de los sentidos. El motivo podrá ser „una circunstancia de agravacion ó estenua„cion para la pena, y sino sirva de prueba: „el que roba á un potentado para socorrer á „su familia comete una accion mala por un „motivo bueno, y el que por hecho personal „y por venganza, persigue en justicia á un „delincuente, comete una accion buena por „un motivo malo; es preciso no olvidar que „es muy facil equivocarse sobre los motivos „internos. *Principios del código penal parte „1.ª, cap. 18 y su comentario.*“

Los jueces del hecho deben decidir segun esta regla las circunstancias y grado del dolo que intervino en el delito, y los jueces del derecho impondrán la pena.

Todos los cómplices del delito serán reos, y los jueces del hecho tambien decidirán sobre el grado.

CAPITULO XV.

De la proporcion entre los delitos y las penas.

La cualidad del delito, dice Filangieri, es el pacto á que se falta, y el grado es, el grado de culpa ó de dolo que acompaña á la accion, de modo que á cada delito es preciso señalarle los grados correspondientes de culpa y de dolo.

La pena debe ser proporcionada á la cualidad y al grado; y la cualidad del delito debe depender de la influencia que tiene con el órden social el pacto á que se ha faltado; por consiguiente segun sea esta influencia debe ser mayor ò menor la pena, y el modo de hallar la exacta proporcion es combinar la influencia con el grado. Para mayor inteligencia me valdré del mismo egemplo del autor: en dos delitos puede intervenir culpa, y para cada uno debe tener el legislador seis grados de pena relativos á los tres grados de culpa, y á los tres de dolo; para guardar una exacta proporcion entre un delito y otro, la pena del primero debe superar á la del segundo en el mismo grado. Si la pena del primer delito (es la muerte del magistrado) en el máximo grado de dolo es diez, en el segundo debe ser nueve; si la del primero es nueve, en el segundo (la muerte de un particular) debe ser ocho; y si en el ínfimo la culpa es cinco en el primero, deberá ser cuatro en el segundo.

La pena de un delito menor en cierto grado, puede ser mas grave que la pena de otro delito mayor en otro grado; v. gr., un homicidio cometido con el mínimo grado de dolo será castigado con pena mas suave, que un hurto cometido con el mayor. Señale la ley la mayor pena contra el que viola todos los pactos con el grado máximo de dolo, y despues vaya descendiendo por escala sin olvidar la influencia que tienen los pactos con el órden social.

«El punto de que se trata en este capítulo »es de los mas difíciles, y de los mas inte»resantes en la legislacion criminal, por eso »me parece preciso ilustrarlo indicando las »opiniones y fundamentos de los clásicos; yo »no puedo menos de confesar, que nada de »cuanto he visto me convence tanto como la »doctrina del sabio filósofo Filangieri: mí»danse bien las que hemos llamado circuns»tancias de agravacion, aplíquense los gra»dos de dolo y de culpa, y tal vez habremos »encontrado la justa proporcion; medítense »bien las bases, confíese la redaccion de có»digos á hombres profundamente sábios y de»saparecerá para siempre la monstruosa des»proporcion que encontramos en cuasi to»dos los códigos.

«Los estoicos creyeron que todos los deli»tos eran iguales, porque no habia virtud »que no fuese absoluta, y para ellos la menor »falta ó estravío era una accion viciosa é »igualmente punible; por eso Dracón, que »imponia la pena de muerte para todos los

»delitos, decia que todos la merecian, y que »no habia señalado pena mas grave, para las »grandes maldades, porque no la conocia.

"El M. de Becaria dice que el primer gra-„do de la escala de los desórdenes es el que „destruye inmediatamente la sociedad, y el „último la mas pequeña injusticia cometida „contra los miembros particulares; asi es que „la verdadera medida de la pena es el mal „que causa el delito."

"Veamos la opinion del célebre juriscon-„sulto ingles y de su sabio comentador don „Ramon Salas. Es preciso marcar las reglas que „da el autor de esta obra clásica."

1.ª „Hacer que el mal de la pena sobre-„puje al provecho del delito; y en efecto, es „preciso que el motivo que reprima sea mas „fuerte que el motivo que seduce, y para „apreciar el mal del delito, debe atenderse al „mal de primero y segundo orden: mal de „primer orden es el que afecta inmediata y „directamente á la persona ofendida; y mal „de segundo orden, la alarma, ó peligro que „resulta del primero. Nunca cesaré de reco-„mendar el meditado estudio de los tratados „de legislacion civil y penal, y para este ca-„so la primera parte de los delitos, tomo 2."

2.ª "Cuanto mas incierta sea la pena tanto „mas grave debe imponerse: si la pena consis-„tiera solamente en quitar al culpado el fru-„to de su delito, ya no se cometeria, si la „pena fuese inevitable, porque nadie habrá „tan insensato que cometa un delito sabien-„do que no ha de aprovecharse de él; ade-

„mas, el que trate de delinquir verá la proba-„bilidad de sufrir mayor dolor que placer ha „recibido con el delito, la gravedad de la „pena aumentará el motivo represivo, y por „consiguiente deberá esta ser tanto mas lige-„ra cuanto sea mas cierta é inevitable."

3.ª "Si dos delitos se hallan en concur-„rencia, el mas nocivo debe ser castigado „con pena mas grave, para que el delincuen-„te tenga un motivo de detenerse en el me-„nor; esto es muy claro, como ya se ha dicho „hablando de la pena de muerte; si la mis-„ma pena se impone al que roba que al que „roba y mata, todos los ladrones serán ase-„sinos."

4.ª "Cuanto mas grave es un delito, tanto „mas se puede aventurar una pena severa por „la probabilidad de prevenirlo; y en efecto „es muy facil comprender, que cuanto mayor „sea la gravedad, tanta mas fuerza debe dar-„se al motivo represivo, porque interesa mas „prevenir el delito; y por el contrario, casti-„gar uno leve con pena grave es hacer mas „mal con la pena que el que podria haberse „hecho con el delito."

5.ª "No debe imponerse la misma pena por „el mismo delito á todos los delincuentes sin „escepcion, sino que debe atenderse á todas „las circunstancias que influyen sobre la sen-„sibilidad, porque la edad, el sexo, el rango, „y otras muchas circunstancias, obligan á „que se modifiquen las penas: para demos-„tracion de esta verdad repetiré lo dicho an-„teriormente; la pena de trabajos impuesta á

„un gañan es indiferente, y si se impone á un „hombre acostumbrado á otro género de vida „es la pena mas atroz.“

„Si me he detenido tanto en esta nota ha „sido porque la importancia de la cuestion pi„de un examen muy prolijo; combinen las doc„trinas indicadas de Filangieri, con las que „dejo expuestas de Bentham y Becaria, y „con un estudio meditado, podremos prome„ternos que se aproxime la exactitud de la „proporcion entre los delitos y las penas: na„da interesa mas ni tiene tanta influencia pa„ra la prosperidad de la nacion, como el buen „sistema de leyes civiles y penales, esta debe „ser la primera atencion del legislador.“

CAPITULO XVI.

Apéndice al capitulo anterior.

Toda la cuestion puede reducirse á tres objetos: al número, á la cualidad y á la cantidad: al número para ver si los materiales de las penas admiten la reparticion que los delitos: á la cualidad para que se guarde la progresion, y á la cantidad para encontrar la proporcion sin salir de los límites señalados.

Al establecer Filangieri los principios de que se ha hablado en el capítulo anterior conoció que se ofrecerian algunos obstáculos y los rebate como se verá.

Si se recuerda lo que se ha dicho en esta segunda parte y el analisis de las cinco penas

que deben privar los cinco derechos, se conocerá que son bastantes para corresponder á los delitos: repito que la pena del delito mayor, en que solo ha intervenido el ínfimo grado de culpa, puede ser igual á la pena de un delito menor cometido con el máximo grado de dolo; si dos delitos desiguales cometidos con el mismo grado de dolo, se castigan con las mismas penas, falta la proporcion: la misma pena puede aplicarse á muchos delitos en grado diferente de culpa.

El número de penas consideradas separadamente y combinadas, recibe un grande aumento: á la pena de destierro á los trabajos públicos, á las penas pecuniarias y á la deportacion, se ha unido la pena de infamia, pues esta union ha inutilizado la combinacion de las dos penas, porque la infamia no es como una consecuencia del delito, sino como efecto de la pena, y ademas se ha destruido el valor de la infamia, porque cuando esta pena no se reserva para los delitos que son infames, cuando se aumenta el número de los infames y cuando se imponen á aquellas clases que miran con indiferencia el honor, la pena llega á ser enteramente inutil.

La combinacion de las penas debe tener dos objetos, multiplicar los materiales y facilitar la proporcion con los delitos; en este supuesto nunca deben unirse inutilmente dos penas; v. gr., si para castigar un asesinato cometido con el máximo grado de dolo basta la muerte, es inutil añadir la infamia; si el homicidio en el mismo grado, va precedido

del robo, podrá aplicársele la muerte con infamia, y si ha habido concusion ademas, se puede imponer la muerte infame y la pena pecuniaria: lo mismo debe entenderse con las demas penas, advirtiendo que cuando las pecuniarias no son consideradas sino como medida de las transacciones de las penas aflictivas, no deben unirse á estas, pero segun el plan manifestado, las penas pecuniarias se tienen por penas.

Se duda cómo podrá guardarse progresion entre penas heterogéneas, y esto es muy facil, porque el parangon se hace de cantidades homogéneas: la pena es la pérdida de un derecho, no todos son igualmente preciosos, uno mismo puede tener diferente estimacion entre distintos pueblos, y es preciso averiguar la que se le dá en cada uno de ellos, y de esto resultará la determinacion del legislador.

Otra duda es cómo podrá conseguirse la proporcion en los mayores delitos sin excederse de la moderacion: la penà tiene dos valores, uno absoluto que es la pérdida del derecho, y otro de posicion que nace del uso que se hace de él, ó sea del delito, contra el cual se impone; para mayor claridad sirva de egemplo el destierro: ya se han indicado las razones por las cuales esta pena es mas ó menos grave segun la naturaleza del gobierno, y con arreglo á estos principios podrá imponerse esta pena.

CAPITULO XVII.

Excepcion.

Entre dos delitos de grado igual, pero de cualidad desigual, debe ser mas grave la pena de aquel, porque se falta á un pacto que tiene mayor influencia en el órden social. Hay sin embargo algunos delitos que pueden ocultarse con mas facilidad y que son mas difíciles de probar; en este caso no debe admitirse el principio feroz de que bastan menores pruebas, y lo que se hará es imponer al delito mas facil de ocultar y de cualidad menor la misma pena que á otro delito que no pueda ocultarse tan facilmente y sea de una cualidad mayor, esto es, aumentar el rigor de la pena en lo que baste á compensar la esperanza de la impunidad.

FIN DE LA PRIMERA PARTE.

CIENCIA
DE LA LEGISLACION.

LIBRO TERCERO DE LAS LEYES CRIMINALES.
PARTE SEGUNDA.

CAPITULO I.

De los delitos públicos y privados.

Todo delito puede llamarse público, porque supone la violacion de un pacto, pero no obstante hay muchos que ofenden directamente á la sociedad y esta tiene un grande interes en castigarlos; y hay otros que tiene un interes muy pequeño y puede perdonarlos la parte ofendida; pero en los delitos graves, aunque perdone el ofendido, debe castigar la ley; en los delitos públicos, debe conceder la ley el derecho de acusar, y en los privados debe limitarlo á sola la persona ofendida.

"Los delitos se dividen en públicos, semi„públicos y privados: públicos son los que „producen algun peligro comun á todos los „miembros del estado ó á un número indefini„do de individuos que no pueden señalarse:

„semipúblicos, los que ofenden á una porcion „de individuos, á un distrito ó á una corpora„cion particular que forma un círculo menos „estenso que todo el estado; y delitos priva„dos son los que ofenden á algunos individuos „que pueden señalarse. Todos los delitos se „subdividen en muchas clases. *Bentham, prin„cipios del código penal, cap.* 1 *y* 2.

CAPITULO II.

Division general de los delitos.

Todo hombre tiene obligaciones para con Dios, y ademas otras que debe cumplir como ciudadano: las leyes civiles deben prescribir las segundas sin mezclarse en las primeras; no obstante, todos los actos que se opongan á la veneracion de la divinidad deben ser castigados y se llamarán delitos contra la divinidad.

2.ª *Clase. Delitos contra la soberanìa.*—Todo ciudadano contrae la obligacion de conservar ilesa la constitucion del estado, y defender la persona que representa la soberanía; toda violacion forma esta clase de delitos.

"Delitos contra la soberanía son aquellos „que tienen cierta tendencia á contrariar ó „descaminar las operaciones del soberano, lo „cual no puede hacerse sin contrariar ó des„caminar las operaciones de las diferentes par„tes del gobierno."

3.ª *Clase.* Hay otros actos que interesan indirectamente al cuerpo social, y que se diri-

gen á turbar el órden público; tales son los delitos contra la justicia, contra la seguridad pública, contra la salud pública, contra el tesoro del estado, contra el comercio, contra la policía, y contra el órden político.

"Los delitos públicos se subdividen: 1.° En „delitos contra la seguridad esterior, que son „aquellos por los cuales se expone á una na- „cion á los ataques de un enemigo estrange- ro. 2.° y 3.° Contra la justicia y la policía, „que son los que tienen una tendencia directa „á contrariar ó descaminar las operaciones de „estas dos magistraturas. 4.° Delitos contra la „fuerza pública, que son los que descaminan „ó contrarían las operaciones de la fuerza mi- „litar. 5.° Delitos contra el tesoro público, „que son los que descaminan ó contrarían el „empleo de los fondos destinados al servicio „del estado. 6.° Delitos contra la poblacion, „que son los que tienden á disminuir el nú- „mero de los individuos del estado. 7.° De- „litos contra la riqueza nacional, que son los „que tienden á disminuir el valor de las co- „sas que componen las propiedades de los „miembros del estado. 8° Delitos contra so- „beranía.„ (*Véase la nota del capítulo anterior.*)

„Y 9.° Delitos contra la religion."

4.ª *Clase.* Todos los abusos contra la confianza pública, son delitos.

5ª *Clase.* Toda violacion de las obligaciones que relativamente tiene una nacion con otra se llaman delitos contra el derecho de gentes.

6.ª *Clase.* Toda violacion de las obligaciones familiares, constituye un delito contra el órden de las familias.

7.ª *Clase.* Esta la componen aquellas violaciones que sin ofender á toda una familia, ofenden á algun individuo en particular.

8.ª *Clase.* Los insultos contra la dignidad civil y natural.

9.ª *Clase.* Las acechanzas contra el honor.

10ª. *Clase.* Todos los atentados contra la propiedad.

CAPITULO III.

CLASE PRIMERA.

Delitos contra la divinidad.

Ya se ha dicho que todo ciudadano tiene obligaciones con respecto á Dios, de quien es criatura, y otras obligaciones como individuo de la sociedad; toda violacion de estas y cada una de las obligaciones, como supone la violacion de un pacto, merece una pena segun los principios que antes se han sentado; si el ciudadano se olvida de las obligaciones que tiene contraidas respecto á la religion y comunica á otros sus impiedades ó desprecia el culto público, debe imponérsele una pena. Ahora cuando se trata de las acciones internas y no se viola algun pacto donde se halle delito civil, aunque intervenga pecado, la ley no puede castigar, porque la divinidad no necesita de los hombres para vengar las ofensas que se la hacen.

El desprecio injurioso del culto público y de la creencia patria, admite la distincion siguiente: unos se conforman con él, y otros se burlan y seducen: el primero viola las leyes religiosas, y el segundo las religiosas y civiles, el primero debe ser castigado con penas eclesiásticas, y el segundo con eclesiásticas y civiles.

"Una de las cualidades de la pena, segun lo „que dejo dicho anteriormente, es la de ser „análoga al delito, asi se grabará mas facil„mente y con mas fuerza en la memoria, y „marcharán mas unidas las dos ideas de deli„to y pena: esta analogía debe buscarse en „el motivo que impelió á delinquir, y Montes„quieu quiere que los delitos contra la reli„gion sean castigados con penas religiosas. Es „verdad que la espulsion del templo, ó la es„comunion, no son penas para un sacrílego ó „un impío por los efectos que producen; pero „la sancion popular hace que se prive de la „estimacion pública al que mereció estas pe„nas, y esto á nadie le es indiferente sean „las que quieran sus opiniones religiosas. *Sa„las, comentario al cap.* 6.°, *parte* 3.ª *de las „penas.*"

Debe tenerse muy presente esta distincion y al mismo tiempo, que si el desprecio público del culto y de la creencia patria, deben colocarse entre los delitos, tambien debe ocupar lugar entre ellos la promulgacion y fanatismo, porque ultraja la religion, turba al estado, hace que se confundan los consejos con los preceptos y el fanatismo con la piedad, pero deben distinguirse los delitos que nacen de un espíritu de persecucion de los que se limitan á inspirar algunas ideas erróneas sobre el sistema religioso.

El sacrilegio es tambien un delito, pero será muy oportuno que no se castigue con penas tan severas como las generalmente establecidas; mayor ofensa hace á la divinidad el que asesina, que el que roba un vaso sagrado. La profanacion de las cosas consagradas al culto público, ó es el fin que se propone la accion, ó es el efecto de ella, en el primer caso es el delito mayor, y menor en el segundo: un sacrílego entra en el templo, sube al altar, arroja al suelo y pisa las imágenes destinadas al culto; pues este es reo de mas grave delito que el que roba un vaso sagrado para venderlo: en el primer caso la profanacion es el fin, y en el segundo es el efecto: el ladron sacrílego debe ser castigado con las penas eclesiásticas y civiles, y el segundo solo con estas.

Los perjurios son delitos contra la divinidad: las leyes generalmente los producen, porque abusan del juramento, obligando por medio de él á que los procesados declaren contra sí mismos; si se usa de este vinculo sagrado con economía, se mirará con respeto y se podrá minorar la pena del perjurio.

La blasfemia tambien es un delito contra la divinidad, y el legislador no deberá manifestarse indiferente, sino que deberá imponer á este delito una pena moderada que no necesite la formalidad de un juicio; quiero de

cir, una pena correctiva para no incurrir en la nota de feroz y supersticioso. San Luis impuso al blasfemo la pena de que se le horadase la lengua ó el labio superior, y fue necesaria la autoridad del papa Inocencio IV para que se moderase esta pena.

"Nuestra ley de partida condena á los blas-„femos á penas pecuniarias y destierro, pero „espanta la ley 4, tit. 28, pag. 7. donde „dice: "que si el blasfemo es hombre de clase „inferior y no tiene bienes, se le den cin-„cuenta azotes por la primera vez; por la se-„gunda se le ponga en los labios un hierro „caliente con una B., y por la tercera se le „corte la lengua." Aun es mas atroz la ley 2, „tit. 5, lib. 12, Novísima Recopilacion que di-„ce: «al que blasfeme de Dios ó de la Virgen „en la corte y cinco leguas al contorno, se „le corte la lengua y den cien azotes por la „justicia, y si blasfema en otro lugar de es-„tos reinos, se le corte la lengua y pierda la „mitad de sus bienes: estas penas son aun „mas feroces que la de San Luis: ¿y qué ha „sucedido por manifestar los legisladores tan-„ta severidad? Que jamás se imponen estas „penas y se multiplican las blasfemias: todos „estos monstruosos errores se evitarán en el „nuevo código.„

CAPITULO IV.

CLASE SEGUNDA.

Delitos contra el soberano. Esposicion de la antigua y moderna legislacion sobre este punto.

Mientras la libertad política fue entre los romanos el fundamento de la seguridad civil, existieron muy pocos delitos de lesa magestad; en tiempo de Rómulo solo el verdadero traidor á la patria era el reo de magestad: luego que principió la dictadura del monstruo Sila, ya fueron muchos los delitos comprendidos en esta clase, cuyo catálogo era muy largo y ocupaban lugar en él el levantar enemigos contra la república, poner en sus manos algun ciudadano, turbar la seguridad pública con asambleas nocturnas ó con juntas clandestinas, mover sediciones entre los hijos de la patria ó animar los aliados á que se armase contra ella; en una palabra, el tirano Sila fue el que dió una enorme estension á los delitos de magestad; este mismo monstruo concedió una escandalosa impunidad á los calumniadores; luego otros tiranos abolieron el derecho de apelacion al pueblo de los decretos del prétor, hasta el vender una estátua consagrada al emperador fue delito de magestad, y por último en tiempo de Tiverio, hasta las señas y los suspiros por la suerte de Roma llegaron á ser delitos de magestad.

Otras naciones abrazaron la misma bárbara legislacion: en Inglaterra, en tiempo de Ricardo II, hasta la simple intencion de matar ó destronar al rey se tuvo por delito de magestad: en el siglo XVIII era infinito el catálogo de los delitos de esta especie en la ilustrada Inglaterra que reconocia por delitos, los que no se tuvieron por tales en tiempo de Sila y sus pérfidos sucesores, los cuales nunca se atrevieron á decir que en los juicios de magestad se podia faltar á todas las reglas del derecho: ni aun en tiempo de Domiciano se dictó tan absurda y despótica regla: en Francia se ha conocido una ley que admitia por testigos en los delitos de magestad hasta á los enemigos capitales del acusado, y sola la intencion de cometer el delito, aunque se manifestase cuando ya no existia, era castigado como la consumacion del crimen.

Las penas de Sila, Augusto y Tiverio fueron la privacion del agua y del fuego (cuando los tiranos querian quitar la vida á un ciudadano se valian de sicarios y asesinos); las leyes de Arcadio y Honorio condenaron al reo de baja condicion, á ser echado á las fieras, y si era noble simplemente á muerte.

CAPITULO V.

Continuacion del mismo asunto y de lo que debe hacerse.

Los delitos de magestad deben distribuirse en varias clases, sin hacerse cargo del grado,

y sí solo de la cualidad. Ya se ha dicho que la cualidad debe determinarse por la violacion del pacto y por la influencia que tiene en el orden social: cuando se habla del soberano se entiende de la persona moral donde reside el poder legislativo. La existencia de esta persona forma la esencia de la sociedad; cuando un ciudadano se atreve á manchar sus manos con la sangre de esta persona, no hay duda que comete un grave atentado, el cual es mayor si va acompañado de la intencion de usurpar su suprema autoridad; este sin duda es el mayor enemigo de la sociedad; por consiguiente estos delitos deben ocupar el primer lugar y tambien el enemigo de la patria que es el que procura ponerla en manos de sus enemigos y disminuir las fuerzas que apoyan y conservan la monarquía.

El que opone una resistencia violenta y con armas á las órdenes del soberano, comete un delito que debe colocarse en el tercer lugar, suponiendo que tiene derecho de quejarse y de representar; de lo contrario no existiria ningun gobierno, porque todos los ciudadanos deben estar sujetos á la ley, sin que haya ni mas imperio ni mas autoridad.

El que falta á la obediencia y respeto al soberano, comete un delito que puede colocarse en cuarto lugar, y por insulto se entenderá toda accion manifiestamente injuriosa y depresiva de la soberanía.

Vamos ahora á examinar los delitos que se cometen en los palacios reales ó sitios donde se egercen las funciones de la soberanía:

cuando el delito contenga un insulto dirigido al soberano, debe ordenar la ley que la pena del primero vaya acompañada de la del segundo; de otro modo no, porque es bien claro que el que roba en palacio á un particular, no comete mayor delito que el que roba en otra parte, y por esa circunstancia no es mas precioso el pacto que viola. No puede señalarse la pena á estos delitos, y ya se han marcado los límites de donde no debe exceder la sancion penal; el exceso en las penas de los delitos leves, ha obligado á violar el término en los graves.

CAPITULO VI.

CLASE TERCERA DE DELITO.

De los delitos que se cometen contra el orden público.

TITULO I.

Delitos contra la justicia pública.

Despues del soberano debe respetarse á los magistrados, esta es una de las primeras obligaciones de todo ciudadano, y no puede bajo ningun sentido contrariar las órdenes del magistrado, ni corromperlo, ni cometer acto ninguno que paralice sus disposiciones.

Los magistrados nunca pueden violar las eyes ni consentir que las violen los ministros subalternos. Platon queria que el magis-

trado que admitiese alguna dádiva, aunque fuera por obrar justamente, se le impusiera la pena de muerte; no obstante debe hacerse distincion de tres casos: cuando el magistrado recibe dádivas despues de la sentencia: cuando las recibe antes, pero no ofende á la justicia, y cuando ha contratado recibirlas ó las ha recibido por faltar á ella: en el primer caso basta la pena pecuniaria: en el segundo la misma, la pérdida de la magistratura y la infamia; y en el tercero la del talion en el juicio civil.

Con respecto á los ministros subalternos debe prevenirse la venalidad, la dureza y todos los demas vicios, y esto se logrará quitándoles toda la influencia para la averiguacion del hecho.

«Todas las legislaciones miran como delitos »los padecimientos gratuitos que se impo- »nen á los acusados.“

TITULO II.

De los delitos contra la tranquilidad y seguridad pública.

El que la turba priva á los ciudadanos del mayor bien aunque sea para una pretension legítima; en este caso debe concederse el perdon á los que se retiran despues de la orden del magistrado ó de cualquiera ministro de justicia.

«En el caso de tumulto debe preceder la »advertencia á la pena, pero como en medio

»de un alboroto no basta la palabra y mu»chas veces puede ser odioso el magistrado, es »preciso hablar á los ojos ; nada produce un »efecto tan general, como un signo estraor»dinario ; v. gr., una bandera encarnada; »aparezca esta señal en un caso de tumulto y »todos verán que no retirándose dentro del »tiempo que de ante mano tenga marcado »la ley, quedarán sujetos á las penas que es»ta imponga.»

Deberá fijarse el número de personas necesarias para calificar de tumultuosa una reunion ; deberán ser diferentes las penas de los que comunmente se llaman cabezas de motin, y ultimamente debe distinguirse entre la reunion tumultuosa que tiene por objeto una pretension legítima, pero que se vale de un medio injusto y violento, y la que tiene por objeto trastornar injustamente el orden.

Tambien es delito contra la seguridad pública, el salir á los caminos para robar ó maltratar á los pasageros ; pero no todos los delitos de esta especie deben ser castigados con las mismas penas (*Véase el capitulo* 15 *de la primera parte*). Son igualmente delito contra la tranquilidad pública, las guerras privadas que nacen de intereses particulares y llegan á dividir el estado: no hay duda que una faccion alimentada en él prueba la negligencia del gobierno, el cual ha tenido medios de prevenirla y extinguirla en su origen ; se trata de las monarquías, que en las repúblicas es mas dificil, porque los primeros

magistrados pueden ser los primeros facciosos.

Tambien son delitos contra la seguridad pública, las asociaciones clandestinas é ilícitas. La ley debe siempre quitar todos los medios de que se cause mal á los ciudadanos, y por lo comun las juntas de muchos hombres, sin la aprobacion de la ley, son sospechosas, pero la ley no debe prohibir todo género de congresos, y en efecto pudiendo el gobierno asegurarse de la inocencia de una junta, aunque el secreto sea la obligacion mas sagrada de sus individuos, seria una tiranía el prohibirla, porque esta clase de asociaciones no debe espantar al gobierno que tendrá bastante garantía con el carácter y conocimiento de las personas que compongan la junta.

Los demas delitos contra la seguridad pública son: buscar dinero amenazando con la muerte caso de no darlo, turbar la tranquilidad pública con falsos agüeros, y empuñando las armas en tiempos destinados para los negocios ó diversiones públicas ; valerse de la fuerza prefiriéndola á la via de la justicia y usar armas prohibidas.

«Los diversos delitos inspiran un gran te»mor ó alarma, que es el mal de segundo or»den, como ya se ha dicho, y segun se au»menta este mal incompatible con la tranqui»lidad pública, es preciso que sea mas grave »la pena, porque esta debe proporcionarse al »mal de primero y segundo orden. *Bentham,* »*principios del código penal, cap.*.4 ° "

TITULO III.

Delitos contra la salud pública.

El mas grave de todos los delitos contra la salud pública es el contagio de la peste: todas las naciones tienen sus leyes para evitar este daño, las violaciones producen muchos delitos, el mas grave es el que tiene una relacion mas inmediata con el mal que se procura impedir. Las leyes en este particular deben ser dictadas con arreglo á la situacion local, al comercio é industria de cada pais.

Tambien son delitos contra la salud pública la venta de venenos, la preparacion y venta de drogas que sirven para los abortos y los incendios; pero en cuanto á estos es preciso tener presente, que es mayor el de un edificio público que el de una casa particular; el de un bosque que no tiene comunicacion no es tan grave como el de uno que pueda propagarse: la ley debe hacer estas distinciones para señalar la pena, y ultimamente es delito contra la salud pública la venta de comidas corrompidas y mal sanas.

TITULO IV.

De los delitos contra el comercio público.

Si se remueven todos los obstáculos que impiden el curso interior y esterior del comercio de una nacion, no es menester casti-

gar el monopolio para evitarlo, y de lo contrario no podrá evitarse aunque se castigue. La legislacion debe respetar la propiedad y fiar la perfeccion de las artes del libre egercicio de ellas y de la circulacion consiguiente á la concurrencia, con lo que desaparecerán del código penal una multitud de delitos.

Ahora solo se tratará de la ruina de los caminos públicos, de la alteracion ó falsificacion de la moneda, de la falsificacion de las letras de cambio y del uso de los pesos y medidas falsas que son los delitos contra el comercio. El primero turba el comercio público interrumpiendo ó haciendo dificil la comunicacion, que debe estar espedita: el segundo produce los mismos efectos alterando el valor de los medios que representan el valor de las cosas: en cuanto á este delito, castigado tal vez con demasiada severidad, deben distinguirse los que disminuyen el peso de las monedas acuñadas, los que las falsifican y dan algun baño, los que disminuyen su valor acuñándolas, y los que las acuñan sin alterarlo, pues generalmente todos estos son reputados por reos del mismo delito y realmente no lo son: vamos á demostrarlo.

El que acuña una moneda falsa dándole el mismo valor que tiene la verdadera, solo viola un pacto, y dos el que la acuña dándole menos valor; en el primer caso solo se hace un mal á los intereses del fisco, y en el segundo, á este delito se añade el engaño público: acuñar una moneda falsa quitándo-

le algo del valor de la verdadera, será el mayor de estos delitos; alterar su valor será el segundo; acuñarla sin disminuir su valor intrínseco será el tercero; el que de acuerdo con el fabricante espenda la moneda incurrirá en la misma pena, esto es en la del caso primero, segundo y tercero.

Merece la mayor atencion la falsificacion de las letras de cambio, porque disminuyen la buena fe del comercio: en Inglaterra se castiga con la pena de muerte, pero otra pena mas moderada produciria los mismos efectos.

El último delito contra el comercio es el uso de pesos y medidas falsas, este debia castigarse con penas pecuniarias, pero para prevenir este delito deben uniformarse en todo el estado.

TITULO V.

De los delitos contra el erario público.

Estos delitos se reducen á dos, peculado, que es hurto público positivo, y fraude, que es delito público negativo; si el primero se comete por un administrador ó depositario de las rentas, es un delito de cualidad, porque al robo se añade el abuso de confianza pública, y por esta razon se colocará entre los delitos contra la fe pública, pero aqui se trata del peculado que se comete por los que ni son depositarios ni recaudadores de las rentas públicas.

Si se adopta el sistema de las contribuciones directas, el fraude se reducirá á la ocultacion del valor ó estension de los campos: siendo el impuesto fijo se puede conceder á cada individuo, por espacio de un año, la libertad de acusar al propietario la ocultacion, y resultando cierta, el propietario deberá ceder al acusador los campos por el precio que habia manifestado: esta libertad es el medio mas directo de prevenir el fraude.

TITULO VI.

Delitos contra la continencia pública.

Las leyes penales no pueden formar las costumbres de un pueblo, pero deben contribuir mucho á conservarlas; las leyes deben tener un interes en las costumbres públicas, y por eso deben castigar los delitos contra la continencia; asi es que deben imponerse penas á los matrimonios clandestinos, á las bodas incestuosas, al concubinato, á la prostitucion, y en una palabra á todos los delitos que se oponen á la conservacion de las costumbres públicas: véase la historia y se encontrará la importancia que dieron los antiguos legisladores á los delitos de esta especie: no me parece necesario detenerme en demostrar esta verdad, porque es bien facil conocerla.

TITULO VII.

Delitos contra la policía pública.

Las leyes de policía tienen una influencia inmediata y directa en la conservacion del orden público, por consiguiente toda violacion de estas leyes es un delito.

El ocio y la embriaguez son perjudiciales al estado, y para remover los obstáculos que los mantienen, deben las leyes procurar que cada ciudadano adquiera lo bastante para la subsistencia con un trabajo moderado; y para conseguirlo deberá cuidar el legislador de que esté muy dividida la propiedad; corregirá la exorbitancia de los impuestos, y seguirá el plan económico que se ha propuesto: si removidos todos los obstáculos se encuentra alguno, que prefiere el ocio al trabajo, y la humillante mendiguez á la fatiga, entonces será digno del castigo.

TITULO VIII.

De los delitos contra el orden político.

El orden político de un estado, lo determinan las leyes fundamentales que señalan las diferentes partes del poder, los límites de cada autoridad, y las prerogativas de todas las clases del cuerpo social.

El legislador debe observar las diferencias, combinándolas con el estado de la na-

cion, porque los delitos son mas ó menos graves segun la organizacion política, y de esta debe deducirse la sancion penal.

En las grandes necesidades de las naciones es preciso que se armen todos los ciudadanos para defender la patria, y sin necesidad de la ley, la opinion pública declara infame al cobarde y al egoista que por no esponerse, deja de contribuir á la salvacion general; este es un delito, pero si el que una vez tomó las armas, abandona su puesto ó pasa á alistarse á las banderas de los enemigos públicos, comete un delito gravísimo que por las circunstancias será preciso castigar con la mayor severidad, pero la desercion en tiempo de paz no debe castigarse con la misma pena que en campaña, y siendo tan facil conocer las razones, no me detengo á manifestarlas.

CAPITULO VII.

CUARTA CLASE.

De los delitos contra la fe pública.

Estos puede decirse que son un apéndice de los delitos contra el orden público, y los forman los abusos de confianza pública, tal como los de la magistratura, el peculado de los administradores y depositarios de las rentas públicas, la falsedad de los escribanos, la revelacion de los secretos de estado, las quie-

bras fraudulentas y otros infinitos delitos de esta naturaleza.

Recordando el autor lo que dijo hablando de las quiebras fraudulentas, consiguiente en el principio de que no debe imponerse la marca sino en aquellos delitos que llevan consigo la pena de privacion perpétua de libertad; solo podrá imponerse en los delitos de que se trata contra el grado máximo de dolo: la pérdida perpétua de libertad sin marca, en el segundo; y la pérdida temporal de libertad, con la simple infamia en el tercero.

Para el grado máximo de culpa, se impondrá la pérdida de libertad por menos tiempo y la esclusion de todos los cargos y dignidades civiles: la sola esclusion de estos cargos y dignidades contra el segundo, y para el último grado solo la pérdida de libertad por un corto tiempo: en ninguno de estos casos debe entrar la negociacion arriesgada y atrevida, debiendo determinar los jueces los grados de dolo ó de culpa segun las reglas dictadas anteriormente.

CAPITULO VIII.

CLASE QUINTA.

De los delitos contra el derecho de gentes.

Todas las naciones se han ligado con ciertos vínculos que nadie puede quebrantar, y la ley debe castigar las violaciones; la impunidad puede causar la guerra y la ruina del

estado, pero el castigo de estos delitos, no ha de ser arbitrario como en cuasi toda la Europa.

Los delitos contra el derecho de gentes se reducen á cinco clases: 1.ª, el abuso de los que mandan las tropas: 2.ª, la violacion de los derechos de los embajadores: 3.ª, la violacion del salvo conducto: 4.ª, la transgresion de cualquiera tratado particular de la propia nacion con otra; y 5.ª, la piratería.

El derecho de declarar la guerra toca al soberano, y si un general rompe las hostilidades con una nacion amiga, es reo del mayor delito: uno de los primeros artículos del derecho de gentes debe ser hacerse las naciones en la paz todo el bien que puedan, y en la guerra el menor mal posible; con arreglo á este principio los malos tratamientos contra los prisioneros deben ser vigorosamente castigados por las leyes; y en una palabra, deben serlo igualmente todos los delitos contra el derecho de gentes.

La violacion de las inmunidades de un embajador y el ataque á los que vienen á negociar la paz, compromete á todo el estado, y la gravedad de estos delitos debe medirse por la influencia que tienen en el orden social.

Una nacion se obliga á no egercer tal ó cual clase de comercio, pues la violacion de este pacto, lo mismo que la piratería, son delitos de mayor gravedad por los males que causan, y es facil conocer.

CAPITULO IX.

CLASE SEXTA.

Delitos contra el orden de las familias.

Ahora es preciso examinar los delitos que tienen mas relacion con los individuos que componen el cuerpo social; entre ellos el primero es el parricidio; indicaremos la legislacion penal de los antiguos con respecto á este atentado. Entre los persas el parricidio se castigaba como otro delito cualquiera, porque suponian que el parricida era un hijo bastardo. Solon no dictó ley ninguna contra este crimen, y en tiempo de Numa se daba el nombre de parricida á todo el que mataba á un hombre libre: la ley de las doce tablas contra los parricidas sufrió modificaciones, y al criminal se le metia despues de apaleado en un saco de cuero con un mono, un perro, una raposa y un gallo, y despues se le arrojaba al agua: las leyes de los egipcios imponian al parricida la horrorosa pena de clavarle en el cuerpo cañas de un dedo de largas, luego lo metian en un saco de espinas y le prendian fuego: si el padre era el asesino del hijo se le obligaba á tener abrazado el cadaver por tres dias y tres noches, y si sobrevivia se le dejaba libre. Platon dice: que muera el parricida, que se le saque del pueblo, que cada magistrado tire una piedra sobre su cabeza, y que se le ponga fuera de

los confines de la nacion dejándole insepulto.

«No quiero pasar adelante sin indicar al»gunas de las doctrinas de nuestra legislacion »contra el horroroso crimen de parricidio: »este lo cometen en España los matadores »de sus ascendientes ó descendientes, herma»nos, tios ó sobrinos, marido ó muger, suegro »ó suegra, yerno ó nuera, padrastro, madras»tra, ó entenado, y cualquiera pariente ó es»traño, que con obras ó consejos contribuye »al homicidio de alguna de estas personas. »Esto es lo que marca la ley de partida; no »obstante parece que el parricidio debe limi»tarse á aquellos de quienes se ha recibido »ó á quienes se ha dado inmediatamente »el sér; es indudable que comete mayor «delito el padre que mata á su hijo: vea«mos ligeramente las penas de la ley. Se»gun la 17 y 18, tit. 5, lib. 6. del Fue«ro juzgo, el parricida debia morir del »mismo modo que causó la muerte, y sus »bienes debian aplicarse á sus hijos y á los del »muerto por mitad. Segun la ley 12, tit. 8, »pag. 7, debe el parricida ser azotado ante »todos y encerrado con un perro, un gallo, »una culebra y un gimio en un saco, el cual »se arroje al mar ò rio mas inmediato al pue»blo donde se cometió el delito: no obstante »esta terminante disposicion de la ley, en el »dia se conduce al criminal al patíbulo me»tido en un ceron que llevan suspendido los »hermanos de la paz y caridad; se egecuta »la pena de muerte del mismo modo que en »otro cualquiera sentenciado, y luego se me-

»te el cadaver en un cubo donde estan pin»tados los animales de que habla la ley; se »hace la ceremonia de arrojarlo al rio y lue»go se le da sepultura."

El aborto procurado, se miraba entre los romanos como un delito comun, y su castigo se dejaba á arbitrio del magistrado, partiendo del principio de que el alma se introducia en el cuerpo con la respiracion del aire, en cuyo supuesto no se causaba ningun daño.

La impunidad era un mal, pero no lo es menos el escesivo rigor con que se castiga en el dia: desnudémonos de preocupaciones y examinemos la verdad con detencion. El aborto procurado debe castigarse rigorosamente despues de bien probado, y habiendo dictado antes todas las medidas necesarias, como el establecimiento de casas secretas donde las jóvenes depositen el fruto de sus amores clandestinos y donde quede á cubierto su debilidad; asi serán menos los abortos procurados.

"Por una ley de Chindasvindo se imponia „la pena de muerte ó de sacar los ojos tanto á „la madre que cometia un infanticidio, como „á la que tomaba yerbas para abortar, y si „el marido lo mandaba sufria la misma pe„na. *Ley 7, tit. 3, lib. 6, Fuero juzgo.* La ley „8, tit. 8, pag. 7 distingue el caso de estar ó „no animado el feto: en el primero se impo„ne á la madre la pena de muerte, y en el „segundo cinco años de destierro á una isla. „La ley 4, tit. 20, pag. 4, priva de los dere„chos de patria potestad al padre ó madre

„que dejan abandonado á su hijo en la puerta „de una iglesia ú hospital: para evitar estos „males hay distribuidas en toda la nacion „casas de beneficencia destinadas para ocul„tar los partos ilegítimos."

"Bentham, dice, que la alarma es nula „cuando las personas espuestas á padecer el „peligro no son susceptibles de temor; asi es „que el infanticidio cometido con el consen„timiento de los padres, no produce alarma „ninguna, y sin él produciria la misma que „si se tratara de un adulto: no pretende jus„tificar la insensibilidad de algunas naciones „sobre el infanticidio, tanto mas cuanto han „concedido á los padres el derecho de dispo„ner de la vida de sus hijos; pero sí cree el „filósofo ingles que no puede ser castigado „como delito principal, porque no produce „mal ni de primero ni de segundo orden, „por cuya razon es una pena bárbara la de „muerte que generalmente se impone."

„El infanticidio no prueba, dice el profun„do Salas, un carácter perverso en la madre „que lo comete, lo que prueba es un carac„ter demasiado sensible al oprobio y á la „vergüenza, y un caracter enérgico que ha„ce se sacrifiquen al honor los afectos mas „dulces de la naturaleza. La pena de muerte „impuesta á la madre infanticida es la mas „bárbara y desproporcionada que ha podido „dictarse: ¿qué proporcion se encuentra entre „el mal que nace del infanticidio y el que „produce una muerte afrentosa? á este deli„to debia imponerse una pena deshonrosa,

„porque nada es mas natural que castigar „con la deshonra un delito cometido por temor „de ella: la severidad de la pena hace que „siempre quede impune el delito. Aun es mas „feroz la pena de muerte que comunmente se „impone al aborto procurado, sea cual fuere „el tiempo del feto; este puede ser un delito „imaginario, porque hasta cierta época del „embarazo, á nadie se quita la vida, y su- „puesto que todo delito es la violacion de un „derecho, un embrion informe no tiene „ninguno, y causa el mismo mal el que es- „torba que nazca el embrion, que el que „estorba que se forme: no quiero dilatarme „mas, porque creo que basta lo indicado para „no juzgar de ligero á las madres infantici- „das, que si lo son, se debe al deshonor que „acompaña á una flaqueza muy escusable.“

El incesto es otro delito contra el orden de las familias, porque es la mayor profanacion de la virtud, y es ademas repugnante á la naturaleza, á la religion y á las leyes; la pena de este delito debe agravarse segun la facilidad de ocultarlo.

“Incesto es el axceso carnal con parienta „por consanguinidad ó afinidad dentro del „cuarto grado, al cual se impone la misma „pena del adulterio. *Ley* 80 *de Toro, núm.* 15. „Segun las leyes 1, 2, tit. 5, lib. 3 del Fue- „ro juzgo, y la 1, 2 y 3, tit. 8, lib. 4 del „Fuero real las penas contra los incestuosos „eran separarlos, recluirlos perpétuamente en „monasterios para hacer penitencia, ó dester- „rarlos, aplicando sus bienes á los hijos ó pa-

„rientes; pero segun la ley de partida, siendo „el incestuoso hombre honrado, debe perder „la honra y ser desterrado para siempre á una „isla, y si es hombre vil debe ser azotado „públicamente.“

El lenocinio de los padres es otro delito contra el orden de las familias, y generalmente es debido à la miseria, por consiguiente es necesario prevenirla.

El rapto es otro delito contra el orden doméstico, y deberá ser castigado con moderacion y haciendo algunas distinciones: un hombre que atropellando por todos los respetos arrebata violentamente la muger al marido, ó asaltando la casa roba á una doncella cubriendo de deshonor á su familia, es preciso que pague con la última pena su brutal atrevimiento; pero si la casada ó la doncella han huido con su amante de comun acuerdo, es muy distinto el delito, y para no incurrir en los enormes vicios de la antigua legislacion comun, es preciso manifestar la progresion de los delitos que pertenecen al rapto: 1.° El rapto violento de una muger casada. 2.° El de una doncella ó de una viuda. 3.° El rapto sin violencia ó la simple fuga de una muger casada. 4.° El rapto violento de una meretriz. 5.° La simple fuga de una doncella ó viuda, egecutada de comun consentimiento pero sin el fin de unirse legitimamente. 6.° El mismo rapto egecutado con animo de unirse legitimamente: esta es la progresion de los delitos, cuyas penas deberán señalarse por las reglas que quedan establecidas.

"Rapto, segun nuestras leyes, es el robo que „se hace de alguna muger con el fin de corromperla, de casarse con ella ó de hacerla contraer alguna otra obligacion: si se hace contra la voluntad de la robada, es propiamente rapto, y si por promesas, ó algun otro artificio se llama rapto de seduccion: el primero es mas grave que el segundo; al reves „que en Atenas que este se castigaba con mas „severidad, porque la seduccion era arma „mas temible que la violencia. Por no estenderme demasiado en esta nota, callo las penas que se imponian á estos delitos por el „Fuero juzgo y por el Fuero real, las cuales „pueden verse en las leyes 1 y 5, tit. 3, libro 3 del primer código; y en las 1, 2, 3 y „4 tit. 10, lib. 4, por el Fuero viejo de Castilla, se imponia al raptor la pena de muerte; „y la ley 3.ª, tit. 20, pag. 7. impone al robador de muger virgen, religiosa ó viuda honesta, bien sea con armas ó sin ellas, la pena de muerte, la adjudicacion de todos los „bienes del robador á la ofendida, si esta no „quiere casarse con él, pero si la robada ha „prestado su consentimiento, debe ser menor „la pena."

El parto supuesto debe castigarse segun la influencia que tiene con el interes público y con la tranquilidad de las familias.

Vamos al adulterio: cuando la muger era considerada como parte de los bienes del marido, era preciso dejar á eleccion de este el castigo que merecia la adúltera, asi es que Rómulo reservó este juicio al tribunal doméstico. La ley de los visogodos dejaba la adúltera á disposicion del marido, y tambien una ley de Federico; pero segun esta el marido no podia matarla, y sí cortarle la nariz.

"Ya que se habla de las penas que se imponian á los adúlteros en paises estraños, „creo que debo recorrer, aunque de ligero, las „que se impusieron por nuestras antiguas leyes. No haré mencion de las del Fuero juzgo, Fuero real y ordenamiento de Alcalá, „porque con poca diferencia son las mismas „que las de la ley 15, tit. 17, pag 7: por „esta ley se impone al adúltero la pena de „muerte, y á su cómplice la de ser públicamente azotada y encerrada en algun monasterio, perdiendo la dote y arras, que se aplican al marido, el cual puede perdonarla en „término de dos años y restituirla á su compañía."

"La ley 82 de Toro permite al marido quitar la vida á los adúlteros hallándolos en el „acto; pero por un auto acordado, que es el 2, „tit. 8, lib. 8, se probibe generalmente á todos sin „escepcion el tomarse las satisfacciones por su „mano, quedando esto reservado á los tribunales."

"No obstante, en el dia se imponen penas „arbitrarias, como la de presidio, destierro ó „multa al adúltero, y destierro ó reclusion á „la cómplice."

El adulterio infama igualmente al marido que á la muger; esta errada opinion produce la impunidad del delito, y deja sin vigor las leyes, porque la misma opinion hace que se

oculte: veamos como debe prevenir el legislador este delito.

En unos paises está admitido el repudio por adulterio, y en otros es indisoluble el vínculo conyugal: en los primeros solo el marido podrá intentar la acusacion; la ley de Atenas obligaba al marido á repudiar á la adúltera: en Creta se coronaba con lana al adúltero, se le condenaba á una pena pecuniaria y se le escluía de todos los cargos y dignidades civiles: la ley de Solon imponia a la adúltera la pena de vergüenza: esto solo puede tener lugar en los paises en que está admitido el repudio.

Donde el vínculo es indisoluble es preciso que las leyes prevengan este delito, no con penas, sino valiéndose de otros medios, como la correccion de costumbres, la diminucion del número de célibes, protegiendo y facilitando el número de matrimonios y restableciendo los derechos paternales de que se hablará cuando se trate de las leyes relativas á la patria potestad.

Con estos mismos medios podrá la ley prevenir el simple estupro, distinguiéndolo del que se comete con violencia: la ley que obliga al hombre á casarse con la doncella estuprada ó á dotarla, produce siempre efectos contrarios á su objeto, y aun crea otros delitos; una sencilla razon demostrará esta verdad: si la joven encuentra algunas ventajas para su suerte futura, no tendrá inconveniente ninguno en ceder á las instancias de su amante, y los padres tal vez harán como que no lo

observan, y hasta proporcionarán las ocasiones de que se cometa el estupro: estas razones han motivado la abolicion cuasi general de esta ley.

«Nuestras antiguas leyes llegaron hasta el »estremo de condenar el estupro con la pena »de muerte; pero la pena que hoy se impone »es la que justamente critica el autor. Me pa»rece oportuno referir el edicto de Fernando »IV, rey de las Dos Sicilias, expedido en el »año 1779, en él se previene que aunque ha»yan precedido esponsales en presencia del »párroco, capitulaciones matrimoniales auto»rizadas en forma, ó cualquiera otras cere»monias que manifiesten la promesa de ma»trimonio, no se admitan querellas de estu»pro sino en el caso de violencia verdadera »y efectiva, sin permitir ninguna interpreta»cion. Asi se evitan muchos males; ojalá se »adopte esta medida en el nuevo código que »se ha de publicar.»

Ya se ha dicho que no es oportuna esta pena, pero la violencia debe castigarse con cualquiera que se cometa, aunque sea con una prostituta, pero debe ser menor la pena que se imponga en este caso, porque en él no se turba el orden de familia ni se priva á la muger de la integridad de su estado: compárense los males del silencio de la ley con los del sistema opuesto; castíguese el estupro cometido con fraude como despues de un matrimonio fingido: téngase por violento el estupro cometido con una niña que aun no ha salido de la infancia, y como fraudulento el que

se comete con una jóven antes de los doce años, aunque haya mediado su consentimiento, considerándose como voluntario.

CAPITULO X.

SEPTIMA CLASE.

Delitos contra la vida y la persona de los particulares.

El primer delito de esta clase es el homicidio y para apreciar justamente el grado y calidad de este delito es preciso observar las reglas dictadas anteriormente, porque siendo el homicidio susceptible de mayor ó menor grado, es preciso observar la naturaleza del pacto violado. (*Véase el capitulo 15 de la primera parte de este libro.*)

El segundo delito de esta clase es la mutilacion, pero es preciso distinguir cuando es el objeto del delito, de cuando es consecuencia del golpe dado para quitar la vida; en el primer caso el delito es de mutilacion, y en el segundo de homicidio, y por consiguiente el primero será menor que el segundo.

Toda violencia privada es un delito y debe castigarse segun las reglas establecidas. Otro de los delitos de esta clase es el duelo: vamos á examinar las consecuencias del error de la opinion en este punto, combinándolas con los principios ya establecidos, deduciendo lo que pertenece al sistema penal. Hay algunas acciones que no proceden enteramente de la voluntad ni de la violencia, sino que parti-

cipan de una y otra, viéndose precisado el hombre muchas veces á elegir entre dos males: ya se han establecido las reglas para este caso, ahora es menester aplicarlas á las circunstancias en que se halla el hombre, sobre el cual la opinion hace que caiga la infamia si no acude al duelo. La violencia para vengar una injuria es una violacion del pacto que nos obliga á buscar en la fuerza pública la reparacion de nuestras ofensas, pero el implorar el ausilio de esta fuerza pública, es una contravencion á la ley de la opinion que impone la infamia á quien la viola; bajo estos principios ¿podrá castigarse en el ofendido la eleccion del duelo? Las leyes deberán castigar el duelo en el ofensor, y si en él ha habido muerte ó mutilacion, deberá distinguirse la pena, imponiéndose segun los principios marcados anteriormente; pero cuando sucede uno de estos males, se supone que en el ofensor ha intervenido dolo, porque ha dado ocasion al duelo; y en el ultrajado culpa, porque tal vez pudo evitar la muerte ó la mutilacion de su enemigo; por las circunstancias que hayan acompañado al duelo debe juzgarse del grado de dolo y culpa, por el cual deba medirse la pena, y si alguno de los combatientes ha faltado á las leyes del honor debe ser castigado como asesino.

«Bajo cualquiera concepto que se mire el »desafío es un mal, y es un delirio creer que »la única virtud social es el valor, y que un »hombre brutal pueda á su antojo deshonrar »á un hombre virtuoso, pero debil: el des-

»cuido de los legisladores para castigar los »delitos que atacan al honor, es el que ha da- »do lugar al duelo, y la tiranía de la opinion »pública hace que se aumente la afrenta, »manifestando cobardía por acudir á que le »proteja la ley; esta podrá obligar á que se »dé al ofendido una satisfaccion proporciona- »da á la ofensa que ha recibido, pero la opi- »nion pública infama al que busca este reme- »dio; si acude á la autoridad, declara que »desprecia esta opinion, y se ve al momento »vilipendiado de todos; y si admite el desafío »falta á la ley y tal vez se expone á morir á »manos de su contrario: ya se ha dicho que »una ley conforme con la opinion pública es »inutil, y si es contraria ridícula. Bentham »opone algunos remedios, pero mi respetable »maestro cree que el principal es corregir la »opinion, lo cual debe fiarse á la educacion, »y pueden contribuir mucho las leyes mar- »chando de acuerdo. No se permitan los li- »bros en que se cuentan proezas de héroes es- »padachines, y de caballeros que se hacian »amar por medio de desafíos; entre nosotros »al que quiera recibir la cruz de cualquiera »orden militar, se le pregunta si ha sido desa- »fiado alguna vez y no ha admitido el desa- »fío, esta pregunta se hace ante el mismo pú- »blico que ha visto la ley que lo prohibe; ¿y »cómo se quiere que la opinion pública no dé »consideracion á los desafiadores? los reme- »dios de la educacion son preventivos como »tambien la vigilancia sobre los cafes y demas »puntos de grandes reuniones, así podrán

»evitarse muchos desafíos, y la ley debe cas- »tigarlos en el provocador y en el provocado; »pero no del mismo modo, teniendo presente »que el resultado del desafío se ha de castigar »por el mal que causa. *Bentham, principios del* »*código penal, cap.* 15.

«No me parece inoportuno dar alguna idea «de la legislacion de nuestro pais acerca de »esta materia: para no fatigar al lector no »manifestaré que en tiempo de don Alonso »VI, queriendo abolir el rezo muzarave y sus- »tituir el romano, se recurrió al medio de ha- »cer reñir á dos campeones, y los obispos eran »representados en el campo por sus respectivos »adalides; pasaré en silencio los títulos que »se encuentran en el Fuero real, Ordena- »miento de Alcalá, Partidas y Recopilacion, »solo hablaré de la pragmática de don Fer- »nando VI en 1757; en ella se declara el »desafío por delito infame, y se manda, que »todos los que tengan alguna intervencion en »ellos, pierdan sus oficios, rentas y honores »que hubiesen recibido del soberano, inhabi- »litándolos perpétuamente para obtener otros, »y si eran de las órdenes militares se les de- »gradaba, quedando vacantes las encomien- »das, y ademas todos incurrian en la pena de »aleves, confiscacion de bienes y otras penas. »Esta tan fuerte medida no sirvió para con- »cluir con los desafíos, porque la opinion »pública los favorecia y las leyes no deben »marchar contra ella.“

CAPITULO XI.

CLASE OCTAVA.

De los delitos contra la dignidad del ciudadano, ó sea de los insultos y de las injurias.

Toda violencia y todo ultraje es un delito, y al mal de la ofensa se añade en el dia el mal de la opinion; pero este no es igual para todas las clases de la sociedad, sino que es mayor ó menor segun la condicion del ofendido, de modo que llega á desaparecer en la clase comun del pueblo, por consiguiente no deberá imponerse la misma pena á todas las clases. Se dirá que todo individuo de la sociedad tiene derecho á la proteccion igual de la ley, esta es una verdad innegable; pero es preciso notar que el mal que causa una injuria á un noble no es el mismo que causa á un plebeyo, porque si el primero no se venga de la ofensa hace recaer sobre sí todo el desprecio público, y el segundo en nada disminuye del aprecio público; por consiguiente no está destruida la igualdad de la proteccion de la ley, porque los delitos son diferentes, y si se castigaran con la misma pena se faltaria á la proporcion.

Convencidos ya de esta sencillísima razon, la condicion del ofendido debe concurrir con las demas circunstancias referidas para determinar el grado del delito y el correspondiente de pena. Las condiciones de los hombres se re-

ducen á tres, la de nobles, la de ciudadanos y la de plebeyos, y para la clase de delitos de que vamos hablando, se establecerán ocho grados de penas: la injuria, hecha al plebeyo, se castigará con la pena señalada para el ínfimo grado de culpa; la del ciudadano, con la del grado medio; y la hecha al noble, con el máximo: los dos grados de pena unidos á los seis que tienen lugar en todos los delitos, determinarán la diferencia de la pena nacida de la condicion del ofendido en los tres grados de dolo. (*Véanse los capìtulos 14 y 15, parte primera de este libro.*) El legislador debe cuidar de colocar en sus clases los delitos, porque lo que es una injuria en un pais es indiferente en otro.

CAPITULO XII.

CLASE NOVENA.

Delitos contra el honor del ciudadano.

Cuando se ha hablado de los delitos que ofenden á la reputacion del ciudadano, se han enumerado varios, por eso ahora no se tratará mas que de los libelos ó de detracciones públicas. Las leyes de todos los tiempos y de todos los paises que no han confundido la licencia con la libertad, han castigado esta clase de delitos, y en el código Teodosiano se halla impuesta hasta la pena de muerte. En Atenas se llamaba á juicio al detractor, y si no probaba que era cierto lo que habia dicho

contra el honor de otro se le condenaba á una multa. En Inglaterra se castiga al autor de un libelo infamatorio, aunque no sea calumnioso, porque la ley lo mira como una acusacion ilegal que tiende á turbar la tranquilidad del ciudadano; no obstante parece lo mejor imponer la infamia y la pérdida perpétua de libertad por un libelo calumnioso, conceder á todos el derecho de llamar á juicio al autor, al cual no deberá imponerse pena ninguna sino prueba que es cierto su contenido; la pena solo deberá tener lugar cuando haya intervenido el grado máximo de dolo y se disminuirá proporcionalmente.

"La pena de la picota en Inglaterra es „ciertamente la mas mal ordenada que puede „inventarse; en la picota queda el delincuen„te al capricho de los espectadores; un litera„to fue condenado por un libelo infamatorio, „y todo el tiempo que estuvo en la picota, se „pasó en cumplimientos entre el sentenciado „y el público: un librero vendió una obra „impía ó sediciosa, y mientras estaba en la pi„cota, se abrió una suscricion que le valió „mas de cien guineas; y otro que fue conde„nado á la misma pena por un delito escru„puloso fue asesinado por el público y la au„toridad no trató de defenderlo."

"En nuestra nacion tenemos una ley para „que sufra la pena de muerte el autor de un „libelo infamatorio; el que lo escriba, y el „que lo encuentre y no lo rompa sin ense„ñarlo á nadie, deben estos sufrir la misma „pena que se impondria al injuriado si se

„probase el delito, y al que cante versos pa„ra deshonrar á otro se le impone la infamia „y una pena arbitraria por el juez, sin admi„tirle ni audiencia ni prueba. *Ley 3, tit.* 9, „*pag*. 7. Debiéndose advertir que si en las in„jurias verbales se prueba la verdad, no se „impone pena, pero en las escritas ni aun se „oye al ofensor. La pena de injurias verbales „es desdecirse: no es mi objeto manifestar los „defectos de esta pena."

CAPITULO XIII.

CLASE DECIMA.

Delitos contra la propiedad del ciudadano.

Al escribir esta pequeña obra no me he propuesto presentar la historia de las diversas penas que se han impuesto en todos los paises, y por eso omito decir aqui cuáles son las que se han aplicado á los robos en Egipto, en Esparta y en Roma; solo pues indicaré los fundamentos para que se proscriban esas distinciones de hurto manifiesto, no manifiesto, y otras muchas como el tiempo, el lugar, el modo, la cualidad de la persona, la cantidad, el valor, la naturaleza de las cosas hurtadas, y otras que si bien produjeron una inmensa multitud de disposiciones legales, las penas generalmente quedaron al arbitrio del juez.

La pena del hurto doméstico es comunmente la muerte: la del hurto con escalamiento,

la muerte: la del cometido en incendios y naufragios, la muerte: la del hurto violento en caminos públicos, la muerte: la del hurto sacrílego, la muerte: la del hurto simple cometido por tercera vez, la muerte: la del avigeato (robo de bestias) la muerte: desgraciadamente aun nos quedan demasiadas reliquias de esta ferocidad: ojalá desaparezcan ahora que principia la nacion á regenerarse.

Proscríbanse estas distinciones de hurto manifiesto, y no manifiesto, de ladrones avígeos y sacularios, no sean delitos de cualidad diversa los cometidos de noche ó de dia, diferénciense solo el hurto violento y el no violento.

No se cesará de repetir que la cualidad del delito, depende de la violacion del pacto, y el grado de la mayor ó menor malicia que ha manifestado el delincuente en la violacion. El ladron cojido infraganti y el convencido, han violado exactamente el mismo pacto, á no ser que en el uno haya intervenido violencia y en el otro no. El que ha cometido un hurto no violento, viola el mismo pacto, sea lo que quiera la cosa robada; por consiguiente es un absurdo manifiesto hacer distincion entre el hurto y el avigeato: el ladron doméstico viola el mismo pacto que el no doméstico.

"Las leyes se manifiestan mas rigorosas contra el robo doméstico sin duda por la dificultad de oponerse á él; pero la particularidad de la posicion que ha dado la ocasion al robo, disminuye la alarma: una vez conocido el ladron doméstico ya no es temible; para robar necesita el consentimiento del amo que le dispensa su confianza: el excesivo rigor con que comunmente se castiga al robo doméstico, produce la impunidad, porque los mismos robados lo ocultan, para no ver á sus criados en un patíbulo."

El mismo pacto violan el que roba de dia que el que roba de noche, sino ha habido violencia en uno ni en otro; lo mismo puede decirse del hurto leve y de otro mayor, la cantidad no muda la cualidad del delito, el que roba un buey á un miserable labrador puede mostrar mayor malicia que el que roba diez á un rico propietario. Si al hurto se une la violencia, el ladron viola mas pactos, porque ademas de usurpar la propiedad, turba con amenazas la tranquilidad del robado. Solo deben distinguirse dos especies de hurtos, el violento y el no violento, estos son dos delitos, á cada uno de los cuales señalará el legislador tres grados de dolo, supuesto que la culpa no puede tener lugar.

Los grados de dolo abrazarán todas las circunstancias que prueben la mayor ò menor malicia, y la pena debe ser proporcionada segun los principios manifestados en el capítulo 15, y como la pena pecuniaria, aunque la mas análoga al delito, no podria tener lugar por la miseria de los delincuentes, es preciso imponer una pena suspensiva ó privativa de la libertad personal.

Pasemos á los daños que se ocasionan sin intencion de robar: este delito es menos frecuente, pero puede dictarlo la malicia ó la venganza, y es susceptible de culpa; por con-

siguiente el legislador debe señalar seis grados de pena para los tres de culpa y para los tres de dolo, sin olvidarse que el reo ademas de la pena está obligado á la reparacion de daño. Tambien es delito contra la propiedad la remocion de mojones, porque el objeto es usurpar una porcion de campo, y por consiguiente debe castigarse como un hurto simple segun los principios sentados en el capítulo 13; pero si las circunstancias no indican este ánimo, se castigará como daño ocasionado; lo mismo puede decirse del deudor insolvente; si obra de mala fe, debe ser castigado, pero si está insolvente por una desgracia, la accion del acreedor será puramente civil.

Ya se ha hablado anteriormente de esta diferencia, por eso no me detengo aqui, y solo recuerdo lo dicho anteriormente acerca de las quiebras.

CAPITULO XIV.

De los actos que no deben castigarse.

Hay algunos actos que merecen mas bien el silencio de la ley que la sancion penal; uno de ellos es el suicidio.

"Los delitos reflexivos ó contra sí mismo, de „que habla Bentham, está probado que no „lo son, porque si un hombre no puede tener „obligacion consigo mismo, no puede come„ter delito en el mal que se haga, porque no „viola ninguna obligacion. Supongamos un „hombre enteramente aislado en la sociedad,

„y á quien la vida le sirve de carga, ¿qué de„lito comete librándose de ella? Ninguno; „porque no tiene obligacion de conservarla, y „para que un acto pueda calificarse de delito „es preciso que cause mal á algun individuo; „en el caso supuesto no se causa á nadie ni „aun á sí mismo, porque se libra de una exis„tencia que le era muy penosa. Toda pe„na que se imponga al suicida es inútil é „injusta; inútil, porque el hombre decidido „á quitarse la vida á nada teme; injusta, „porque no pudiendo afectar al delincuente, „afecta á las personas inocentes que tienen al„guna relacion con él, y la ley no debe cu„brir de oprobio á una familia desolada; de „modo que aun suponiendo que el suicidio „fuera un delito, habia de quedar necesaria„mente impune. *Bentham y su comentario al* „*cap. 6, idea general de un cuerpo completo de* „*legislacion.*"

„En España tenemos una ley que dice: „todo hombre ó muger que se matare a sí mis„mo, pierda todos sus bienes y sean para la „cámara no teniendo descendientes.»

En Atenas se cortaba la mano al suicida y no se le enterraba con el cuerpo: entre los romanos se hacia distincion del suicida delincuente y el que no lo era; en el primer caso se confiscaban todos sus bienes, y en el segundo no se imponia ninguna pena. Examinando esta cuestion como político, y no como moralista, es preciso condenar por inútiles estas penas y las leyes que las imponen.

Segun los principios fundamentales de la

ciencia legislativa, cuando la pena no es eficaz, falta el motivo que la justifica; pues ocasiona un mal particular sin conseguir ningun beneficio público, y ademas luego que el individuo de una sociedad renuncia todas las ventajas de ella, queda tambien libre de todas las obligaciones, y ya no es ni ciudadano ni súbdito. Bien podrá castigarse al suicida delincuente, en cuyo caso se egecutará la misma pena que hubiera sufrido estando vivo, de modo que no se castiga al suicidio.

CAPITULO XV.

Apéndice al capítulo antecedente.

Es un absurdo imponer penas á las cosas inanimadas, y cualquiera se rie al ver que en tiempo de Luis IX, en Francia, se ahorcó á un cerdo por haberse comido á un niño. Dracon condenaba á muerte al animal que hacia algun daño, y cuando al caer una estátua ó columna causaba algun mal, se formaba proceso y se la sentenciaba á ser hecha pedazos.

CAPITULO XVI.

De la impunidad.

Ningun delito debe quedar sin castigo, y las penas deben ser una precisa é inseparable consecuencia de la violacion de la ley, porque la impunidad es el fomes principal de

los delitos: no hay indulgencia ni condonacion concedida á un reo, que no sea una violacion de la ley.

Montesquieu dice, que la clemencia del monarca es absolutamente precisa en las monarquías; pero en este caso las leyes perderian su fuerza con los favoritos del soberano, y nadie trataria de respetar la ley, sino de agradar al gefe del estado; si hay escepcion entre las leyes civiles y la opinion, el legislador debe derogar las primeras, porque el derecho de perdonar á los delincuentes es una injusticia manifiesta y una espresa violacion de la ley.

Solo en dos casos podrá concederse este derecho. 1.º Cuando el delincuente ofrece grandes esperanzas á la patria con sus talentos y con sus virtudes, habiendo manifestado en el delito mas el ímpetu de su pasion, que la depravacion de su alma: cuando los jueces mismos y el pueblo clamen por su perdon, y generalmente, siempre que la impunidad presente un estímulo para la virtud. 2. Cuando es infinito el número de delincuentes, cuyo castigo produciria un mal considerable á la agricultura, como en las revoluciones políticas, entonces la suprema ley del estado, que es el bien público, hace callar á la ley particular: solo en estos casos puede concederse el derecho de perdonar.

"Cuanto mas dulces son las penas, tanto „menos necesario es el perdon, y en una le„gislacion perfecta es del todo inútil: la facul„tad de perdonar es la mas bella prerogati-

„va del trono, pero la clemencia es virtud „del legislador y no del egecutor de las le- „yes; de lo contrario, no siendo la pena una „precisa consecuencia del delito, se fomenta, „y ademas pudiéndose perdonar, las senten- „cias que se egecutan son mas bien violencias „que providencias de la justicia: las leyes de- „ben ser inexorables, pero el legislador siem- „pre debe ser humano. *Tratado de delitos y „penas, párrafo* 46.»

"Ya se ha dicho en una nota que cuanto „menos ciertas sean las penas, deben ser tan- „to mas graves: ¿qué diremos pues de un po- „der que las hace inciertas? Cuando las le- „yes empiezan á repugnar al público ilustra- „do, el poder de perdonar es un bien compa- „rativo, y cuando se trata de un delito contra „la sociedad, es una prevaricacion: los per- „dones no motivados, que son efecto del fa- „vor ó de la facilidad del príncipe, acusan á „las leyes de crueles con los individuos, y al „gobierno de cruel con el público: si las le- „yes son demasiado duras, el poder de perdo- „nar es un correctivo necesario, pero tambien „es un mal: si la pena es necesaria no debe „perdonarse, y si no lo es, no se debe im- „poner.»

"El poder de perdonar es un poder de ha- „cer lo contrario que manda la ley, y no de- „be existir ninguno superior á ella, no puede „formarse una suposicion de que el poder de „perdonar sea conveniente: si el soberano es- „tá autorizado para perdonar una ofensa que „se hace á su amor propio, ¿por qué no ha de

„tener la misma facultad otro cualquiera? Po- „drán los dos renunciar la satisfaccion perso- „nal, pero no á la justicia que aplica la „pena.»

El perdon del ofendido no puede ser bastante para evitar el castigo, y no debe concederse la impunidad á un cómplice para que descubra á los demas; porque en este caso la ley manifiesta su impotencia, y cuasi siempre sucede que el mas malvado que merece mayor pena, es el que se libra de ella; ademas que de adoptarse esta clase de perdones resultaria mayor atrevimiento en los malvados, que lo serian con la esperanza de librarse de la pena delatando á sus compañeros.

CAPITULO XVII.

Conclusion del libro tercero.

El medio directo de prevenir los delitos es perfeccionar la legislacion; cuando la pena sea una precisa consecuencia del delito no se cometerán. El temor de la infamia tal vez sea bastante para prevenir la mayor parte de los delitos: no debe concederse impunidad á ninguna clase del estado, la religion y la educacion son tal vez el freno principal para prevenir delitos.

"La amonestacion, la conminacion, la „exaccion de promesas, el destierro parcial, „el establecimiento de guardas y el embar- „go, son los medios preventivos que propone

„Bentham; no pueden darse reglas seguras „é infalibles, pero las propuestas son de una „conocida utilidad; no obstante, deben templarse por la prudencia del magistrado; para „unos bastará la amonestacion, y para otros „serán insuficientes las conminaciones; para „unos bastará la promesa simple, y para otros „será precisa la fianza. Debe cuidarse de „no causar al sospechoso, con el remedio preventivo, mas mal que el que causaria con „el delito; una policía que egerce una excesiva vigilancia, y que interviene hasta en las „acciones mas indiferentes, es insoportable y „produce los mayores males. *Bentham, 2.ª parte, remedios políticos contra el mal de los „delitos, cap. 2 y su comentario.*»

FIN.

APENDICE.

Como he visto por mí mismo el mal trato que se dá á los presos, la insalubridad de las prisiones, y los infinitos padecimientos que sufren antes de saberse si son inocentes ó criminales, me he determinado á escribir este pequeño escrito sobre el estado de cárceles y sobre las mejoras de que son susceptibles.

Es un axioma de legislacion universal, comun á todos los tiempos y á todos los paises, que el hombre no debe ser considerado como reo, hasta que lo declare tal una sentencia dictada por el Magistrado con vista de la causa y de las pruebas; y tambien es un principio conocido de todos, que cuando existen sospechas fundadas de que el acusado puede ser reo del delito que se persigue, es absolutamente preciso asegurar su persona, hasta que la causa arroje de sí bastantes fundamentos para considerarlo como criminal ó como inocente.

Nuestros sabios legisladores conocieron los gra-

ves perjuicios que resultan de una prision, que ya por si es una pena, y queriendo evitar todo género de arbitrariedades en este punto, y convencidos de que para proceder á la prision, son menester algunos indicios de criminalidad, dispusieron que solo los jueces podian decretarla; en este supuesto es doctrina comun en España que ni los alguaciles pueden prender á nadie á no ser infraganti, en cuyo caso deben presentar los presos al Juez que corresponda, enterándole de los motivos de la prision, y si esta se verifica de noche podrán conducirlos á la carcel, dando parte al Juez por la mañana. *Ley* 4, *tit.* 33, *lib.* 5.º, *Nov.*ª *Recopilacion.*

La prision por sí sola ya es una pena, no solo para el preso, sino para toda su familia; podrá ser pena precisa é indispensable como consecuencia de indicios del delito; pero los sabios legisladores se han esmerado en sancionar leyes para que no se proceda à la prision por delitos que no merezcan pena corporal ó aflictiva, siempre que el supuesto reo dé fiador abonado, que se obligue á presentarlo, y pagar lo que se determine en la sentencia; poniéndolo en libertad en cualquiera estado de la causa que aparezca que no se le puede imponer pena corporal; y aun cuando se proceda por delito grave, si despues de la publicacion de probanzas, aparece que es inocente ó leve su culpa, se le debe tambien poner en libertad.

En la instruccion de corregidores (15 de Mayo de 1788) se encarga á los jueces que sean muy circunspectos en decretar una prision por que generalmente lleva consigo la ruina de la familia y el oprobio del acusado, que no se borra con facilidad; aun cuando la última sentencia lo declare

inocente, siempre se le mira con desprecio, tal vez queda sumergido en la mas espantosa miseria, y por ella muy expuesto á ser criminal. En efecto, un desgraciado, contra el cual aparecieren algunos indicios de criminalidad, es conducido á la càrcel, se le forma una causa complicada, permanece en la prision dos, tres ó mas años, con tan largos padecimientos ha perdido su disposicion para el trabajo, y por último es declarado inocente ¿qué compensacion es la que da la ley á este infeliz á quien se han causado tan grandes males, y á toda su familia que ha sido reducida á la mas espantosa mendicidad? Ciertamente que ofrece un cuadro muy horroroso esta familia, la cual se queja esterilmente, quedándole solo el consuelo de abrazar á un padre inocente, restituido á sus brazos cuasi exánime y moribundo, por unas falaces sospechas de criminalidad, que le han quitado la subsistencia, la estimacion pública y los medios de educar á sus hijos. A todos estos males se agregan los padecimientos infinitos del preso que ha vivido largo tiempo entre la hambre, la desnudez y la mas escandalosa escuela de depravacion é inmoralidad; por hallarse envueltos los procesados con los reos, han comunicado estos los medios de cometer el delito y de sustraerse de la pena, burlando mañosamente la vigilancia de las autoridades.

El arreglo de las càrceles que desgraciadamente son entre nosotros la escuela de la depravacion y de la inmoralidad, deberia llamar mucho la atencion de nuestra Reina, la cual indudablemente querria ver á toda costa mejoradas estas casas de seguridad, y no de mortificacion y de pena, en que son confundidos muchas veces los inocentes con los cri-

minales en grave perjuicio de las buenas costumbres y de la moral pública y doméstica. El actual estado de estos establecimientos de seguridad, exige una reforma general; ahora miramos con horror y espanto la carcel; nos aflige la idea de que podemos aparecer falsamente como criminales y ser confundidos con reos de atroces crímenes, desmoralizados tal vez por consecuencia de la compañía con los malvados, y no nos espanta menos la idea de los gratuitos padecimientos que nos puede causar un dependiente de la carcel, solo porque no se dá gusto á sus caprichos ó á sus arbitrarias exacciones.

Un desgraciado inocente es acusado de un delito, aparecen contra él algunos indicios que lo califican de criminal, y al momento lo conducen, á la carcel pública, en cuya puerta ya principia á sentir el peso de su infortunio; entra en esta espantosa morada de criminales, el mismo alguacil que lo conduce dicta el horrible fallo de su incomunicacion, se le encierra en un cuarto lúgubre que recibe la luz escasa, es despojado de todo lo que tiene menos la ropa, es arrojado como un criminal pectibulario, y al momento que se finalizan estos actos de ferocidad, desaparece el carcelero, dejando aquel desgraciado en la mayor afliccion y abandonado en medio de otros presos, que aguardan que el cadalso ponga fin á su criminal existencia. Para estos malvados es un momento de placer la entrada de otro preso, le imponen las obligaciones como mas moderno, le obligan á limpiar la inmundicia del encierro, y despues le exigen la cantidad que ellos mismos establecen, para emplearla en el vicio. Si el desgraciado no lo lleva consigo, le despojan de sus ropas, y ellos mismos las conservan en prenda hasta que la desolada familia del preso proporciona la suma que sus compañeros le han exigido, desde cuyo momento ya le dispensan su detestable amistad.

En los encierros de las carceles es muy comun ver á los hombres enteramente desnudos, cometer las torpezas mas impúdicas, allí se les oyen las proposiciones mas escandalosas, alli se ve la miseria señoreándose sobre aquellos desgraciados y afligiéndolos con la ediondez y con la compañía de los insectos mas sucios, olli conservan depositadas de un dia á otro las materias mas insalubres; y en medio de tantas y tan espantosas torpezas, se erige uno en catedratico de inmoralidad, que haciendo alarde de sus brutales escesos, trata de seducir á sus compañeros á que lo sean de crímenes como lo son de morada: pocas veces ocurre que el que entra en un encierro, salga de él, sin haber transcurrido muchos meses de vivir en tan funesta compañía.

Llega el momento de poner en comunicacion al desgraciado que se persigue, y en el mismo acto le preguntan cual es el sitío á donde quiere que le trasladen, porque hay en las cárceles varios departamentos, no para tener separados los delincuentes segun sus clases y la naturaleza de los delitos de que son acusados, sino para que paguen con arreglo á su fortuna que en estas desgraciadas cárceles es la moderadora del mejor estar, señala el procesado la habitacion del Alcaide, tiene que pagar cierta suma, y lo mismo si designa otra cualquiera de los departamentos en que se puede estar con algun mas decoro; pero es un miserable, nada tie-

ne de que disponer, lo bajan á un patio, en el
cual hay una infinidad de presos, y le ponen gri-
llos sin quitárselos hasta que satisface la cantidad
que está determinada ¡qué horror aerrojar á un
desgraciado que no puede escaparse, y aerrojarlo
cuando aun no consta que es el delincuente que se
persigue!

Entra este desgraciado en el patio sufriendo lo
que se ha dicho, se le designa uno de los calabo-
zos, en que hay tal vez mas presos de los que ca-
ben, y luego que se le ha señalado, se presenta
un preso que es generalmente el mas temible por
sus hazañas y le exige otra cantidad sin saber por-
qué, y al infeliz no le queda otro arbitrio que dar-
la, ó de lo contrario le despojan de una de las pren-
pas de su miserable vestido, y si una sola no vale
lo bastante para pagar al calabocero, (asi se in-
titula el preso que ecsige la cantidad) le roba otra
ú otras hasta que basten para satisfacer esta suma,
que tiene la desvergüenza de llamar derecho de ca-
labozo, de cuya cantidad dispone á su arbitrio el
calabocero, invirtiéndola en su propia útilidad ó
en comprar instrumentos de vicio, de robo ò de
asesinato.

En estas casas de reclusion se juega á juegos
prohibidos, y hay tambien algunos que cobran por
permitirlos y si no quieren pagar, usan de sus na-
vajas y cuchillos egerciendo dentro de la carcel el
mismo oficio que en los caminos donde asaltan á
los pasageros: no quiero hablar de las torpezas é
inmoralidades que se cometen en estos patios por-
que es bien fácil conocerlas, debiendo llamar la
atencion del Gobierno, para evitar, que las cárce-

les sean una escuela de depravacion é inmoralidad.

Los calabozos donde se recogen los presos, tienen muy poca ventilacion y los álitos de tantos hombres, muchos ediondos, otros enfermizos y la mayor parte comidos de miseria, son los departamentos mas à propósito para producir enfermedades, capaces de fomentar una peste desoladora, que aflija á toda la poblacion y tal vez contamine a las inmediatas.

Nadie duda de la utilidad de los grandes patios en las cárceles; pero al mismo tiempo todos convienen en la necesidad de evitar los males que dejo indicados. Nuestros legisladores han dictado algunas providencias llenas de humanidad, convencidos de que el objeto de las cárceles debe ser únicamente la seguridadad de los procesados, y nunca la mortificacion de los que pueden resultar inocentes á la conclusion de una causa, que ha corrido por infinitos trámites, tal vez demasiado largos: convencidos de tan saludables principios dispusieron que los jueces cuidasen de que no se afligiera á los presos con malos tratamientos y tal vez con golpes, como por desgracia ha sido harto frecuente, prohibiendo al mismo tiempo que los presos ni maltraten, ni aun afrenten á los nuevamente encarcelados. *Ley* 6 *y* 10, *tít.* 38 *lib.* 10, *Nov.ª Instruccion de Corregidores, cap.* 7.º

A pesar de todas estas y otras infinitas medidas no se han evitado los desórdenes por que los carceleros no están presentes, por que los encierros de incomunicacion distan mucho del punto donde se hallan los dependientes de la carcel y porque un preso encuentra muchos inconvenientes en elevar

sus quejas al tribunal manifestando los vicios y desórdenes. Luego que baja al patio halla los mismos de quienes se ha quejado, le insultan, le maltratan y hasta les dan de golpes, siendo el último resultado que se principia una causa, y es preciso sobreseer porque no aparece delincuente, pues todos los presos aseguran que no han estado presentes: esta union de los presos es la que produce la impunidad y hasta el silencio de los oprimidos, que lloran esterilmente su desgraciada y lastimosa suerta, debida tal vez á la construccion de las cárceles, á la clase de personas encargadas de ellas, y á la inaccion en que viven los presos durante su permanencia en la mansion del delito. Ademas de estas reformas, es absolu.amente preciso proveer á todas las cárceles y establecimientos de correccion, de unos reglamentos interiores, para que se atienda al aseo de los presos, y se procure su mejor estar como es justo y conforme á los principios de humanidad y de nuestra santa religion, cuidando al mismo tiempo de que no estén ociosos y proyectando nuevos crímenes, para cuando llegue el caso de recobrar su libertad.

El primer cuidado del gobierno en este punto, debe ser la moralizacion de los presos, para que sean útiles á si mismos y al Estado. El Gobierno actualmente querrá sin duda ocuparse de los establecimientos de reclusion, pero deseará al mismo tiempo que los presos se guarden con seguridad y economía, que se trabaje en su reforma moral, garantizando su buena conducta para despues que hayan adquirido la libertad.

Es preciso velar mucho sobre la educacion de los hombres, ó lo que es lo mismo vigilar sobre todas sus acciones, pero tambien lo es establecer la diferencia que debe haber entre las casas de seguridad y las destinadas para castigo de los sentenciados: el objeto de las primeras es asegurar y tener siempre á disposicion del magistrado, unas personas contra las cuales existen justos motivos de sospecha, pero que sin embargo de vehementisimos indicios, pueden muy bien aparecer inocentes, declaràndose asi por el tribunal, y segun este objeto ¿será justo que el preso sufra ninguna pena no necesaria antes de ser declarado criminal? No señor, y de lo contrario, se confundiria la suerte del inocente acusado con la del reo convencido, faltando abiertamente al venerable principio de que el objeto de las leyes en la imposicion de las penas es solo impedir que el delincuente cause otros males á la sociedad, y quitar á los demas hombres la intencion de imitar su ejemplo, por medio de la impresion que cause en sus espíritus la pena que sufre el delincuente, no olvidando al mismo tiempo su enmienda. *Lardizabal, discurso sobre las penas, capítulo 3.° núm. 4.°*

Partiendo del principio de que seria evidentemente injusto tratar como culpado á aquel, cuya causa no se hubiese concluido, es consiguiente, que á los presos que se hallen en esta clase deben proporcionárseles todos cuantos alivios sean compatibles con su lastimoso estado: deben proporcionarse ropas limpias y cómodas á los que no las tengan como sucede en la cárcel de París, llamada Le Grand Chatelet, en la cual por causa del escorbu-

to que afligió á aquella capital en el año 1753, se creó una sociedad para procurar el aseo y limpieza, y entre otras medidas se adoptó la de que los presos de mejor conducta cuidasen de las camisas, recogiéndolas de todos los que las necesitasen, y entregando otro número igual: á estos encargados les remuneraba por su trabajo la sociedad de cárceles. *La-Roche-Foulcaud-Liancour; noticia del estado de las cárceles de Filadelfia.*

Tambien debe darse á los presos un alimento abundante y sano aunque de poco precio; en los encierros debe haber mucha ventilacion, deben tener los presos una cama para descansar, hacer algun egercicio corporal para no perder la salud, permitiéndoles alguna distraccion honesta. Se ha dicho que el alimento debe ser abundante y sano, aunque de poco precio, porque los presos no deben ser tratados mejor que la clase pobre y laboriosa: de ningun modo se les dará otra bebida que el agua, porque el vino y los licores fermentados pueden producir delitos, sin embargo, no se les prohibirá que compren otros alimentos mas agradables con el producto de su trabajo, y de este modo se excita la industria, presentándole la recompensa de sus mismos afanes.

El dilatado tiempo que los presos estan en las cárceles, mientras la sustanciacion de sus causas, lo emplean en aprender lecciones de vicio é inmoralidad, lo cual se evitará obligándolos á un trabajo proporcionado à sus fuerzas como sucede en Filadelfia, en cuyas cárceles se encuentran telares, erramientas de carpintero, y todos los demas instrumentos para las artes, y los viejos ú otros que nada

saben, se emplean en desmotar lana, rajar leña, moler yeso ú otros egercicios de esta especie: á todos se les paga su trabajo, haciéndose los tratos entre el alcaide, los que mandan trabajar y el preso, el cual con el producto de este trabajo deberá pagar su alimento y dejar una parte para la conservacion de las erramientas, que se comprarán de los fondos de la misma carcel. *La-Roche-Foulcaud.*

¡Cuàntas y cuan grandes ventajas se seguirian de adoptarse este sistema! Supongamos el frecuente delito de robo: uno es procesado por autor de él, el último resultado de la causa es declararle criminal y se le impone la pena de la ley. ¿Qué ha ganado el robado? nada ¿se le ha restituido la fortuna de que le despojó el criminal? No señor, pues es preciso que se le restituya y esto se hace á costa del delincuente, quedando en depósito lo que gane mientras su prision y mientras sufra la pena de la que no se le deberá relevar hasta que haya reunido lo suficiente para la restitucion: supongamos por el contrario, que el último resultado de la causa es favorable al procesado y que se le declara inocente; al tiempo de ponérsele en libertad se le entregará el resto de los productos de su trabajo, ya que por desgracia no se hallan establecidas en nuestras leyes las cajas de indemnizacion para cuando un acusado resulta inocente; bajo este mismo sistema se debian pagar las costas en las causas criminales, pero parece que exije, la sola razon, que de ningun modo se impongan al inocente como sucede con mucha frecuencia, resultando un castigo gratuito é irracional.

Las mugeres presas tambien deben dedicarse à

los trabajos propios de su sexo bajo las mismas bases, y no seria dificil formar un plan de indemnizaciones para los procesados inocentes y para sus desoladas familias: es una verdad que es necesario anticipar fondos, ¡pero cuanto se debe á la humanidad y á la justicia! tal vez se reunirian aun mas de los necesarios, excitando la caridad pública y haciendo ver la utilidad de este sistema; una suscricion abierta y un sistema que asegurase á los suscritores la buena inversion de estos fondos, podria producir los mejores resultados: nada debe omitirse cuando se trata de un punto tan interesante. Se podrá decir, que abusarian los presos de las erramientas destinadas para el trabajo; esta es una muy pequeña dificultad cuando se trata de un establecimiento tan útil; y en cuanto á los presos incomunicados por consecuencia del estado de su causa, es claro que no se les deben permitir instrumentos con que puedan romper las puertas ú oradar las paredes, pero hay muchos oficios para los que no son necesarios instrumentos de esta especie, el desmotar lana, rastrillar el cáñamo y otros infinitos podrian servir de ocupacion à los presos incomunicados, y luego que se les pone en comunicacion ya ha desaparecido este inconveniente, porque como se ha indicado, en las cárceles debe haber grandes piezas de talleres para todas las clases y pueden estar sujetos á la vigilancia de los carceleros ú otras personas encargadas que impidan los desórdenes, caso de que los presos intenten cometerlos, como no es de esperar, porque una vez convencidos de que tienen sobre sí la vigilancia de sus gefes y de que su mejor suerte consiste en el trabajo de sus manos, es indudable

que no abusarán como sucede en la real carcel de Corte, donde se tejen esteras y donde hay una sala destinada para los zapateros.

La educacion de los presos debe dirigirse como la de los niños, y no hay razon ninguna para privar de ella á unos hombres, cuya ignorancia tal vez les ha hecho entrar en la carrera del delito.

En los dias festivos, en que se suspenden los trabajos mecànicos, debe cuidarse de la educacion de los presos, proponiéndoles buenos egemplos que imitar y pintándoles con horror el delito, pero cuidando de que no se desesperen, en una palabra; se les deben presentar maestros de buena moral y de instruccion para que los dirijan y les enseñen á lo menos lo absolutamente preciso para vivir en sociedad, y no como salvajes, todo sin perjuicio de permitirles alguna distraccion de que no pueda resultar mal, sin disminuir por eso la vigilancia.

Los sexos deben estar separados por razones que nadie ignora, y tambien lo estarán las clases y compañias, no confundiendo á los jóvenes con los viejos, ni à los ladrones con los asesinos, porque esta funesta reunion tal vez sea la causa principal de que pierdan la vergüenza, que es el temor de la censura de aquellos con quienes vivimos, y ademas resulta una escuela de delincuentes, donde los mayores malvados se erigen en maestros de corrupcion.

Ya tenemos egemplos de esta tan necesaria separacion, de cuya utilidad todos estan convencidos: en las cárceles de Filadelfia se encuentran salas muy ventiladas donde duermen los presos y cada una de ellas tiene diez ó doce camas provistas de

todo lo necesario, pero esta habitacion no se comunica con ningun otro departamento de la carcel, al amanecer salen los presos y ya no vuelven bajo ningun pretesto hasta que la falta de luz natural no les permite continuar sus labores: por la mañana se les obliga á lavarse las manos y la cara, en el verano todo el cuerpo dos veces al mes y se afeitan dos veces á la semana pagando al barbero, que tambien es otro preso, con el producto del trabajo de cada uno. *La-Roche-Foulcaud-Liancourt.*

Tal vez podrá objetarse contra este benéfico sistema; que si bien se hallarian dificultades para ponerlo en práctica con los presos que estan en comunicacion, se tropezaria con otras al perecer invencibles con respecto á los presos incomunicados. Las cárceles bien construidas y provistas de todo lo necesario, seran bastante para que todo se realice, porque entonces es bien facil la vigilancia sin disminuir la seguridad, y sin que los presos pudieran concebir el proyecto de su fuga, no es dificil asegurar una persona sin oprimirla ni atormentarla. Debe cuidarse con el mayor esmero de evitar los abusos y tal vez los robos de los carceleros; las visitas generales de cárceles se hacen en España pocas veces al año y en dias bien marcados, esta circunstancia produce la inutilidad bajo todos conceptos, porque los presos nunca se quejan á causa de la mucha distancia de una á otra: véase el modo de hacerlas, los jueces se situan en una sala, á ella son conducidos los presos, que lo piden, y no es dificil conocer porque no manifiestan los abusos y se limitan á instar que se activen sus causas: si à estas visitas pomposas se substituyeran otras diarias y

sin hora fija y el juez oyera á los presos en secreto, es evidente que sin necesidad de descubrir á los que manifestaban los abusos, tanto los de los mismos presos como los de los carceleros; se denunciarian todas las faltas que se cometiesen dentro de las mismas cárceles. Si se cree que estas visitas producen un trabajo demasiado penoso para los jueces, se podrá crear una junta del mismo vecindario donde residan las cárceles, y esta asociacion, cuyos individuos se elegirán de aquella clase que no necesita tener un trabajo constante para subsistir, se podrá encargar de tales visitas, concediendo honores y consideracion pública halagando la pasion natural de la vanidad, de la cual puede sacarse mucho partido dirigiéndola bien: entre los individuos de estas juntas, podran repartirse los dias de visita, pero al mismo tiempo es preciso concederles alguna autoridad para que enmienden por sí los defectos ó al menos se obligue al magistrado á escucharlos siempre que quieran hablarle, tomando las medidas necesarias sin dilaciones ni entorpecimientos, y sino quiere encargarse esta obligacion á aun solo magistrado, podrá repartirse por semanas en donde haya un tribunal colegiado, pero sin ningun aumento de sueldo por esta honorífica comision. En Filadelfia hay una junta compuesta de doce inspectores y cada año entran seis elegidos por la misma junta. *La Roche Foulcaud*

Las cárceles deben estar bajo la inmediata inspeccion de los jueces de primera instancia, donde no haya tribunal colegiado, y estos á lo menos una vez al mes deberan visitarlas por sí mismos sin dia fijo, oyendo separadamente á todos los presos. En

el año 1799, se erigió en esta corte una asociacion de caballeros, cuyo objeto es asear las habitaciones de los presos, vestirlos, alimentarlos y difundir entre ellos la buena moral: el rey D. Carlos IV tomó esta junta bajo su inmediata proteccion, dotó sus fondos con 6000 rs. anuales, y la concedió la gracia de que pudiera comprar las alcaidias; que deberian servirse por oficiales retirados ó vivos al tenor de los presidios, pero esta asociacion tan filantrópica y tan laudable, no es de tanta utilidad como seria la que antes se propone, porque ni tiene las facultades indicadas ni la estension que se necesita; no obstante puede servir de base para conocer las ventajas, ¡ójala no se hubiese descuidado tanto la observancia de sus estatutos! Los individuos de estas juntas deberian visitar los presos á horas en que no se les esperase, y cuidar de la salubridad vigilando sobre la limpieza de las ropas, de las camas y de los encierros, oyendo y denunciando al magistrado las quejas de estos infelices, y cuidando de que el producto del trabajo, se invirtiese en utilidad del mismo laborioso ó de su familia: con buenos reglamentos se evitarian todos los males que afligen á los presos, y no seria la carcel una pena tan severa impuesta á uno que aun se ignora si es criminal.

La publicacion de las cuentas es indudablemente la mejor garantia de la buena administracion, y mas si se concede derecho para denunciar al público y al magistrado los defectos que se adviertan; es bien seguro que nunca faltaràn hombres verdaderamente virtuosos que se interesen por la buena inversion de los fondos de los presos, pero es preciso al mismo tiempo que se libre

de costas à los que denuncien estas faltas, á no ser que aparezca mala fé ó deseos gratuitos de perjudicar á los administradores: toda la junta de inspectores debe examinar y aprobar las cuentas con intervencion del magistrado y despues de publicarlas, permitir que cualquiera presente sus reparos; esto no debe ofender ni al magistrado ni á la junta, porque si bien se denuncian los defectos tambien recogeran los aplausos y la gratitud pública, siempre que se demuestre que todo se ha invertido en utilidad de los presos y en los demas objetos, como el pago de los empleados, que serán muy pocos si se adopta el sistema de cárceles y casas de correccion propuesto por un autor filósofo. *Bentham, tomo 5.º panóptico.*

No parece que el actual sistema de càrceles y el régimen interior que se observa en ellas, es á próposito para llenar el objeto de la seguridad y comodidad de unos procesados que pueden muy bien resultar inocentes, y por consiguiente injustos todos sus padecimientos: es absolutamente necesario que los hombres contra quienes hay alguna sospecha de criminalidad estén asegurados á disposicion del magistrado, pero es evidentemente contrario á todo principio de justicia universal, que mientras no consta que son criminales, no puede afligirseles ni imponerles otra pena que la pérdida necesaria de su libertad. No es incompatible la seguridad de los presuntos reos con su comodidad, su aseo y limpieza, con sus buenos alimentos, la ventilacion de las prisiones; el trabajo y reforma de las costumbres de los encausados. Las cárceles deben estar libres de todo censo y carga pe-

cuaria, asi se evitarán las exacciones forzosas actualmente de los carceleros; tampoco debe ser de propiedad particular, porque se considerará en este caso como un capital productivo que ha de rendir utilidad, deben ser propiedad del gobierno y recaer las alcaidias en un sugeto de conocida buena moral y providad, el cual deberá nombrarse previos informes de la junta de inspectores, habilitándola para que los tome de quien crea conveniente, y ademas de todo es preciso que el Alcaide este bien dotado por el gobierno, no permitiendo de ningun modo que cobre un sueldo ni el mas pequeño emolumento del producto de los trabajos de los presos, porque no seria justo que á estos se les privase de la mas pequeña porcion de sus utilidades, cuando aun no consta que sean delincuentes, bien puede el gobierno hacer este gasto en obsequio de la humanidad.

En cuanto á los empleados subalternos debe ponerlos el mismo Alcaide, porque siendo este el responsable de la custodia de los presos, es necesario que las personas intermedias sean de su confianza, y seria tambien muy útil que fuesen personas de buena moralidad, sobre lo cual deberá tomar informes la misma junta.

Ademas de estos empleados, es preciso que haya algunos criados para el servicio de los presos y deberá señalárseles un corto sueldo, sin perjuicio de que los mismos encerrados les dén alguna pequeña cantidad por llevar recados que ellos manden: esto será objeto del reglamento interior de cárceles que formará la junta y aprobará el gobierno. Cuando los presos quieran mejorar los alimentos,

deberá concedérseles á su costa; pero cuidando de que no se les ponga á mas alto precio del que se vende al público, ni se adulteren con mezclas nocivas; por ejemplo el vino, deberá concederse en poca cantidad procurando evitar que aparezcan muchos compradores siendo solo toda la cantidad para uno.

Desaparezcan para siempre esos horribles grillos, no se conozcan por mas tiempo los lúgubres calabozos, évitase el escandoloso monopolio de las cárceles, no se toleren esos malos tratamientos de palabra y obra y destiénese para siempre de las casas puramente de custodia, toda la afliccion á los presos, que harto sufren con la pérdida de su libertad por unos indicios que pueden desaparecer: redóblese la vigilancia, auméntese la seguridad, y con esto solo se ha llenado el objeto de la carcel de custodia evitándose todos los riesgos de la insalubridad y de la deprabacion que por desgracia se aumenta por hallarse confundidas todas las clases de procesados: con este sistema tambien se evitará la inaccion de los presos, lográndose por este medio indemnizar á las familias de los perjuicios qne han sentido por la prision del inocente. Es preciso hacer gastos de consideracion, pero tal vez la caridad pública produjera lo bastante para á todos ellos y cuándo no ¡cuanto no se debe á la humanidad!

Seguridad en las càrceles de pura custodia, ningun padecimiento no necesario á los presos, ocupacion de ellos y la reforma de sus costumbres deben ser las bases de estos establecimientos: por medio de la publicacion de cuentas se evita el monopolio, y poniendo al frente de las cárceles personas de conocida moralidad, se consigue fomentar

la confianza pública y el resultado será indudablemente el aumento de fondos, para aliviar la miserable y triste situacion de los presos.

Por desgracia, en todas las cárceles de España se advierten los males que dejo indicados y al mismo tiempo que se trata de remediarlos seria muy útil que el gobierno tomase una noticia exacta del verdadero estado de todas las casas de custodia, para atender á las necesidades de los presos segun la mayor urgencia con que sea necesaria: los jueces de primera instancia pueden remitir estas noticias á las audiencias ó chancillerias, y estas al gobierno para que en su vista tome las medidas convenientes, y por este medio evitar tantos males que ceden en descrédito del Estado, de la civilizacion y de la moral pública.

FIN.

INDICE

DE LOS CAPITULOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO.

LIBRO SEGUNDO.

CIENCIA DE LA LEGISLACION.

Libro tercero de las leyes criminales. Parte primera del juicio criminal.

CIENCIA DE LA LEGISLACION.

Libro tercero de las leyes criminales. Parte segunda de los delitos y las penas

CIENCIA DE LA LEGISLACION.

Libro tercero de las leyes criminales. Parte segunda.